

RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA**Expte. VC/0612/14 TELEFÓNICA/DTS****CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA****Presidenta**D^a. Cani Fernández Vicién**Consejeros**D^a. María Ortiz AguilarD^a María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep María Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 21 de septiembre de 2021

La Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición señalada, ha dictado la siguiente resolución cuyo objeto es la vigilancia parcial del cumplimiento de la resolución del Pleno del Consejo de la CNMC de 22 de abril de 2015, recaída en el expediente C/0612/14, TELEFÓNICA/DTS.

INDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	3
FUNDAMENTOS DE DERECHO	6
PRIMERO. - HABILITACIÓN COMPETENCIAL	6
SEGUNDO. - OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA	7
TERCERO. - ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR LA DIRECCIÓN DE COMPETENCIA	8
CUARTO. - DETERMINACIÓN DEL COSTE MÍNIMO GARANTIZADO DE LOS CANALES DE FÚTBOL Y MOTOR EN LOS COMPROMISOS	14
QUINTO. - COSTE MÍNIMO GARANTIZADO CALCULADO POR TELEFÓNICA PARA LOS CANALES ‘PARTIDAZO’ Y ‘LIGA DE CAMPEONES’	15
5.1. Periodos de contratación del canal tenidos en cuenta por TELEFÓNICA.....	16
5.2. Fecha de referencia.....	16
5.3. Número de abonados a la televisión de pago (criterio 75%)	16
5.4. Número de accesos de banda ancha fija aptos para televisión de pago (criterio del 20%)	17
5.5. Número de accesos de televisión de pago potenciales (criterio del 5%).....	18
5.6. Coste de los derechos de emisión exclusiva de los canales sujetos a CMG, costes de producción e ingresos por publicidad televisiva	19
5.6.1. Coste de los derechos de emisión exclusiva, costes de producción e ingresos por publicidad televisiva del canal Movistar LaLiga 2019/2020.....	19
5.6.2. Coste de los derechos de emisión exclusiva, costes de producción e ingresos por publicidad televisiva del canal Movistar Liga de Campeones	20
5.7. Resultado del CMG de los canales LaLiga y Liga de Campeones aplicado por Telefónica en julio de 2019	21
SEXTO. - REVISIÓN DEL CÁLCULO DEL COSTE MÍNIMO GARANTIZADO	21
6.1. Número de abonados a la televisión de pago (criterio del 75%)	21
6.1.1. Abonados de ‘autoconsumo’ de Telefónica y otras comprobaciones.....	22
6.1.2. Otras comprobaciones sobre abonados a la TV de pago a efectos del criterio del 75%	25
6.2. Número de accesos de banda ancha fija aptos para televisión de pago (criterio del 20%)	26
6.3. Número de accesos potenciales para la televisión de pago (criterio del 5%)	27
6.4. Coste de los derechos de emisión exclusiva, costes de producción e ingresos por publicidad televisiva del canal Movistar LaLiga	29
6.4.1. Respuesta a la Alegación Tercera de Telefónica sobre la revisión de los costes de los derechos de emisión exclusiva, costes de producción e ingresos por publicidad del CMG del canal Movistar LaLiga	29
6.4.2. Costes por derechos de emisión en el canal LaLiga	30
6.4.3. Costes por producción, edición y personal del canal LaLiga	32
6.4.4. Ingresos por publicidad y otros conceptos del canal LaLiga	42
6.4.5. Coste neto definitivo aplicable al canal LaLiga para el reparto del CMG	42
6.5. Coste de los derechos de emisión, costes de producción e ingresos por publicidad televisiva del Canal Movistar Liga de Campeones	43
6.5.1 Costes por los de emisión de los contenidos de LdC	43
6.5.2. Costes de la Supercopa en el canal Liga de Campeones 2019/2020	44
6.5.3. Costes por derechos de las competiciones europeas en el canal LdC	47

6.5.4. Costes por derechos de la Eurocopa de 2008-2012 y el Mundial de fútbol de 2010 en el canal Liga de Campeones.....	54
6.5.5. Costes por producción, edición y personal del canal Liga de Campeones	57
6.5.6. Ingresos por publicidad y otros conceptos del canal Liga de Campeones	62
6.5.7. Coste neto definitivo aplicable al canal Liga de Campeones para el CMG	62
SÉPTIMO. - RESPUESTA A OTRAS OBSERVACIONES DE ORANGE A LA PROPUESTA DE IPV DEL CMG 2019/2020	62
7.1. Ponderadores del reparto de los distintos costes del CMG del canal	62
7.2. Sobre el número de accesos de banda ancha fija aptos para ofrecer el servicio de televisión de pago (criterio del 20%)	69
7.3. Sobre los CPA establecidos para los canales Movistar LaLiga y Movistar Liga de Campeones de la quinta oferta.....	71
OCTAVO. – ALEGACIÓN DE TELEFÓNICA SOBRE LA SUPUESTA INFRACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VIGILANCIA	72
NOVENO. - VALORACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE COMPETENCIA	74
DÉCIMO. - VALORACIÓN DE LA SALA DE COMPETENCIA DE LA CNMC	75
HA RESUELTO	76

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 17 de octubre de 2014, fue notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de Telefónica de Contenidos, S.A.U. del control exclusivo de DTS, Distribuidora de Televisión Digital, S.A. (DTS), notificación que dio lugar al expediente C/0612/14, TELEFÓNICA/DTS.
2. Con fecha 22 de abril de 2015, el Pleno Consejo de la CNMC resolvió autorizar la operación de concentración económica TELEFÓNICA/DTS (expediente C/0612/14), subordinada al cumplimiento de los compromisos presentados por Telefónica de Contenidos, S.A.U. el 14 de abril de 2015, que obligan a esta empresa y a cualquiera de las empresas del grupo (en adelante, conjuntamente referidas como 'TELEFÓNICA').
3. Por acuerdo del Ministro de Economía y Competitividad de 30 de abril de 2015, la operación de concentración económica mencionada no fue elevada para su decisión al Consejo de Ministros, por lo que la resolución citada anteriormente devino firme en vía administrativa.
4. Con fecha 4 de mayo de 2017, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC aprobó resolución de vigilancia en el expediente VS/0612/14 en relación con la aplicación por TELEFÓNICA del Coste Mínimo Garantizado (CMG) a los operadores contratantes de los dos canales de fútbol de su **primera oferta mayorista** de julio de 2015, declarando que se debían realizar los ajustes señalados por la Dirección de Competencia (DC) en su informe parcial de vigilancia de 28 de septiembre de 2016 (folios 36239-36284) con el objeto de que dichos cálculos fueran compatibles

- con los compromisos recogidos en la resolución de 22 de abril de 2015. Con fecha 26 de enero de 2018, TELEFÓNICA formalizó la demanda de recurso contencioso-administrativo interpuesto contra dicha resolución ante la Audiencia Nacional (recurso núm. 475/2017).
5. Con fecha 11 de junio de 2019, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC aprobó nueva resolución de vigilancia en relación con la aplicación por TELEFÓNICA del CMG a los operadores adquirentes de los canales de televisión de pago de fútbol y motor de su **segunda oferta mayorista**, declarando que se debían realizar los ajustes señalados en el informe parcial de vigilancia de 18 de marzo de 2019 (folios 61667-61743). Con fecha 31 de julio de 2018, TELEFÓNICA formalizó la demanda de recurso contencioso-administrativo interpuesto contra dicha resolución ante la Audiencia Nacional, solicitando la acumulación de ambos procedimientos ordinarios (recurso núm. 1264/2019).
 6. Con fecha 21 de mayo de 2020, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC aprobó resolución de vigilancia en relación con la aplicación por Telefónica del CMG a los operadores contratantes del canal de fútbol de la **tercera oferta mayorista** (de julio de 2017), acordando que se debían realizar los ajustes señalados en el informe parcial de vigilancia elevado por la DC el 5 de febrero de 2020.
 7. Con fecha 22 de diciembre de 2020 la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC aprobó resolución de vigilancia en relación con la aplicación por Telefónica del CMG al operador contratante del canal de fútbol de la **cuarta oferta mayorista** (de julio de 2018) acordando que se debían realizar los ajustes señalados en el informe parcial de vigilancia elevado por la DC el 14 de octubre de 2020.
 8. Con fecha 6 de marzo de 2020, tuvo entrada en la CNMC recurso de Telefónica contra el requerimiento de información remitido a Orange de 13 de febrero de 2020 por medio del cual se le dio traslado de la versión no-confidencial de la propuesta de informe parcial de vigilancia (R/AJ/024/20) sobre el CMG de la cuarta oferta mayorista. El 23 de julio de 2020, la Sala de Competencia de la CNMC resolvió desestimar el recurso. Esta resolución ha sido recurrida por Telefónica ante la Audiencia Nacional y está pendiente de resolverse.
 9. Telefónica ha interpuesto asimismo ante la Audiencia Nacional recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 22 de diciembre de 2020 de la CNMC.
 10. Con fecha 2 de julio de 2019 Telefónica notificó a la CNMC (folios 62306-62436) que había comunicado a los operadores de televisión de pago la nueva oferta mayorista de canales de 24 de junio de 2019 (**quinta oferta**). De acuerdo con el Anexo 1 de los compromisos, los canales Movistar LaLiga¹, Movistar Liga de Campeones (LdC),

¹ El canal '**Movistar LaLiga**' incluye el contenido deportivo de 9 partidos de fútbol de cada jornada de Primera División (incluyendo los 2 'clásicos' de la temporada). Asimismo, incluye 7 partidos por jornada de Segunda División (*Liga Smartbank*) en directo y exclusiva en el canal, así como 2 partidos por jornada en directo concurrentes con televisión en abierto y 2 dos partidos en diferido. En el caso de coincidencia o solapamiento de horarios de partidos en directo, se ofrecen señales adicionales ("*multiplex*") para permitir su emisión íntegra e independiente. El canal podrá incluir programas relacionados con los partidos emitidos, redifusiones de los mismos, programas de reportajes, entrevistas o resúmenes de ambas competiciones. El canal Movistar LaLiga 2019/2020 incluye por tanto los contenidos del lote 4

y Movistar Fórmula 1 de la quinta oferta están sujetos al reparto del coste mínimo garantizado. Los dos canales de fútbol, Movistar LaLiga y Movistar Liga de Campeones², fueron adquiridos por los operadores Orange Espagne, S.A.U. (**Orange**) y Mediaset España Comunicación S.A. (**Mediaset**). Ningún operador adquirió el canal Movistar Fórmula 1³.

11. En el marco del expediente de vigilancia de la resolución de 22 de abril de 2015, VC/0612/14 TELEFONICA/DTS, la DC, entre el 20 de septiembre de 2019 y el 16 de junio de 2021, realizó sucesivos requerimientos de información a TELEFÓNICA. Las contestaciones a los requerimientos realizados se recibieron entre los días 18 de octubre de 2019 y 5 de julio de 2021.

Asimismo, la DC entre el 20 de septiembre de 2019 y el 16 de abril de 2021, realizó diversos requerimientos de información a Orange, Mediaproducción S.L.U. (Mediapro), Mediaset, Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) y Real Federación Española de Fútbol (RFEF). Las contestaciones a los mismos tuvieron lugar entre el 4 de octubre de 2019 y el 26 de mayo de 2021.

12. Con fecha 10 de octubre de 2019 se incorporó al expediente la información de planta de clientes de televisión de pago y accesos de banda ancha fija, aportada por Telefónica a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC (DTSA) en el contexto del expediente OFMIN/DTSA/004/16, referida a las fechas de 30 de abril y 31 de mayo de 2019 (folios 63166-63167).
13. Con fecha 22 de mayo de 2020 se incorporó al expediente la información solicitada al Departamento de Promoción de la CNMC (Subdirección de Estadísticas y Recursos Documentales) sobre abonados a la TV de pago y accesos de banda ancha fija en los meses de referencia para el reparto del CMG (folios 75574-75575).
14. El 23 de abril de 2021 se notificó a Telefónica la propuesta de informe parcial de vigilancia del reparto del CMG 2019/2020 sobre la base de la información disponible y las comprobaciones realizadas (folios 81271-81317), al objeto de que pudiera formular las alegaciones o proponer la práctica de las pruebas que considerase pertinentes. Telefónica presentó escrito de alegaciones con fecha 21 de mayo de 2021 (folios 82411-82505).

(**Partidazo**), lote 5 (**La Liga Primera**) y lote 6 (**La Liga Segunda**) que fueron adquiridos por Telefónica a la LNFP para las temporadas 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022.

² El canal '**Movistar Liga de Campeones**' (LdC) incluye todos los partidos de fútbol, en directo y en diferido, de la **UEFA Champions League**, incluida la final; todos los partidos, en directo y en diferido, de la **UEFA Europa League** incluida la final (excepto 14 partidos -uno por semana- de esta competición, que se emiten en exclusiva en directo en televisión en abierto y que el canal LdC emitirá en diferido); y la **UEFA Super Cup**. Incluye además programas especiales de la competición producidos por UEFA y los resúmenes de los partidos de dichas competiciones (con carácter no exclusivo). Asimismo, el canal LdC incluye también partidos de fútbol de **otras competiciones internacionales** y otros eventos deportivos, así como contenido de producción propia como programas relacionados con los partidos emitidos, redifusiones de los mismos, entrevistas, reportajes, resúmenes y análisis tácticos de los partidos y eventos emitidos. En el caso de coincidencia o solapamiento de partidos en directo, se ofrecen señales adicionales ("multiplex").

³ El canal '**Movistar Fórmula 1**' incluye todas las carreras del campeonato mundial de Fórmula 1, las sesiones de clasificación, los entrenamientos, contenidos de terceros y otros contenidos de producción propia.

15. Con fecha 13 de mayo de 2021, tuvo entrada en la CNMC recurso de Telefónica contra los requerimientos de información de la DC de fecha 16 de abril de 2021, por medio de los cuales se dio traslado de versiones no-confidenciales de la propuesta de informe parcial de vigilancia sobre el reparto del CMG 2019/2020 a Orange y a Mediaset, al objeto de que pudieran realizar observaciones. Conforme al artículo 24 del RDC, la DC remitió a la Asesoría Jurídica, con fecha 25 de mayo de 2021, el informe requerido en el expediente R/AJ/092/21 sobre dicho recurso. La Sala de Competencia, con fecha 27 de julio de 2021 ha resuelto desestimar dicho recurso.
16. Con fecha 21 de julio de 2021, la DC elevó a la Sala de Competencia su informe parcial de vigilancia (IPV) sobre la revisión del coste mínimo garantizado aplicado por Telefónica a los operadores que han adquirido los canales de televisión de pago de fútbol de su quinta oferta mayorista (de 24 de junio de 2019).
17. La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC emitió informe al amparo del artículo 21 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, en su sesión del día 16 de septiembre de 2021.
18. La Sala de Competencia del Consejo aprobó esta resolución en su sesión del día 21 de septiembre de 2021.
19. Es parte interesada en el expediente: TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De acuerdo con el artículo 5.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), a la CNMC le compete aplicar lo dispuesto en la LDC en materia de conductas restrictivas y concentraciones.

Con respecto a la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones, resoluciones y acuerdos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la LCNMC, el artículo 41.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**) establece que la CNMC “...vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de control de concentraciones”.

La LDC regula las actuaciones de vigilancia en su artículo 35, que establece entre las funciones de la Dirección de Competencia, la de “c) Vigilar la ejecución y cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente ley y sus normas de desarrollo, así como de las resoluciones y acuerdos realizados en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de control de concentraciones.”

Entre las funciones del Consejo, el artículo 34.1.e) de la LDC recoge la de “resolver sobre el cumplimiento de las resoluciones y decisiones en materia de conductas prohibidas y de concentraciones” a propuesta de la Dirección de Competencia.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.5 de la LCNMC, el artículo 71 del RDC dispone, en su apartado 1, que la Dirección de Competencia llevará a cabo las actuaciones necesarias para vigilar la ejecución y el cumplimiento de las resoluciones que se adopten en materia de control de concentraciones y reitera, en su apartado 3, que el Consejo de la CNMC resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia, previa propuesta de la Dirección de Competencia.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la LCNMC, y con el artículo 14 del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la competencia para resolver el presente procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo con informe de la Sala de Supervisión Regulatoria.

SEGUNDO. - OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA

En su IPV la DC ha analizado el cumplimiento por parte de TELEFÓNICA de una cuestión muy concreta de los compromisos de 14 de abril de 2015, relacionada con la oferta mayorista de canales *premium* propios de Telefónica prevista en el punto 2.9.j) de los compromisos y, en particular, en su Anexo 1, respecto a la fijación y distribución por Telefónica del CMG aplicable a los canales de fútbol de su quinta oferta mayorista (publicada el 24 de junio de 2019), para los dos operadores adquirentes, Orange y Mediaset, además de a la propia Telefónica.

Como se ha indicado anteriormente, el Consejo de la CNMC resolvió el 4 de mayo de 2017 sobre el CMG de los canales de fútbol de la primera oferta mayorista (de julio de 2015), el 11 de junio de 2019 sobre el CMG del canal de fútbol y de los dos canales de motor de la segunda oferta (de julio de 2016), el 21 de mayo de 2020, sobre la aplicación por Telefónica del CMG a los operadores contratantes del canal de fútbol de la tercera oferta mayorista (de julio de 2017) y el 22 de diciembre de 2020 sobre la aplicación por Telefónica del CMG al operador contratante del canal de fútbol de la cuarta oferta mayorista (de julio de 2018).

Así pues, en la presente resolución de vigilancia, el Consejo de la CNMC debe resolver sobre si la fijación y distribución del CMG de los canales Movistar LaLiga y Movistar Liga de Campeones en la temporada 2019/2020, se ha realizado en condiciones equitativas, razonables, objetivas, transparentes y no discriminatorias, así como si las modificaciones que propone la DC en base a los referidos criterios son consistentes con la salvaguarda del cumplimiento de los compromisos de Telefónica de 14 de abril de 2015.

Por lo tanto, no se consideran en la presente resolución otras cuestiones relacionadas con la oferta mayorista de canales de Telefónica o con el resto de compromisos de 14 de abril de 2015 de Telefónica, cuya vigilancia ha sido y será objeto de otros informes parciales específicos.

En aplicación de los artículos 41 de la LDC y 71 del RDC, así como de la propia resolución de la CNMC de 22 de abril de 2015 en el expediente C/0612/14, la CNMC tiene la obligación de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para vigilar la ejecución y el cumplimiento de los compromisos que asumió TELEFÓNICA el 14 de abril de 2015.

La oferta mayorista de canales de Telefónica está sometida al cumplimiento de los principios de equidad, razonabilidad, objetividad, transparencia y no discriminación, por lo que en el caso de que se detectase que Telefónica ha actuado de forma inequitativa y discriminatoria a la hora de fijar y distribuir el CMG de los canales afectados de la oferta mayorista, la CNMC tiene la obligación y la capacidad de requerir a Telefónica la corrección de las conductas contrarias a los compromisos.

TERCERO. - ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR LA DIRECCIÓN DE COMPETENCIA.

Con posterioridad a la notificación de la quinta oferta de canales de 24 junio 2019 de Telefónica, la DC realizó diversos requerimientos de información:

- Con fecha 20 de septiembre de 2019, la DC requirió a Telefónica información detallada al objeto de disponer de los datos necesarios para verificar el cálculo del CMG que Telefónica había aplicado a los operadores contratantes de los canales Movistar LaLiga y Movistar Liga de Campeones (folios 63076-63079). Los datos recabados eran relativos al periodo de vigencia de la contratación realizada; la información de detalle sobre los valores tenidos en cuenta para el número de abonados recurrentes (criterio del 75%), para el número de accesos de banda ancha fija aptos para televisión de pago (criterio del 20%) y sobre los accesos potenciales a la televisión de pago (criterio del 5%) en España. Asimismo, se requirió el coste de adquisición de los derechos de emisión exclusiva en España de los contenidos en ambos canales; sus costes de producción comunes a la oferta mayorista y minorista; los ingresos netos no ligados a su comercialización mayorista o minorista (p.ej. publicidad televisiva incluida en el canal); y los cálculos detallados del CMG realizados por Telefónica para cada uno de los canales contratados y comunicados a Orange y Mediaset en julio de 2019.
- Telefónica contestó al requerimiento de 20 de septiembre de 2019 en fecha 18 de octubre de 2019 (folios 63306-63320), confirmando la contratación por Orange y Mediaset de los canales de fútbol de la Oferta mayorista. Telefónica comunicó la vigencia del calendario prevista para ambos canales en aquel momento (aunque debió ser posteriormente extendida por el impacto de la pandemia causada por el Covid-19). Telefónica aportó la mayor parte de los datos requeridos en hojas de cálculo.
- En la misma fecha de 20 de septiembre de 2019, la DC requirió a Orange (folios 63063-63066) información detallada al objeto de disponer de los datos necesarios para verificar el cálculo del CMG (criterios 75% y 20%). Orange respondió el 4 de octubre de 2019 (folios 63147-63152).
- Al objeto de clarificar el número de accesos de banda ancha fija comercializados por Orange en las fechas de 1 de mayo de 2019 y 1 de junio de 2019 con

tecnología HFC⁴, se realizó un requerimiento de información el 10 de octubre de 2019 (folios 63162-63163). Con fecha 17 de octubre de 2019 (folios 63299-63300) se recibió la contestación de Orange.

- En la respuesta de Telefónica de 18 de octubre de 2019 se incluyeron importes de relevancia sin ninguna justificación detallada, por lo que con fecha de 12 de febrero de 2020 se remitió requerimiento de información a Telefónica (folios 69892-69896) incluyendo, entre otras, la petición de aclaraciones sobre (i) los costes en la temporada 2019/2020 por los derechos de la Liga de Segunda División; (ii) la desagregación y descripción de los conceptos de coste denominados ‘producciones externas’ en ambos canales; (iii) la justificación de importantes costes de personal propio como soporte adicional a la producción de los dos canales, ya producidos para Telefónica por Mediaproducción, S.L.U. (**Mediapro**); (iv) copia del contrato de producción del canal LaLiga; (v) justificación de los costes por derechos imputados al canal LdC por las competiciones extranjeras de la Liga y Copa alemanas, Ligas italiana y francesa, y por la Supercopa de España. Se requirió asimismo (vi) aportar copia del contrato de adquisición de los derechos de emisión de la Supercopa de España 2019/2020.
- La respuesta de Telefónica tuvo lugar el 5 de marzo de 2020 (folios 70950-71334). Telefónica aporta copias de los contratos de adquisición de derechos con la Liga Nacional de Fútbol Profesional (**LNFP**) para los campeonatos de Primera y Segunda División, y del contrato con Mediapro para la producción del canal LaLiga. Describe asimismo cómo reparte los costes por derechos de la Liga de Segunda División entre el canal LaLiga y el canal no-premium #Vamos y, de igual norma, describe el método de asignación al canal Liga de Campeones de los costes por derechos en el segmento residencial de las Ligas europeas alemana, italiana y francesa (que son compartidos con los canales Horecas y #Vamos). Indica estimaciones muy generales para los costes de personal propio. En cuanto a la Supercopa, Telefónica señala que el contrato con la Real Federación Española de Fútbol (**RFEF**) “*está en fase de borrador en negociación*” y aporta el pliego de subasta convocado por la RFEF y la oferta propuesta por Telefónica Audiovisual Digital, S.L.U. (**TAD**) que resultó finalmente adjudicada.
- En la respuesta de 18 de octubre de 2019, Telefónica incluyó hojas de cálculo sin fórmulas, así como información que no se ajustaba al requerimiento de 20 de septiembre de 2019 por lo que, con fecha 14 de abril de 2020, se cursó nuevo requerimiento de información a Telefónica (folios 71955-71963) pidiendo aclaraciones, entre otras cuestiones, sobre los abonados a los productos de la plataforma OTT que no fueron computados a los efectos del criterio del 75%, así como los relativos al producto Fusión Contigo IPTV, y sobre las discrepancias entre el número de accesos a la banda ancha fija reportados a la

⁴ Tecnología con redes híbridas de fibra óptica troncal y redes de acceso local al abonado mediante cable coaxial (*Hybrid Fiber-Coaxial o HFC*).

DTSA y al expediente de vigilancia. La respuesta de Telefónica tuvo lugar el 7 de mayo de 2020 (folios 72127-72201).

- Con fecha 2 de junio de 2020 se remitió nuevo requerimiento de información a Telefónica (folios 77594-77600) al no haber aportado aún la contabilidad de costes del ejercicio 2019 correspondiente a los canales mayoristas, en cumplimiento de la obligación establecida en el Anexo 2 de los compromisos. Asimismo, como consecuencia de la información aportada el 5 de marzo de 2020 sobre el pliego de la subasta y la adjudicación de la Supercopa a Telefónica (que se había celebrado en enero de 2020), y dado que seguía pendiente la remisión del contrato con la RFEF, se requirieron aclaraciones sobre las importantes diferencias entre los costes por derechos de la Supercopa aportados al expediente y los que parecían haber sido abonados efectivamente por Telefónica, así como sobre producción e ingresos por publicidad, y se solicitó de nuevo la remisión del contrato entre Telefónica y la RFEF para la Supercopa.
- En el mismo requerimiento de 2 de junio de 2020 se pidió a Telefónica que informase sobre la situación de los pagos satisfechos y de los pagos pendientes en relación con los contratos de Telefónica por los derechos y producción de los canales de LaLiga y de Liga de Campeones, requiriendo información sobre si la situación provocada por la pandemia del Covid-19 había dado lugar a compensaciones sobre lo establecido inicialmente en los referidos contratos. Asimismo, se recabó igualmente información de la situación sobre los pagos de Orange y Mediaset a Telefónica relativos al CMG por los dos canales de fútbol adquiridos, en el contexto de la situación provocada por la Covid.
- En la primera respuesta al requerimiento de 2 de junio de 2020, de fecha 25 de junio de 2020 (folios 78223-78281), Telefónica aporta el contrato⁵ con la RFEF para las Supercopas de las temporadas 2019/20, 2020/21 y 2021/22, firmado el 23 de abril de 2020, y reconoce que deberá reducir el coste por derechos y producción de la Supercopa aplicado inicialmente, aunque no aclara cómo compensará a los operadores por la diferencia. Respecto a los pagos por los contratos por derechos de fútbol nacional en el canal LaLiga, Telefónica indica haber abonado todos los importes. En el caso de los derechos UEFA para el canal Liga de Campeones, Telefónica señala que está pendiente de pago a Mediapro una parte de la contraprestación referenciada a ingresos publicitarios. Telefónica añade que no se ha llegado a acuerdos ni con la LNFP ni con Mediapro respecto a compensaciones por la Covid, aunque apunta a que una vez terminada la temporada podría solicitar ajustes tanto a la LNFP como a Mediapro. En el caso de Horecas⁶, Telefónica informa de negociaciones con Mediapro sobre ajustes que aún no habían finalizado.

⁵ Telefónica había aportado previamente el contrato con la Supercopa en fecha de 30 de mayo de 2020 entre los contratos remitidos bajo la obligación de información anual establecida en los compromisos en el Anexo 2.1.b).

⁶ Los derechos de Horecas para fútbol fueron adquiridos por Telefónica a Mediapro en régimen no-exclusivo; no obstante, tienen impacto en los test de replicabilidad de los compromisos cuando se empaquetan con algún canal de la oferta mayorista.

- Con fecha 31 de julio de 2020 (folios 79164-79173) tiene entrada en el expediente contestación adicional de Telefónica referida al requerimiento de 2 de junio de 2020 por la que comunica el acuerdo y aporta una Segunda Adenda al contrato con Mediapro de licencia del canal “LaLiga TV Bar” en el segmento no-residencial (Horecas), de fecha 21 de julio de 2020.
- El 9 de septiembre de 2020, en el mismo contexto de respuesta al requerimiento de 2 de junio de 2020, Telefónica comunica (folios 79330-79337) el cierre de las negociaciones con la LNFP para la compensación por los efectos derivados de la Covid en los contratos de 5 de julio de 2018 (Lote 4 y 5) y de 11 de enero de 2019 (Lote 6)⁷ para la cesión de los derechos de las temporadas 2019/2020 a 2021/2022. Telefónica aporta copia de una Adenda Conjunta a los dos contratos de fecha 25 de agosto de 2020, con efectos exclusivamente para la temporada 2019/2020 e incluye copias de los burofaxes remitidos a Orange y Mediaset comunicando las compensaciones que les corresponderían.
- La respuesta de Telefónica de 25 de junio de 2020 dejó sin respuesta clara algunas cuestiones planteadas en el requerimiento de 2 de junio de 2020 por lo que con fecha 12 de noviembre de 2020 (folios 79764-79770) se remitió nuevo requerimiento de información a Telefónica reiterando aspectos no contestados previamente sobre los costes de la Supercopa 2029/2020, y requiriendo aclaraciones detalladas sobre los costes de las producciones externas y de los costes de personal propio adicional para los dos canales de fútbol, una vez terminada la temporada. Asimismo, se reiteró información sobre las compensaciones por la Covid relativas a los derechos de las competiciones UEFA 2019/2020, cuyo global fue hecho público por este organismo a principios de septiembre de 2020, y a otras competiciones internacionales incluidas en el canal LdC. También se pidió la actualización sobre los datos de Horecas de la temporada 2019/2020.
- La respuesta de Telefónica al requerimiento de 12 de noviembre de 2020 tuvo entrada el 3 de diciembre de 2020 (folios 79890-79931). Telefónica revisó los costes e ingresos tras el final de la temporada. Entre los cambios más relevantes, aporta copia del acuerdo cerrado con Mediapro y Bein IP Limited⁸ el 2 de octubre de 2020 (firmado en PDF) por el que se compensó a Telefónica por los derechos UEFA con **[Confidencial]** millones de euros como consecuencia de la situación provocada por la Covid (Telefónica indica que compensará a Orange y Mediaset una vez reciba los originales del acuerdo firmados). Asimismo, aporta también copia del acuerdo con Bein IP Limited, por el que se reducen por igual razón los derechos de la *Ligue 1* francesa en **[Confidencial]** euros.

⁷ El Lote 4 corresponde al ‘Partidazo’; el Lote 5 corresponde al ‘resto de La Liga de Primera División’; y el Lote 6 corresponde a la Segunda División. Los tres contenidos forman el canal Movistar LaLiga.

⁸ Por acuerdo de fecha 20 de febrero de 2019, la compañía beIN IP Limited se adhirió al contrato de Telefónica con Mediapro de 28 de junio de 2018 por el que se convirtió así en acreedora frente a TAD (Telefónica) del **[Confidencial]** de las contraprestaciones.

- El 12 de noviembre de 2020 se remitió asimismo requerimiento de información a Mediapro (folios 79752-79755) pidiendo el detalle de los costes facturados a Telefónica por la producción de los canales LaLiga y Liga de Campeones (LdC), así como de los derechos por las competiciones UEFA, incluidas las cantidades facturadas por publicidad del canal LdC. Se requirió asimismo información sobre las compensaciones que pudieran haberse producido sobre los costes de producción y derechos en particular como consecuencia de la Covid.
- En la respuesta de 3 de diciembre de 2020 (folios 79935-79971), Mediapro aporta información sobre los costes de producción facturados por los dos canales de fútbol y confirma la compensación a Telefónica por los derechos UEFA y por la publicidad del canal LdC.
- En la misma fecha de 12 de noviembre de 2020 se notificó requerimiento a la LNFP (folios 79759-79760) al objeto de recabar información sobre si Telefónica y la LNFP hubieran llegado a otros acuerdos, distintos a la adenda conjunta de 25 de agosto de 2020, que pudieran implicar, directa o indirectamente, o en un futuro, modificaciones o compensaciones de cualquier naturaleza relativas a las contraprestaciones por derechos de emisión de los Lotes 4, 5 y 6 en particular por la Covid en la temporada 2019/2020. La respuesta de la LNFP tuvo lugar el 23 de noviembre de 2020 (folio 79796) y en ella afirma no haber llegado a otros acuerdos con Telefónica distintos a la adenda referida de 25 de agosto de 2020.
- Con fecha 28 de diciembre de 2020 Telefónica aportó (folios 80102-80114) en respuesta al requerimiento de información de 12 de noviembre de 2020, copia del contrato con Mediapro y Bein IP Limited (con firma manuscrita) por el que se ajusta el precio de los derechos UEFA. Telefónica adjunta copia de los correos electrónicos comunicando las cantidades totales a devolver a Orange y Mediaset por dicho ajuste. Posteriormente, con fecha 12 de enero de 2021 Telefónica aportó las copias de cuatro facturas de abono (dos para cada operador), totalizando los importes comunicados como ajuste por los derechos UEFA (folios 80166-80170).
- La respuesta de Telefónica de 3 de diciembre de 2020 (al requerimiento de 12 de noviembre de 2020) incluyó numerosos cambios en la revisión de los costes e ingresos del reparto del CMG de los canales LaLiga y Liga de Campeones (LdC) que no fueron justificados en el escrito de respuesta ni eran deducibles de las hojas de cálculo aportadas, por lo que debió remitirse requerimiento de información de aclaraciones de fecha 22 de enero de 2021 (folios 80269-80274). La respuesta de Telefónica se recibió con fecha de 11 de febrero de 2021 (folios 80504-80581).
- El 4 de febrero de 2021 Telefónica aportó (folios 80366-80370) nueva información adicional en respuesta al requerimiento de 12 de noviembre de 2020. Telefónica informa de que con fecha 1 de febrero de 2021 ha comunicado a Orange y a Mediaset una nueva regulación en el canal Liga de Campeones como consecuencia de la suspensión de emisiones de las competiciones UEFA incluidas en la temporada 2019/2020, sin dar más detalles.

- Con fecha 3 de febrero de 2021 se remitió requerimiento de información a la RFEF (folios 80346-80347) al objeto de poder verificar los costes de producción de las Supercopas celebradas en enero de 2020 y en febrero de 2021. La respuesta de la RFEF se recibió el 19 de febrero de 2021 (folio 80635).
- El 17 de febrero de 2021, (folios 80611-80613) se requirió a Telefónica aclarar el motivo de los ajustes del CMG del canal Liga de Campeones para Orange y Mediaset comunicados el 4 de febrero de 2021, así como justificar los factores de reparto de costes entre el canal #Vamos y el canal LaLiga en la información de detalle remitida el 3 de diciembre de 2020. La respuesta de Telefónica se recibió con fecha 8 de marzo de 2021 (folios 80739-80849).
- El 25 de febrero de 2021 se requirió a Telefónica de acuerdo al Anexo 2 de los compromisos, la contabilidad de costes de los canales de las ofertas mayoristas durante los periodos del ejercicio 2020 (folios 80685-80687). Con fecha 18 de marzo de 2021 tuvo entrada en el expediente la respuesta de Telefónica (folios 81190-81193).
- Con fecha 10 de marzo de 2021 se notificó nuevo requerimiento de información a la LNFP al objeto de poder contrastar la posible existencia de otras modificaciones o compensaciones sobre el precio de los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División que pudieran haber afectado a la temporada 2019/2020 (folios 80850-80852). La respuesta de la LNFP se recibió el 25 de marzo de 2021 (folios 81202-81242).
- En la misma fecha de 16 de abril de 2021 se realizaron sendos requerimientos de información a Orange y a Mediaset dándoles traslado de una versión censurada (no-confidencial) ajustada a cada operador de la propuesta de IPV (folios 81369-81412 y folios 81322-81365, respectivamente) para que pudieran formular observaciones a la misma como adquirentes de los dos canales de fútbol de la oferta de julio de 2018. En ambos requerimientos de información se plantearon asimismo cuestiones al objeto de aclarar algunos puntos que podían afectar al reparto del CMG de los canales afectados.
- En su respuesta de 19 de mayo de 2021, Mediaset contesta a las cuestiones específicas que se le plantearon sobre el número de sus abonados a la televisión de pago en distintas fechas, aunque no realiza ninguna observación respecto de la versión no-confidencial de la propuesta de IPV que se le había trasladado (folios 82369-82370).
- La respuesta de Orange al requerimiento de información de 16 de abril de 2021 se recibió con fecha 26 de mayo de 2021 (folios 82544-82553). Orange realiza varias observaciones en relación a la versión no-confidencial de la propuesta de IPV que se le trasladó y contesta a la cuestión específica que se le había planteado adicionalmente sobre sus abonados de autoconsumo.
- El 16 de junio de 2021 se realizó un nuevo requerimiento de información a Telefónica tras la revisión de sus alegaciones de 21 de mayo de 2021 al objeto de aclarar determinadas cuestiones (folios 89352-89357). El 5 de julio de 2021 Telefónica remitió la contestación al requerimiento (folios 89564-89654).

CUARTO. - DETERMINACIÓN DEL COSTE MÍNIMO GARANTIZADO DE LOS CANALES DE FÚTBOL Y MOTOR EN LOS COMPROMISOS.

El Anexo 1 (apartado 1.1.a) de los compromisos de TELEFÓNICA de 14 de abril de 2015 establece la forma en que se deberán realizar los cálculos del CMG aplicable a la contratación de determinados canales de televisión de pago de las ofertas mayoristas de TELEFÓNICA:

“ANEXO 1: PRINCIPIOS Y TÉRMINOS DE LA OFERTA DE SERVICIO MAYORISTA DE CANALES DE TELEVISIÓN Y MODALIDAD SVOD

1) Determinación preliminar de los precios de cada canal

El precio a pagar por cada canal premium incluido en la oferta mayorista de canales de televisión y modalidad SVOD se calculará conforme a los modelos que se recogen a continuación, sin perjuicio de que estos precios puedan tener que ser modificados para asegurar la replicabilidad de la oferta minorista de Telefónica y para prevenir situaciones de estrechamiento de márgenes.

Por las diferencias existentes en cuanto a riesgo incurrido y proporción de costes fijos, existirán dos modelos distintos según tipo de contenido. En primer lugar, un modelo aplicable a Fútbol, Fórmula 1 y Moto GP, en el que el precio tendrá un CMG y un precio variable por abonado final. En segundo lugar, un modelo aplicable al resto de contenidos, en el que únicamente existirá un precio variable por abonado final.

1.1. Modelo aplicable a Fútbol, Fórmula 1 y Moto GP

a) CMG

Con el fin de compartir el riesgo que asume la entidad resultante en la adquisición de derechos de emisión exclusiva en España de contenidos audiovisuales de terceros de Fútbol, Fórmula 1 o Moto GP del canal ofertado a nivel mayorista, y a la vez evitar generar una exclusión de facto en el acceso al canal por parte de los operadores de televisión de pago más pequeños o nuevos entrantes, la parte fija (independiente del número de abonados finales que contraten el canal) del coste de adquisición de derechos de emisión exclusiva en España de los contenidos audiovisuales de terceros de Fútbol, Fórmula 1 o Moto GP que se incluyen en el canal ofertado, como los costes de producción comunes a la oferta mayorista y minorista que se devenguen en cada temporada de los eventos deportivos incluidos en dicho canal, se repercutirá a los operadores de televisión de pago que adquieran dicho canal.

Este coste fijo se repartirá entre Telefónica y los operadores de televisión de pago que adquieran dicho canal en función de los siguientes criterios:

- Cuota de abonados recurrentes de televisión de pago: El 75% de este coste fijo se repartirá en base al porcentaje de abonados de televisión de pago que dicho operador de televisión de pago tenga en el primer día del último mes de la temporada anterior al comienzo de la temporada de los eventos deportivos incluidos en dicho canal, en relación con el conjunto de abonados de televisión de pago que Telefónica y que los operadores de televisión de pago que adquieran el canal tengan en ese mismo día.*

- *Cuota de accesos de banda ancha fija comercializados aptos para servicios de televisión de pago: El 20% de este coste fijo se repartirá en base al porcentaje de accesos de banda ancha fija que dicho operador de televisión de pago tenga en servicio y sean aptos para ofrecer servicios de televisión de pago (velocidad mínima garantizada de seis (6) Mbps) en el primer día del último mes de la temporada anterior al comienzo de la temporada de los eventos deportivos incluidos en dicho canal, en relación con el conjunto de accesos de banda ancha fija que Telefónica y que los operadores de televisión de pago que adquieran el canal tengan en servicio y sean aptos para ofrecer servicios de televisión de pago (velocidad mínima garantizada de seis (6) Mbps) ese mismo día.*
- *Cuota de accesos de televisión de pago potenciales: El 5% de este coste fijo se repartirá en base al mercado potencialmente accesible en España que dicho operador de televisión de pago pueda disfrutar en función de la modalidad tecnológica de prestación de servicios de televisión de pago por la que haya optado en relación con el total de hogares de España.*
 - *Para Telefónica, para cualquier operador por satélite y para cualquier operador que explote el canal a través de la Televisión Digital Terrestre, se considerará el total de hogares de España, conforme a la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística en el primer día del último mes de la temporada anterior al comienzo de la temporada de los eventos deportivos incluidos en dicho canal.*
 - *Para el resto de operadores, se considerará el número total de accesos de banda ancha fija residenciales en servicio en España aptos para ofrecer servicios de televisión de pago (velocidad mínima garantizada de seis (6) Mbps) en el primer día del último mes de la temporada anterior al comienzo de la temporada de los eventos deportivos incluidos en dicho canal.*

En el supuesto de que dos o más operadores ofreciesen conjuntamente servicios de comunicaciones electrónicas y/o televisión de pago que incluyesen canales de Fútbol, Fórmula 1 o Moto GP de esta oferta mayorista, el cálculo del CMG será el que resulte de aplicar los siguientes criterios de reparto del coste fijo:

- *A la cuota de abonados recurrentes de televisión de pago: la suma de la cuota de los operadores.*
- *A la cuota de accesos de banda ancha fija comercializados aptos para servicios de televisión de pago: la suma de la cuota de los operadores.*
- *A la cuota de accesos de televisión de pago potenciales: la suma de la cuota de los operadores.*

(...)”

QUINTO. - COSTE MÍNIMO GARANTIZADO CALCULADO POR TELEFÓNICA PARA LOS CANALES ‘PARTIDAZO’ Y ‘LIGA DE CAMPEONES’

Según el Anexo 1 de los compromisos (apartado 1.1.a), los canales Movistar LaLiga y Movistar Liga de Campeones de la quinta oferta mayorista de Telefónica publicada a fin

de junio de 2019 están sujetos al reparto del CMG. Como se ha anticipado, el canal Movistar Fórmula 1, también sujeto a este sistema de precios no fue contratado por ningún operador alternativo.

5.1. Periodos de contratación del canal tenidos en cuenta por TELEFÓNICA

De acuerdo con la información comunicada por Telefónica y recabada mediante requerimientos específicos, los periodos aplicables de contratación (incluida Telefónica), son los siguientes:

	LaLiga	Liga de Campeones
Telefónica	toda la temporada 2019/20 (38 jornadas)	toda la temporada 2019/20 (15 jornadas)
Orange	toda la temporada 2019/20 (38 jornadas)	toda la temporada 2019/20 (15 jornadas)
Mediaset	toda la temporada 2019/20 (38 jornadas)	toda la temporada 2019/20 (15 jornadas)

Fuente: Elaboración propia a partir datos del expediente VC/0612/14

Según la información aportada por Telefónica, tanto Orange como Mediaset están de acuerdo con que la proporción que les corresponde compartir es el 100% de los costes aplicables al CMG en ambos canales.

5.2. Fecha de referencia

La fecha de referencia para la toma de datos a emplear en los criterios de reparto del CMG, según el Anexo 1 de los compromisos, es “*el primer día del último mes de la temporada anterior al comienzo de la temporada de los eventos deportivos incluidos en dicho canal*”. Dada la finalización de los partidos en la temporada 2018/2019 (temporada anterior) de la Liga de Primera División de fútbol el 19 de mayo de 2019, y de la competición de la UEFA Liga de Campeones el 1 de junio de 2019, las fechas de referencia a tener en cuenta por Telefónica, Orange y Mediaset son: el **1 de mayo de 2019** para el canal **LaLiga** y el **1 de junio de 2019** para el canal **Liga de Campeones**.

5.3. Número de abonados a la televisión de pago (criterio 75%)

La Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) firmó con Telefónica los contratos de fecha 5 de julio de 2018 para la cesión en régimen de exclusividad de los derechos de emisión del Lote 4 (Partidazo) y del Lote 5 (La Liga), así como de 11 enero de 2019 para la cesión en exclusiva de los derechos de emisión del Lote 6 (Segunda División), durante las temporadas 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022. Los derechos adquiridos por Telefónica están destinados para su emisión en plataformas de televisión de pago a clientes del segmento residencial, no disponiendo de los derechos de emisión para clientes del segmento no-residencial. Es decir, Telefónica no dispone de los derechos

exclusivos de emisión a clientes no residenciales en establecimientos públicos (Horecas)⁹.

Telefónica adquirió a Mediapro, por contrato de 28 de junio de 2018, los derechos exclusivos de emisión de las competiciones de fútbol europeo *UEFA Champions League*, *UEFA Super Cup* y *UEFA Europa League* de las temporadas 2018/2019 2019/2020 y 2020/2021. Los derechos cedidos por Mediapro se circunscriben exclusivamente a los abonados residenciales, siendo Mediapro la titular de los derechos exclusivos para abonados no-residenciales (Horecas).

En la respuesta de 20 de diciembre de 2019, Telefónica aportó copia del acuerdo de 20 de febrero de 2019, por el que la compañía Bein IP Limited se adhirió al contrato de 28 de junio de 2018 firmado entre Mediapro y Telefónica, convirtiéndose así en acreedora frente a TAD (Telefónica) del **[Confidencial]** de las contraprestaciones derivadas de dicho acuerdo.

En su respuesta de 18 de octubre de 2019 al requerimiento realizado por la DC, Telefónica aporta a través de los datos en hoja de cálculo el número de abonados propios que reciben una oferta residencial de televisión de pago a fechas de 1 de mayo de 2019 (para el canal LaLiga) y de 1 de junio de 2019 (para el canal Liga de Campeones), así como los que le fueron comunicados por Orange y Mediaset en julio de 2019, sin ninguna valoración o aclaración adicional.

El número de abonados recurrentes a la televisión de pago en las fechas de 1 de mayo y 1 de junio de 2019 tenidos en cuenta por Telefónica en el reparto del CMG de los canales Movistar LaLiga y Movistar Liga de Campeones fue el siguiente, tanto para el reparto inicial en julio de 2019 como en las revisiones realizadas por Telefónica posteriormente:

Canales Movistar LaLiga y Movistar Liga de Campeones en la temporada 2019/2020	Abonados a la televisión de pago considerados por Telefónica en julio 2019 y en revisiones posteriores	
	referidos a 1 mayo 2019	referidos a 1 junio 2019
Telefónica	4.071.889	4.078.952
Orange	661.739	621.949
Mediaset	0	0

Fuente: Elaboración propia a partir datos del expediente VC/0612/14

5.4. Número de accesos de banda ancha fija aptos para televisión de pago (criterio del 20%)

Las Resoluciones del Consejo de la CNMC de 4 de mayo de 2017 y de 11 de junio de 2019, fijaron el reparto final del CMG de los canales de fútbol y motor de las dos primeras

⁹ Mediapro adquirió a la LNFP el Lote 7 de los derechos exclusivos de emisión en TV de pago de la Ligas de Primera División y Segunda División en las temporadas 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022, para su difusión únicamente en establecimientos públicos (clientes no-residenciales).

ofertas mayoristas, estableciendo el criterio de aplicar de forma uniforme a las plantas de cobre con tecnologías ADSL¹⁰, el porcentaje del 69,15% como proporción de los pares de cobre en servicio aptos para soportar servicios de televisión de pago (velocidad mínima garantizada de 6 Mbps) de todos y cada uno de los operadores afectados. De igual forma, las Resoluciones de 21 de mayo de 2020 y de 22 de diciembre de 2020 confirman este criterio.

En su respuesta de 18 de octubre de 2019 Telefónica aporta, a través de los datos en hoja de cálculo, el número de accesos propios de banda ancha fija total y el número de accesos aptos a los que se ofrece a nivel comercial la posibilidad de contratar servicios de televisión de pago de tipo residencial a 1 de mayo y 1 de junio de 2019, así como los comunicados por Orange y Mediaset en julio de 2019 para las dos fechas de referencia, sin ninguna valoración o aclaración adicional. Al igual que para el número de abonados a la televisión de pago, Telefónica trasladó directamente a sus cálculos para el CMG los valores comunicados por Orange y Mediaset de número de accesos de banda ancha fija aptos para televisión de pago, sin realizar ninguna modificación a los mismos.

El número de accesos de banda ancha fija (BAF) en servicio aptos para televisión de pago a 1 de mayo y a 1 de junio de 2019 tenidos en cuenta por Telefónica en el reparto del CMG de los canales Movistar LaLiga y Movistar Liga de Campeones fue por tanto el siguiente:

[Confidencial]

5.5. Número de accesos de televisión de pago potenciales (criterio del 5%)

De acuerdo al Anexo 1 de los compromisos, el número de accesos potenciales debe incluir en el caso de Telefónica (y de cualquier operador por satélite o que explote el canal a través de la Televisión Digital Terrestre), el total de hogares en España, conforme a la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística (INE) relativa a las fechas de referencia de 1 de mayo y 1 de junio de 2019. Por otra parte, para el caso de Orange y Mediaset, se debe considerar el número total de accesos de banda ancha fija residenciales en servicio en España aptos para TV en la fecha de referencia que corresponda al canal sujeto al CMG.

En su respuesta de 18 de octubre de 2019, Telefónica indica haber tomado el total de hogares de España de acuerdo a la última información publicada por el INE para el primer día del último mes de la temporada anterior al comienzo de la temporada de los eventos deportivos incluidos en dicho canal. Para el caso de Orange y Mediaset, Telefónica dice haber tomado los datos del Informe de la CNMC del cuarto trimestre de 2018 para las líneas de banda ancha fija, por tecnología y operador.

El número de accesos de televisión de pago potenciales por operador, tanto en la fecha de 1 de mayo de 2019 como de 1 de junio de 2019, considerados por Telefónica en el

¹⁰ El factor 69,15% debe ser aplicado a las tecnologías ADSL (ADSL, ADSL2, ADSL2+). A las tecnologías VDSL (VDSL2) debe aplicarse un factor del 100% ya que los pares de cobre con VDSL soportan siempre velocidades superiores a los 6 Mbps.

reparto del CMG de los canales Movistar LaLiga y Movistar Liga de Campeones, fue el siguiente:

Accesos de banda ancha fija residenciales potenciales a la televisión de pago considerados por Telefónica	Tomados en julio 2019, y referidos a 1 mayo 2019 y a 1 junio 2019
Telefónica	18.535.900
Orange	11.055.117
Mediaset	11.055.117

Fuente: Elaboración propia a partir datos del expediente VC/0612/14

5.6. Coste de los derechos de emisión exclusiva de los canales sujetos a CMG, costes de producción e ingresos por publicidad televisiva

En la respuesta de 18 de octubre de 2019, Telefónica aportó para los canales sujetos al CMG, Movistar LaLiga y Movistar Liga de Campeones, a través de datos en hojas de cálculo, los valores tomados en julio de 2019 de (i) la parte fija del coste de adquisición de los derechos de emisión exclusiva en España y Andorra; (ii) los costes de producción comunes a la oferta mayorista y minorista devengados por los eventos incluidos; y (iii) los ingresos netos no ligados a su comercialización mayorista o minorista (publicidad televisiva incluida en el canal y venta por resúmenes e imágenes).

En cuanto a los costes de adquisición de derechos reflejados para el reparto inicial del CMG de ambos canales de fútbol, Telefónica incluyó en la hoja de cálculo del Anexo III, sin otras explicaciones, la siguiente tabla de 'Detalle Costes de Derechos' para cada uno de los canales de LaLiga y Liga de Campeones.

[Confidencial]

En la hoja de cálculo remitida el 18 de octubre de 2019 como Anexo I, Telefónica incluye el reparto del CMG que realizó para cada canal en julio de 2019 (reparto inicial), así como la información de detalle sobre número de abonados y de accesos aptos para cada operador en cada canal.

5.6.1. Coste de los derechos de emisión exclusiva, costes de producción e ingresos por publicidad televisiva del canal Movistar LaLiga 2019/2020

Como se desprende de la Tabla 1 anterior, para el canal LaLiga, Telefónica tuvo en cuenta en julio de 2019 el coste total por derechos exclusivos de emisión en los contratos con la LNFP para el Partidazo (lote 4), los ocho partidos de La Liga (lote 5) y el **[Confidencial]** de los costes de adquisición de la Liga de Segunda División¹¹ (lote 6).

¹¹ En las respuestas de Telefónica a los requerimientos de información y otros escritos, se hace referencia a los contenidos de la Liga de Segunda División también como "Liga 123", siendo éste el nombre comercial de la competición en la temporada 2018/2019. Es preciso no obstante aclarar que en la temporada 2019/2020 el nombre comercial correcto de la Liga de Segunda División fue el de "Liga Smartbank".

[Confidencial]

En cuanto a los costes de producción comunes del canal LaLiga, Telefónica los estimó inicialmente, en julio de 2019, tal como se refleja en la tabla siguiente:

[Confidencial]

Como ingresos netos por publicidad televisiva y otros conceptos incluidos en el canal LaLiga, Telefónica estimó inicialmente, en julio de 2019, los siguientes:

[Confidencial]

Por lo tanto, Telefónica consideró los siguientes costes e ingresos imputados al canal LaLiga en su reparto inicial en julio de 2019 del CMG.

[Confidencial]

5.6.2. Coste de los derechos de emisión exclusiva, costes de producción e ingresos por publicidad televisiva del canal Movistar Liga de Campeones

Respecto de la parte fija de los costes por los derechos de emisión, según la información remitida el 18 de octubre de 2019 en las hojas de cálculo aportadas como Anexos I y III, Telefónica tuvo en cuenta para el canal Liga de Campeones, en julio de 2019, los costes por derechos que se reflejan en la siguiente tabla:

[Confidencial]

Se comprueba que Telefónica incluyó inicialmente en julio de 2019 para el canal Liga de Campeones seis contenidos diferentes de competiciones internacionales distintas, además de la Supercopa de España (que se celebró en enero de 2020 en Arabia Saudí). En la tabla anterior se ha desglosado el coste por los Derechos UEFA y el mínimo de publicidad adicional garantizado del canal LdC incluido en las contraprestaciones del correspondiente contrato. Se observa asimismo en el caso de la Liga y Copa alemanas, y de las Ligas francesa e italiana, que los costes por derechos atribuidos al canal LdC son inferiores al total por toda la temporada, los cuales no fueron justificados en la respuesta de 18 de octubre de 2019 (siendo objeto del requerimiento de información de 12 de febrero de 2020).

En cuanto a los costes de producción comunes del canal Liga de Campeones, Telefónica los estimó inicialmente en julio de 2019, como se refleja en la tabla a continuación.

[Confidencial]

Como ingresos netos por publicidad televisiva y otros conceptos incluidos en el canal Liga de Campeones, Telefónica estimó inicialmente, en julio de 2019, los siguientes:

[Confidencial]

Por lo tanto, Telefónica consideró los siguientes costes e ingresos imputados al canal Liga de Campeones en su reparto inicial de julio de 2019 del CMG.

[Confidencial]

5.7. Resultado del CMG de los canales LaLiga y Liga de Campeones aplicado por Telefónica en julio de 2019

Sobre la base de los costes por los derechos de emisión exclusiva, los costes de producción y los ingresos por publicidad, así como de las cifras de abonados a la televisión de pago (criterio 75%), de accesos aptos de banda ancha fija (criterio 20%), y de accesos potenciales a nivel nacional (criterio 5%), a 1 mayo de 2019 (para el canal LaLiga) y a 1 de junio de 2019 (para el canal Liga de Campeones), Telefónica calculó y comunicó en julio de 2019 el CMG de los canales de fútbol a Orange y a Mediaset, con los siguientes repartos:

[Confidencial]

SEXTO. - REVISIÓN DEL CÁLCULO DEL COSTE MÍNIMO GARANTIZADO

La DC ha realizado una revisión de los valores, criterios y metodología empleados por TELEFÓNICA en el cálculo del CMG de los canales de fútbol de la quinta oferta mayorista de 24 de junio de 2019. El objeto de la revisión ha sido determinar en qué medida TELEFÓNICA se ha ajustado a lo establecido en los compromisos de 14 de abril de 2015 y si resulta acorde con las resoluciones anteriores de la CNMC, a la hora de calcular tales costes mínimos garantizados, a partir de la información disponible para la DC en el marco del expediente de referencia.

6.1. Número de abonados a la televisión de pago (criterio del 75%)

Como ya se ha puesto de relieve anteriormente, Telefónica adquirió los derechos de emisión del canal LaLiga para la temporada 2019/2020 a la LNFP, exclusivamente para abonados residenciales, tal como se desprende de los contratos firmados entre ambas entidades el 5 de julio de 2018 y el 11 enero de 2019¹². De igual forma, Mediapro y Bein IP Limited (tras el contrato de adhesión de esta última de 20 de febrero de 2019) cedieron a Telefónica los derechos de explotación exclusiva de las competiciones UEFA para abonados residenciales en la misma temporada 2019/2020. Por lo tanto, para ambos contenidos de fútbol Telefónica sólo dispuso de los derechos exclusivos de emisión en ofertas de tipo residencial, quedando excluidos los abonados y ofertas Horecas y otros clientes del segmento de empresas que no reciben las ofertas de ámbito residencial.

La cuota de abonados recurrentes de televisión de pago, tal como se define en el Anexo 1 (apartado 1.1.a) de los compromisos, no hace referencia explícita a los segmentos de abonados a tener en cuenta (para aplicar el criterio del 75% de reparto del coste fijo). No obstante, la CNMC ya fijó esta cuestión en la resolución de 11 de junio de 2019, al considerar que el conjunto de abonados recurrentes a la televisión de pago a los que se hace referencia en el Anexo 1 de los compromisos debe ser coherente con el ámbito de

¹² Los contratos para televisión de pago entre Telefónica y la LNFP, de fecha 5 de julio de 2018 para el lote 4 (Partidazo) y el lote 5 (ocho partidos de Primera División) y de fecha 11 enero de 2019 para el lote 6 (once partidos de Segunda División de pago), fueron aportados por Telefónica en la remisión anual de contratos de 30 de mayo de 2019 (folios 56259-56376).

los derechos de emisión del canal, ya que el criterio del 75% trata de medir la potencialidad de comercialización del canal entre los abonados objetivo (en este caso sólo los abonados con una oferta residencial), sin incluir otros conjuntos de abonados que no pueden ser objeto de la comercialización de estos canales¹³.

En el Anexo I de la información aportada el 18 de octubre de 2019, **Telefónica** considera a fecha de referencia de 1 de mayo de 2019 la cifra de **[Confidencial]** abonados en el segmento residencial, y **[Confidencial]** abonados del segmento no-residencial que reciben servicios de televisión de pago de tipo residencial, es decir, un total computable de 4.071.889 abonados, que fue la cifra ya tenida en cuenta en julio de 2019 en el reparto inicial del canal LaLiga.

Por su parte, en la fecha de referencia de 1 de junio de 2019, Telefónica considera la cifra de **[Confidencial]** abonados en el segmento residencial, y **[Confidencial]** abonados del segmento no-residencial que reciben servicios de televisión de pago de tipo residencial, es decir, un total computable de 4.078.952 abonados, que fue la cifra ya tenida en cuenta en julio de 2019 en el reparto inicial del canal Liga de Campeones.

En el caso de **Orange**, en la respuesta de 4 de octubre de 2019 Orange aporta a fecha de referencia de 1 de mayo de 2019 la cifra de **[Confidencial]** abonados en el segmento residencial, y **[Confidencial]** abonados del segmento no-residencial que reciben servicios de televisión de pago de tipo residencial, es decir, un total computable de 661.739 abonados, que fue la cifra tenida en cuenta en julio de 2019 en el reparto inicial del canal LaLiga por Telefónica.

Asimismo, en la fecha de referencia de 1 de junio de 2019, Orange considera la cifra de **[Confidencial]** abonados en el segmento residencial, y **[Confidencial]** abonados del segmento no-residencial que reciben servicios de televisión de pago de tipo residencial, es decir, un total computable de 621.949 abonados, que fue la cifra tenida en cuenta en julio de 2019 en el reparto inicial del canal Liga de Campeones por Telefónica.

En cuanto a **Mediaset**, en las fechas de 1 mayo de 2019 y de 1 de junio de 2019 no consta que este operador dispusiera de ningún abonado a la televisión de pago computable bajo el criterio del 75%¹⁴. Por otra parte, Telefónica reportó el 18 de octubre de 2019 en los datos del Anexo I, cero (0). En su respuesta de 19 de mayo de 2021, Mediaset confirma la cifra de cero (0) abonados computables a la televisión de pago bajo el criterio del 75% en ambas fechas de referencia.

6.1.1. Abonados de 'autoconsumo' de Telefónica y otras comprobaciones

En la información de detalle del referido Anexo I, Telefónica excluyó a los abonados etiquetados como 'autoconsumo', 3.526 abonados a 1 de mayo de 2019 y 3.528

¹³ De acuerdo con el criterio fijado por la CNMC en la resolución de 11 de junio de 2019, la condición tipo 3.2 de la quinta oferta específica que "se entenderá por Abonados de Televisión de Pago, la totalidad de los registrados por el operador (residencial⁷ y, en su caso Horecas cuando el ámbito de la explotación del canal así lo contemple)...⁷Entendiendo por abonados del segmento residencial, aquellos que puedan disponer de una oferta de televisión que no esté diseñada específicamente para los segmentos Horecas y Colectividades."

¹⁴ Mediaset lanzó su servicio de televisión de pago "**Mitele**" el 22 de julio de 2019, con posterioridad a las fechas de referencia de 1 mayo 2019 y de 1 junio 2019: https://www.telecinco.es/masdetelecinco/mitete-plus-lanzamiento_18_2784870244.html

abonados a 1 de junio de 2019. A este respecto, de acuerdo con la Resolución de 22 de diciembre de 2020 sobre los ajustes a introducir en el reparto del CMG de los canales de fútbol de la temporada 2018/2019, los abonados identificados como ‘autoconsumo’ han de ser incorporados como abonados a la televisión de pago bajo el criterio del 75% de los compromisos, por lo que el total computable para Telefónica es a 1 de mayo de 2019 para el reparto del CMG del canal LaLiga de **4.075.410** y, a 1 de junio de 2019 para el reparto del CMG del canal Liga de Campeones, de **4.082.472**.

Respuesta a las alegaciones de Telefónica sobre los abonados de autoconsumo

Telefónica rechaza, de la misma forma en que lo hizo en sus alegaciones de 13 de marzo de 2020 a la propuesta de IPV del reparto del CMG 2018/2019, y que dio lugar a la resolución de la CNMC de 22 de diciembre de 2020, que los abonados denominados como ‘**autoconsumo**’ deban ser tenidos en cuenta a los efectos del número de abonados a la televisión de pago bajo el criterio del 75% del Anexo 1 de los compromisos.

Telefónica repite en las alegaciones de 21 de mayo de 2021, todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en sus alegaciones de 13 de marzo de 2020. Reitera de nuevo Telefónica que los abonados de autoconsumo no se ajustan a la definición de abonado de televisión de pago en el sentido que recogen los compromisos, y afirma que “*ni siquiera responden a lo que debe entenderse como cliente en sentido comercial, en tanto que, no contratan, ni, por ende, compran los productos ofertados por Telefónica.*”

Conviene reproducir primero el texto del criterio del 75% de los compromisos en su Anexo 1, sobre el número de abonados a la televisión de pago:

“Cuota de abonados recurrentes de televisión de pago: El 75% de este coste fijo se repartirá en base al porcentaje de abonados de televisión de pago que dicho operador de televisión de pago tenga en el primer día del último mes de la temporada anterior al comienzo de la temporada de los eventos deportivos incluidos en dicho canal, en relación con el conjunto de abonados de televisión de pago que Telefónica y que los operadores de televisión de pago que adquieran el canal tengan en ese mismo día.”

Asimismo, se reproduce a continuación la definición del concepto de Abonados a la TV de pago a los efectos del criterio del 75% de los compromisos, tal como se incluye en las condiciones tipo de su quinta oferta mayorista (condición 3.2): “A los efectos aquí previstos se entenderá por Abonados de Televisión de Pago, la totalidad de los registrados por el operador (residencial¹⁵ y, en su caso Horecas cuando el ámbito de la explotación del canal así lo contemple) que reciban de manera efectiva cualquier servicio de televisión y puedan contratar cualquier canal objeto de esta Oferta Mayorista de forma inmediata sin actuación en el domicilio del cliente, con independencia de que conlleve, o no, un precio o coste asociado directamente a dicho servicio o contenido.” [Énfasis añadido].

¹⁵ “*Entendiendo por abonados del segmento residencial, aquellos que puedan disponer de una oferta de televisión que no esté diseñada específicamente para los segmentos Horecas y Colectividades.*”

Interpreta Telefónica que los clientes de autoconsumo no están registrados en el operador a los efectos de poder “contratar” canales de la oferta mayorista, que no existe una formalización contractual del servicio, ni se destinan a un uso doméstico (en los términos establecidos en las condiciones contractuales que acepta un cliente al contratar un servicio de televisión de pago), además de que no existe una contraprestación económica por el servicio prestado. Así afirma Telefónica que en el contrato de prestación de servicios entre Telefónica y los clientes se recogen expresamente determinadas obligaciones, en concreto que “... *existe una contratación expresa a petición el cliente, que la prestación y el disfrute del servicio Movistar+ queda expresamente limitado al uso doméstico y, que se exige una contraprestación económica al cliente.*”, elementos que considera no se producen en el caso de las líneas de autoconsumo.

Como ya se señaló en la resolución de 22 de diciembre de 2020, aunque no exista un pago o una transacción económica explícita como contraprestación por el servicio recibido, la consideración de abonado a la televisión de pago es independiente de que conlleve o no un precio o coste asociado directamente a dicho servicio o contenido (como así se constata en la condición 3.2 antes reproducida). Resulta evidente, además, que estas líneas, por su propia naturaleza comercial, de imagen o con cualquier otro fin, ya reciben los servicios de televisión premium de Telefónica, siendo irrelevante si disponen o no de un contrato y una contraprestación explícitos. No obstante, Telefónica es la mejor situada para conocer e indicar los precios internos de transferencia por la provisión de estos servicios de televisión de pago que reciben los clientes de autoconsumo, pues resulta evidente que Telefónica presta un servicio e incurre en costes para su provisión.

Por otro lado, aunque no se destinen a un uso doméstico, estos abonados de autoconsumo disfrutan de una oferta residencial y, en base a ello, deben ser considerados como abonados residenciales a esos efectos. Esto ya quedó claro en la resolución de 11 de junio de 2019 (epígrafe 5.1 relativo a número de abonados a la televisión de pago - criterio del 75%), y puesto de manifiesto en el requerimiento de información que la DC realizó el 20 de septiembre de 2019 al requerir los abonados a la televisión de pago en las fechas de 1 de mayo de 2019 y 1 de junio de 2019 que Telefónica debía reportar, de la siguiente manera: “... se ... *aportará de forma diferenciada el número de abonados recurrentes a la televisión de pago, incluyendo tanto (i) los clientes del segmento residencial como (ii) aquellos clientes del segmento no-residencial (p.ej. autónomos o pequeñas empresas) que reciban de manera efectiva servicios de televisión de pago de tipo residencial de acuerdo a las definiciones y al contexto de los compromisos.*” [Subrayado añadido].

Telefónica prosigue reiterando en sus alegaciones de 21 de mayo de 2021 los mismos argumentos que ya fueron rebatidos en el apartado 6.1.1 de la resolución de 22 de diciembre de 2020, por lo que se dan por respondidas de la misma forma. Reitera además Telefónica el error de que estas líneas de abonados de autoconsumo no son líneas computables a efectos del reparto del CMG, “*en la medida que no son objeto de un mercado potencial para el resto de los operadores*”, cuando, como ya se señaló en la resolución de 22 de diciembre de 2020, las líneas computables a los efectos del criterio del 75% deben reflejar la potencialidad de las propias líneas de Telefónica y de sus

clientes en acceder a los canales de la oferta mayorista (y no su captación por otros operadores), lo que estas líneas cumplen con total claridad.

6.1.2. Otras comprobaciones sobre abonados a la TV de pago a efectos del criterio del 75%

En la respuesta de 18 octubre 2019, Telefónica aportó en dos hojas de cálculo que no contenían las fórmulas (Anexo I de LaLiga y de la Liga de Campeones), determinada información, entre la que no parecían incluirse los datos sobre los productos de su plataforma OTT, que no fueron computados a los efectos del criterio del 75%, tales como los productos correspondientes a ‘Fusión Contigo OTT’, ‘Fusión #0’, o ‘Fusión Base’. En su respuesta de 7 de mayo de 2020, Telefónica indica que “El número de clientes al producto Fusión Contigo IPTV a fecha 1 de mayo de 2019, era de **[Confidencial]** y, a fecha 1 de junio de 2019, de **[Confidencial]**. Todos ellos computaron a efectos del cálculo del PMG bajo el criterio del 75%”. Asimismo, detalla el número total de productos OTT sin descodificador, activos o no activos, que acceden a contenidos de la televisión básica y no computarían bajo el criterio del 75% de acuerdo a la condición tipo 3.2 de su oferta mayorista, e incluye la siguiente tabla:

[Confidencial]

Al igual que en anteriores resoluciones de IPV sobre los repartos del CMG, se ha realizado el cruce con la información aportada por Telefónica en el contexto del expediente OFMIN/DTSA/004/16, referida a las fechas de 30 de abril y 31 de mayo de 2019, estando la información aportada por Telefónica en línea con los valores mensuales de las plantas de televisión de pago remitidas a la DTSA.

En las siguientes tablas se indican los valores de abonados residenciales a televisión de pago (criterio 75%) tenidos en cuenta por Telefónica en su cálculo del CMG de los dos canales de fútbol para la temporada 2018/2019, así como las cifras revisadas para reflejar el número de abonados residenciales a la televisión de pago a 1 de mayo y 1 de junio de 2019 (es decir, incluyendo los llamados abonados “de autoconsumo” de Telefónica).

<i>Abonados con oferta residencial a la televisión de pago a 1 mayo 2019 (para canal LaLiga)</i>	Considerados por Telefónica	Revisados por la DC
Telefónica	4.071.889	4.075.410
Orange	661.739	661.739
Mediaset	0	0

<i>Abonados con oferta residencial a la televisión de pago a 1 junio 2019 (para canal LdC)</i>	Considerados por Telefónica	Revisados por la DC
Telefónica	4.078.952	4.082.472
Orange	621.949	621.949

Mediaset	0	0
----------	---	---

Fuente: Elaboración propia a partir datos del expediente VC/0612/14

6.2. Número de accesos de banda ancha fija aptos para televisión de pago (criterio del 20%)

Al igual que para el número de abonados a la televisión de pago, en el caso del número de accesos de banda ancha fija en servicio aptos para televisión de pago, el Anexo 1 (apartado 1.1.a) de los compromisos tampoco hace referencia explícita a que los segmentos de accesos aptos a tener en cuenta (para aplicar el criterio del 20% de reparto del coste fijo) deberán estar en coherencia con el ámbito cubierto por los derechos de emisión de los dos canales de fútbol de la quinta oferta, que se limita a los abonados que reciben una oferta residencial.

La Resolución de 11 de junio de 2019 de la CNMC, al igual que para el número de abonados, fijó el mismo criterio para el número de accesos de banda ancha fija en servicio aptos para la televisión de pago que ha de ser tenido en cuenta, debiendo igualmente ser coherente con el ámbito de los derechos de emisión del canal ya que, en este caso, el criterio del 20% (como el criterio del 75%), trata de medir la potencialidad de comercialización del canal entre el conjunto de accesos capaces de soportar servicios dirigidos al segmento residencial de clientes, sin incluir otros accesos sobre los que no es comercialmente posible emitir los canales LaLiga y Liga de Campeones¹⁶.

En el Anexo I de la información remitida el 18 de octubre de 2019, **Telefónica** aporta los datos de accesos en servicio aptos en la fecha de 1 de mayo de 2019 que consideró (accesos en el segmento residencial y no-residencial que pueden recibir una oferta residencial) y que, teniendo en cuenta las tecnologías FTTH, ADSL (al 69,15%) y VDSL, suman un total de **[Confidencial]** accesos aptos que deben ser computados. Este número de accesos aptos es la misma cifra que Telefónica empleó en el reparto inicial de julio de 2019 para el canal LaLiga.

En la fecha de referencia de 1 de junio de 2019, Telefónica considera como accesos aptos (accesos en el segmento residencial y no-residencial que pueden recibir una oferta residencial), teniendo en cuenta las tecnologías FTTH, ADSL (al 69,15%) y VDSL, un total de **[Confidencial]** accesos que deben ser computados. Este número de accesos aptos es la misma cifra que Telefónica empleó en el reparto inicial de julio de 2019 para el canal Liga de Campeones.

En el cruce realizado por la DC de la información aportada el 18 de octubre de 2019 con la información que Telefónica suministra al expediente de la DTSA OFMIN/DTSA/004/16, referida a la mismas fechas y conceptos (1 de mayo de 2019 y 1 de junio de 2019) se comprobó la existencia de diferencias en el número total de líneas de banda ancha fija, siendo más alto el total de la planta BAF reportada en las fechas de 30 de abril y 31 de

¹⁶ De acuerdo con el criterio fijado por la CNMC en la resolución de 11 de junio de 2019, la condición tipo 3.2 de la quinta oferta especifica que "A los efectos aquí previstos se tendrán en cuenta los Accesos aptos recurrentes a la televisión de pago residenciales⁸ y, en su caso Horecas cuando el ámbito de la explotación del canal así lo contemple...
⁸Entendiendo por accesos residenciales, aquellos accesos de banda ancha fija con capacidad de contratar una oferta comercial de ámbito residencial."

mayo de 2019 a la DTSA que el número total de accesos BAF, incluyendo aptos y no aptos, de la respuesta de Telefónica de 18 de octubre de 2019 (en su Anexo I).

En la respuesta de 7 de mayo de 2020, Telefónica justifica estas diferencias en que la información aportada sobre accesos de banda ancha (criterio del 20%), excluye aquellas tecnologías no aptas para el soporte de la televisión de pago (y que sí se reportan a la DTSA). Se comprueba, al igual que ya hizo Telefónica para el CMG de 2018/2019 que, efectivamente, se han excluido determinadas tecnologías (p.ej. banda ancha fija soportada sobre red móvil, WiMax o LMDS).

En la respuesta de 4 de octubre de 2019, **Orange** aportó el número de accesos de banda ancha fija en servicio aptos para televisión de pago referidos a las fechas de referencia de 1 de mayo de 2019 y 1 de junio de 2019 para las tecnologías FTTH, ADSL (al que se ha aplicado el factor de aptitud del 69,15%) y VDSL, resultando en unos valores agregados de accesos aptos de **[Confidencial]** en las fechas respectivas. Estos valores son los mismos que comunicó en julio de 2019 a Telefónica y fueron empleados en el reparto inicial del CMG de los canales de fútbol LaLiga y Liga de Campeones.

La DC identificó que Orange disponía de accesos por cable coaxial (tecnología híbrida fibra-coaxial, HFC) que no habían sido expresamente identificados en la respuesta de Orange de 4 de octubre de 2019 de acuerdo al desglose por tecnologías del requerimiento de 20 de septiembre de 2019, por lo que se realizó a Orange un requerimiento adicional de aclaraciones con fecha 10 de octubre de 2019. En la respuesta de 17 de octubre de 2019, Orange aporta el número de accesos de banda ancha fija comercializados sobre tecnología HFC en las fechas de 1 de mayo de los años 2017, 2018 y 2019, así como en la fecha de 1 de junio de 2019, y aclara que los accesos HFC han sido sistemáticamente incluidos por Orange en el número de accesos FTTH reportados tanto a Telefónica como a la CNMC, por lo que ya estaban sumados y así se ha verificado.

En cuanto a **Mediaset**, éste es un operador OTT que no disponía de accesos de banda ancha fija en servicio en las fechas de referencia, por lo que el número de accesos aptos computables debe ser cero (**0**), cifra que comunicó a Telefónica en julio de 2019 como número de accesos aptos para ambos canales contratados, de acuerdo a la condición tipo 3.2.

En la siguiente tabla se indican los valores de accesos de banda ancha fija aptos para la televisión de pago a 1 de mayo de 2019 y 1 de junio de 2019 (criterio 20%) cubiertos por ofertas comerciales de tipo residencial, tenidos en cuenta por Telefónica en su cálculo inicial del CMG de los canales de fútbol LaLiga y Liga de Campeones de la temporada 2019/2020, y que han sido considerados correctos por la DC.

[Confidencial]

6.3. Número de accesos potenciales para la televisión de pago (criterio del 5%)

En su respuesta de 18 de octubre de 2019, Telefónica dice haber tomado como referencia los últimos informes que había publicado el INE, al objeto de considerar la cifra total de hogares de España. Asimismo, para la cifra de accesos potenciales a la

televisión de pago aplicable a otros operadores, Telefónica habría utilizado los informes del cuarto trimestre de 2018 publicados por la CNMC.

En cuanto a la cifra total de hogares, se ha comprobado que Telefónica tomó en julio de 2019 un número medio de hogares en España de 18.535.900, correspondiente al número medio de hogares en España en 2018 (último dato publicado por el INE en aquel momento¹⁷). No obstante, el valor medio de hogares en España publicado por el INE para el año 2019¹⁸ alcanza los 18.625.700 hogares, por lo que la DC lo ha actualizado a este último valor, más ajustado a las fechas de referencia.

En cuanto a la cifra de accesos potenciales de banda ancha fija para la televisión de pago, la DC ha tenido en cuenta las cifras de líneas de banda ancha fija reportadas por los propios operadores a la CNMC, desglosadas por operador y tecnologías, y referidas solamente al segmento residencial. Se han tomado los datos del segundo trimestre de 2019 (a 30 junio de 2019) como mejor aproximación a las fechas de referencia de 1 de mayo y 1 de junio de 2019. En relación a las tecnologías FTTH, HFC y VDSL, se ha aplicado un factor de accesos aptos para televisión de pago del 100% y para las tecnologías ADSL se ha aplicado el factor 69,15%.

En sus observaciones de 26 de mayo de 2021 (en respuesta al requerimiento de información de 16 de abril de 2021 por el que se le trasladó una versión no-confidencial de la PIPV) al respecto del número de accesos de banda ancha fija aptos potenciales en el segmento residencial (criterio del 5%), **Orange** discrepa del criterio seguido por la DC por haber tomado los datos del segundo trimestre de 2019 (a 30 junio de 2019) como mejor aproximación a ambas fechas de referencia de 1 de mayo y de 1 de junio de 2019. En particular, Orange indica que la fecha al final del primer trimestre de 2019 (a 31 de marzo de 2019) es una referencia más cercana a la fecha de referencia de 1 de mayo de 2019 (una diferencia de un mes, básicamente abril) que a la fecha de 30 de junio de 2019, donde la diferencia es de dos meses. Orange señala que dicha precisión tiene un efecto 'no nulo' sobre los resultados del reparto debido a la progresiva migración de clientes desde tecnología xDSL (para la que se considera una potencialidad del 69,15%) a NGA (con potencialidad del 100%), por lo que no puede ser obviada.

Ciertamente, Orange indica correctamente que la fecha de 1 de mayo de 2019 dista más de la fecha del final del segundo trimestre que del final del primer trimestre. Sin embargo, el criterio de tomar como mejor referencia la de 30 de junio (en lugar a la de 31 de marzo) se fijó ya en el primer reparto del CMG de los canales de fútbol de la temporada 2015/2016, y se ha mantenido hasta la fecha, estando relacionado con que la temporada de fútbol suele comenzar a mediados de agosto, mes que está más próximo al segundo trimestre que al primero y que refleja de manera más actualizada la potencialidad antes del comienzo de la siguiente temporada. Así se justificó en la resolución de 4 de mayo de 2017: *"Si bien estos datos se refieren a la fecha de 30 de junio de 2015 (y no a la de 1 de mayo de 2015), se ha estimado que representan la mejor aproximación posible a la potencialidad de ofrecer servicios de televisión de pago sobre los accesos de redes fijas, teniendo en cuenta que los canales mayoristas de fútbol comenzaron sus emisiones en*

¹⁷ https://www.ine.es/prensa/ech_2018.pdf

¹⁸ https://www.ine.es/prensa/ech_2019.pdf

el mes de agosto de 2015.” En consecuencia, se propone seguir empleando el criterio de tomar los datos del segundo semestre al ajustarse mejor a los compromisos.

La DC considera por tanto que los resultados obtenidos con la revisión realizada son una mejor aproximación que los empleados inicialmente por Telefónica. Estos valores se muestran en la siguiente tabla:

<i>Accesos BAF potenciales aptos para televisión de pago (criterio 5%) a 1 mayo y 1 junio 2019 en el segmento residencial.</i>	Considerados por Telefónica	Valores revisados por la DC
Telefónica	18.535.900	18.625.700
Orange	11.055.117	11.469.164
Mediaset	11.055.117	11.469.164

Fuente: Elaboración propia a partir datos del expediente VC/0612/14

6.4. Coste de los derechos de emisión exclusiva, costes de producción e ingresos por publicidad televisiva del canal Movistar LaLiga

6.4.1. Respuesta a la Alegación Tercera de Telefónica sobre la revisión de los costes de los derechos de emisión exclusiva, costes de producción e ingresos por publicidad del CMG del canal Movistar LaLiga

Telefónica alega “*que no está del todo conforme con la interpretación que hace la DC en tanto que los criterios de reparto considerados en la Propuesta puede ser tan objetivos o no, como los aplicados por Telefónica*”. Considera Telefónica que en la propuesta no existen motivos racionales que justifiquen los criterios de reparto empleados, a la vez que afirma que “*Telefónica sí justifica la racionalidad de sus criterios, siendo estos, por ende, coherentes y apropiados.*”

En la propuesta de IPV, la DC ha procurado en todo momento justificar cada uno de los criterios empleados y el nivel de ajuste realizado sobre los cálculos previamente realizados por Telefónica, como no puede ser de otro modo, pues está obligada a ello, debiendo motivar y aportar las razones por las cuales se aplican las modificaciones o correcciones, en el entendimiento de que así se respetan de la mejor manera posible los compromisos de Telefónica de 14 de abril de 2015 y los criterios ya asentados en resoluciones previas de la CNMC sobre anteriores repartos del CMG.

Telefónica parece aceptar que los criterios de la DC puedan ser tan objetivos como los empleados por Telefónica, lo que contradice en gran medida la supuesta ausencia de motivos racionales dados por la DC, pues Telefónica sí habría entendido las razones en la propuesta de IPV al sopesarlas frente a las suyas. Afirma Telefónica asimismo haber justificado la razonabilidad de sus criterios, lo que no ha evitado que la DC haya debido realizar hasta diez requerimientos de información específicos a Telefónica (incluyendo la propuesta de IPV), así como otros siete requerimientos de información a otros operadores y organismos como Orange, Mediaset, Mediapro, LNFP y a la RFEF. De haber estado debidamente justificados sus criterios para poder confirmar su

razonabilidad, objetividad y coherencia, como Telefónica destaca, la DC no se habría visto obligada a realizar tal número de comprobaciones y recabar información de terceros, como así ha debido ser. La siguiente tabla muestra la necesidad de información adicional que ha sido preciso recabar para contrastar la información y criterios aplicados por Telefónica en el reparto del CMG de los canales de fútbol 2019/2020.

[Confidencial]

A pesar de que la temporada 2019/2020 ha presentado determinadas singularidades por el impacto de la pandemia de Covid-19, es preciso subrayar la necesidad de conocer al detalle los razonamientos empleados por Telefónica, debiendo contrastar estos criterios y los valores aportados y empleados en los distintos cálculos por Telefónica con los datos de otros operadores y organismos involucrados en la generación de los costes e ingresos del CMG de los dos canales de fútbol, cuando, además, las cifras objeto de verificación alcanzan cantidades muy importantes, no pudiendo dar por sentada la supuesta infalibilidad de Telefónica cuando señala que ha aplicado criterios apropiados. No puede ignorar Telefónica que la concentración de Telefónica/DTS aprobada por la resolución de 22 de abril de 2015 de la CNMC está subordinada al cumplimiento de los compromisos bajo la vigilancia de la CNMC.

La CNMC es el órgano encargado de esa vigilancia de los compromisos, encomendada a la DC, y es la CNMC la encargada de verificar e interpretar que el reparto de los CMG de los canales de fútbol de Telefónica se realiza de acuerdo a aquéllos, señalando, en su caso, los ajustes que deberán ser aplicados a los cálculos realizados por Telefónica, en base al artículo 41 de la LDC y al artículo 71 del RDC. No puede pretender Telefónica ser la única intérprete de la corrección de sus propios criterios y cálculos limitando el papel de la vigilancia a un mero visto bueno o, en contrario, a un incumplimiento, ignorando las capacidades de vigilancia en el artículo 71.3 del RDC¹⁹. Como bien ejerce Telefónica, ante los actos de la DC y las resoluciones de la CNMC, le asiste el derecho a recurrir estas decisiones ante la instancia que corresponda.

6.4.2. Costes por derechos de emisión en el canal LaLiga

A partir de los contratos firmados con la LNFP, para la temporada 2019/2020 Telefónica imputó como coste por los **derechos** del canal LaLiga el 100% del coste por derechos adquiridos del lote 4 (Partidazo) y del lote 5 (8 partidos de La Liga de Primera División), así como el **[Confidencial]** del coste del lote 6 (Segunda División), cuyos valores se muestran a continuación.

[Confidencial]

En la hoja de cálculo remitida el 18 de octubre de 2019 como Anexo I, donde Telefónica incluyó el reparto del CMG realizado para cada canal en julio de 2019, un número importante de datos en las hojas de cálculo incluidas en la respuesta de 18 de octubre de 2019 necesitaba de una mayor clarificación, por lo que se realizó un requerimiento de información el 12 de febrero de 2020. Entre los aspectos que requirieron aclaración se

¹⁹ "3. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia, previa propuesta de la Dirección de Investigación. En todo caso, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá declarando finalizada la vigilancia."

encontraban los costes atribuidos finalmente por Telefónica para el canal LaLiga del total de costes de adquisición de derechos de emisión para el contenido de Liga de Segunda División. Asimismo, se requirió clarificación sobre los costes referidos como producciones externas y sobre los adicionales de personal propio.

En la respuesta de 5 de marzo de 2020, Telefónica justifica la atribución del **[Confidencial]** de los derechos de la Segunda División al canal LaLiga y el restante **[Confidencial]** al canal #Vamos. Telefónica distribuye íntegramente entre los canales #Vamos y Movistar LaLiga el coste de los derechos de la Segunda División en base a las emisiones previstas en directo de los 9 partidos exclusivos por jornada²⁰ ponderados por pesos según su categoría o interés.

La paralización de las competiciones de fútbol nacionales y europeas por los efectos derivados de la pandemia del Covid-19 y del estado de alarma llevaron en el requerimiento de información de 2 de junio de 2020 a recabar sobre los impactos que la situación de alarma pudiera estar teniendo sobre los costes y los ingresos que fueron estimados inicialmente en julio de 2019, al inicio de la vigente temporada 2019/2020, para el reparto del CMG de los canales de fútbol de la quinta oferta mayorista. Si bien la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, permitieron volver a la competición en determinadas condiciones y poder finalizar las temporadas de las ligas de Primera y Segunda División (canal LaLiga), con las retransmisiones de los eventos reanudados desde la segunda semana de junio de 2020, persistían aún incertidumbres, incluyendo cuándo se completarían las otras competiciones europeas e internacionales incluidas en el canal Liga de Campeones.

En su respuesta de 25 de junio de 2020, Telefónica confirma que todas sus obligaciones de pagos por derechos a la LNFP para el canal LaLiga habían sido ya satisfechas. En el mismo sentido informa que los pagos del CMG habían sido ya completamente realizados por Orange y Mediaset. Asimismo, Telefónica indica que *“De igual forma no se han alcanzado a la fecha acuerdos, ni con Mediapro ni con LaLiga, por los que se hayan modificado las contraprestaciones pactadas, ello sin perjuicio de que, una vez concluida las competiciones Telefónica evaluará los posibles efectos derivados de las actuales circunstancias en los mencionados contratos y solicitará, en su caso, los correspondientes ajustes que, en el supuesto de acordarse, serán oportunamente trasladados a los clientes mayoristas que acceden a los canales impactados por estos contenidos.”*

²⁰ Cada una de las 42 jornadas de la competición de Segunda División consta de 11 partidos (22 equipos), -a los que se añaden al final de temporada los 6 partidos de ascenso a Primera División o *play-offs* en régimen no exclusivo-, en total 468 partidos. En cada jornada, 2 partidos son emitidos también en abierto (lote 3) y los 11 partidos correspondientes al lote 6 adquirido por Telefónica a la LNFP son para su emisión en televisión de pago, además de los 6 partidos de ascenso/*play-offs* (en régimen no exclusivo). De los 9 partidos en régimen totalmente exclusivo, 2 son emitidos en el canal #Vamos y los 7 restantes son emitidos en el canal Movistar LaLiga (asimismo, en cada canal se emiten adicionalmente 3 partidos de ascenso).

Con fecha 9 de septiembre de 2020, una vez concluidas las competiciones de fútbol nacionales²¹, y como continuación de la respuesta al requerimiento de 2 de junio de 2020, Telefónica informa que, como indicó en su contestación de 25 de junio de 2020 respecto a la continuidad de la negociación con la LNFP sobre las contraprestaciones a pactar para la cesión de los derechos de las temporadas 2019/20 a 2021/2022, dichas negociaciones habían concluido ya y aporta la *“Adenda Conjunta a los contratos de fechas 5 de julio de 2018, para la cesión de los derechos del lote 4 y los del lote 5 y de 11 de enero de 2019 para la cesión de derechos del lote 6 para las temporadas 2019/20 a 2021/22, de fecha 25 de agosto de 2020.”* Asimismo, adjunta copia de los burofaxes remitidos a Orange y Mediaset informándoles de las compensaciones que les corresponden y del calendario de pagos en tres fechas distintas, hasta el 15 de agosto de 2021, con similar calendario y proporcionalidad de pagos de la LNFP a Telefónica.

La Adenda conjunta de 25 de agosto de 2020 entre la LNFP y Telefónica especifica que **[Confidencial]** Las compensaciones acordadas y recogidas en la referida adenda se muestran en la siguiente tabla.

[Confidencial]

Las compensaciones realizadas a los distintos lotes 4, 5 y 6 suponen una reducción del **[Confidencial]** del total pactado en los contratos de 5 de julio de 2018 y 11 de enero de 2019 entre la LNFP y Telefónica para la temporada 2019/2020.

En su respuesta de 3 de diciembre de 2020, Telefónica aplica dichas compensaciones por la Covid sobre los derechos de las competiciones de fútbol de Primera y Segunda División derivadas de la adenda acordada con la LNFP, de 25 de agosto de 2020, resultando finalmente en los costes por derechos que se muestran a continuación para el canal LaLiga.

[Confidencial]

6.4.3. Costes por producción, edición y personal del canal LaLiga

En la respuesta de Telefónica de 5 de marzo de 2020, aporta el contrato firmado con Mediapro de 3 de octubre de 2019 para la producción “llave en mano” del canal LaLiga y responde a la cuestión sobre las **producciones externas** de este canal con una nueva estimación basada en los presupuestos aprobados por dicho contrato (firmado con posterioridad a julio de 2019). La nueva estimación de costes por producción externa del canal LaLiga para las competiciones de la Liga de Primera y de Segunda División supone incrementar estos hasta los **[Confidencial]** millones de euros (frente a los **[Confidencial]** millones de euros de julio de 2019).

Telefónica consideró en julio de 2019 (respuesta de 18 de octubre de 2019) para el canal LaLiga **personal propio adicional** en **[Confidencial]**. En la cuestión tercera (3) del requerimiento de 12 de febrero de 2020 sobre la justificación de **[Confidencial]** personas a tiempo completo por un coste adicional de **[Confidencial]** para funciones técnicas y de explotación (teniendo en cuenta que la producción del canal es realizada Mediapro

²¹ En la temporada 2019/2020, el campeonato de la Liga de Primera División terminó el 19 de julio de 2020 y campeonato de la Liga de Segunda División se cerró el 23 de agosto de 2020.

‘llave en mano’), en su respuesta de 5 de marzo de 2020 Telefónica argumenta que “...*existen determinadas contribuciones por parte de TAD a la referida producción. Todo ello conlleva siempre, no sólo más equipo humano, sino también medios técnicos adicionales, cuyos costes son asumidos directamente por TAD al margen del contrato de producción del canal y partidos con Mediapro.*” A este respecto Telefónica indica como principal coste el de personalización del canal a través de presentadores, comentaristas, locutores, periodistas, técnicos y material de archivo propio, entre otros. No obstante, Telefónica señala que, respecto de la cantidad estimada en julio de 2019 para las funciones técnicas y de explotación, la cantidad se situaría ahora en los **[Confidencial]** aunque, como se verá más adelante, Telefónica no redujo hasta tal entidad esos costes, sino que redistribuyó su mayor parte a otros gastos de producción.

Una vez terminada la temporada, en el requerimiento de información de 12 de noviembre de 2020, se pidió a Telefónica que aportara los datos finales, con su desglose y justificación, en relación con las producciones externas efectivamente facturadas para las competiciones nacionales y su asignación a los canales #Vamos y LaLiga. Asimismo, se reclamaron los costes definitivos por la personalización del canal LaLiga (imputados por los conceptos de funciones técnicas y de explotación), además de los valores finales de los conceptos de ingresos (publicidad y otros) del canal LaLiga en la temporada 2019/2020, en base a las extraprimas efectivamente aplicadas.

En la respuesta de 3 de diciembre de 2020, Telefónica aporta en hojas de cálculo (en el Anexo I) la información de detalle y en su escrito indica que además de la producción por Mediapro de los partidos de la Liga de Primera y Segunda División, también ha incluido una proporción del **[Confidencial]** de los costes de la producción del programa “El Día Después” que, según Telefónica, fue “*emitido en #Vamos y en Movistar LaLiga*”, y producido por TBS para Telefónica en la temporada 2019/20.

El resumen de la distribución de los costes aportados en el referido Anexo I se muestra en la siguiente tabla.

[Confidencial]

Se aprecia que frente a los costes totales de **[Confidencial]** estimados por Telefónica inicialmente en julio de 2019 y aportados el 18 de octubre de 2019 (ver apartado 4.6.1 anterior), se había producido un incremento de los costes por las producciones externas, así como una redistribución de buena parte de los costes de personal propio y personalización (p.ej. presentadores, comentaristas y locutores) hacia otros gastos de producción, hasta totalizar la cantidad de **[Confidencial]**.

Costes de producción del programa “El día Después” asignados al canal LaLiga

En relación con los costes de producción del programa “El Día Después”, emitido en el canal #Vamos, en la propuesta de IPV la DC no encontró justificado atribuir al canal LaLiga costes de producción del canal #Vamos, así como tampoco Telefónica habría justificado, en su caso, los factores de reparto aplicados. En la respuesta de 3 de diciembre de 2020, Telefónica afirma que “*se aporta como Anexo I ... detalle del coste [de producción] ... del programa El Día Después (que también se emite en #Vamos, además de en el canal mayorista) ...*” En la PIPV se ponía de relieve que el programa “El Día Después” viene emitiéndose principalmente en el canal #Vamos desde 2018, así

como en Movistar+ Lite y es reemitido en el canal LaLiga tras varios pases previos en el canal #Vamos. Por otra parte, Telefónica no había justificado en qué medida o proporción y durante qué periodo, se emitió el programa “El Día Después” en el canal LaLiga en la temporada 2019/2020, como tampoco había justificado los costes de su producción por **[Confidencial]** (en la referida hoja de cálculo del Anexo I), cuyo contrato de producción con TBS no constaba en el expediente, por lo que se consideró en la PIPV que Telefónica no había justificado la atribución de costes de producción del referido programa al canal LaLiga. En consecuencia, los costes de producción del programa “El Día Después” se consideraron asignados en la PIPV íntegramente al canal #Vamos.

En sus alegaciones de 21 de mayo de 2021, Telefónica señala que la DC no ha justificado de forma racional y objetiva las razones “*para no asignar, al canal LaLiga, un porcentaje cualquiera de los costes de producción del programa “El Día Después”, lo que no considera aceptable.*”

En el Anexo I de la respuesta de 3 de diciembre de 2020, Telefónica asimismo aporta en la misma hoja, bajo el epígrafe de “El Día Después” unos datos que parecen referirse al número de programas, el coste unitario, y el coste total en los periodos de emisión ‘normal’ y ‘Covid’, además de los factores de reparto de los costes de producción entre los canales, sin ninguna explicación, lo que no se correspondería con las alegaciones con respecto a que “*Telefónica ... aporta un Excel exhaustivo en el que se recogen minuciosamente cada uno de los conceptos y cuantías de los costes identificados, adaptando la información solicitada al nivel de detalle exigido, como viene haciendo a lo largo de todo el expediente de vigilancia.*” De los datos incluidos en la hoja de cálculo del referido Anexo I, no es posible comprobar los valores aportados sobre los costes de producción, como tampoco se deducen los porcentajes o factores del reparto entre canales, lo que no se corresponde con la justificación racional y objetiva que Telefónica se arroga. De hecho, como se verá más adelante, se ha comprobado que los datos en la hoja del Anexo I no se corresponden con los costes de producción en los contratos aportados posteriormente, como tampoco se ha justificado el detalle del cálculo para el valor de los factores de reparto.

A los efectos de dar valor a sus argumentos, Telefónica, sin embargo, reprocha a la DC que no le haya requerido previamente las justificaciones de la asignación de dichos costes del programa “El Día Después”, adicionales a los costes de producción por los partidos de fútbol de las ligas de Primera y de Segunda División. Sin embargo, dichos datos ya se le habían reclamado en el requerimiento de 12 de noviembre de 2020 en la cuestión (7) de forma general (puesto que la DC desconocía en esos momentos que la producción del referido programa iba a ser incorporada como coste adicional al canal LaLiga, pues éste era en principio producido ‘llave en mano’ por Mediapro): “7. Aportar la desagregación y descripción de los distintos conceptos de coste en los que ha incurrido Telefónica bajo ‘producciones externas’ para el canal Liga de Campeones 2019/2020, indicando la cuantía de cada uno de ellos que ha sido facturada por Mediapro en las distintas competiciones. Los datos numéricos que se aporten se deberán proporcionar en hoja de cálculo procesable (con fórmulas).”

En la propuesta de IPV se dieron las razones y se indicaron las deficiencias por las que no era posible realizar las necesarias comprobaciones e incorporar costes de producción

sin haber sido justificados previamente, entre ellas: (i) durante qué periodo se emitió el programa “El Día Después” en el canal LaLiga 2019/2020; (ii) en qué medida o proporción se hizo, lo que implica aportar los datos sobre el número de veces que dicho programa se emitía en días precedentes en el canal #Vamos, antes de ser redifundido posteriormente en el canal LaLiga; o (iii) el desconocimiento del contrato de producción con TBS que justificase el montante total aportado por la producción. A pesar de estas carencias de información, en sus alegaciones, Telefónica no sólo no respondió a las mismas, sino que achaca a la DC que *“en base a la potestad que le confiere el artículo 39.1 de la LDC y como hace siempre que lo necesita, podría haber requerido más explicaciones acerca de los costes de producción del programa “El Día Después”, del contrato de producción con TBS, y de todas aquellas dudas que le hubieran surgido al respecto. El hecho de no hacerlo no puede ser utilizado por la DC como una recriminación hacia Telefónica, ni considerado por su parte como una falta de justificación del reparto de costes ya que Telefónica ha respondido a todo aquello que le han requerido.”* [Énfasis añadido.] Es decir, Telefónica no se dio por enterada de la deficiente información aportada el 3 de diciembre de 2020 a la luz de la PIPV, sino que eludió proporcionar la información echada en falta, no aportando siquiera el contrato con TBS en el escrito de alegaciones de 21 de mayo de 2021, lo que no se correspondería con facilitar la labor de vigilancia de los compromisos.

Por otra parte, en la remisión anual de información actualizada de los contratos de adquisición de derechos de emisión en España de contenidos audiovisuales, realizada el 28 de mayo de 2021 en base a lo establecido en los compromisos (Anexo 2, apartado 2.1.b), Telefónica tampoco incluyó los contratos con TBS para la producción del del programa “El Día Después”.

Dado que el programa “El Día Después” fue objeto de redifusión en el canal LaLiga, después de haber sido emitido cada programa semanal varias veces en días previos en el canal #Vamos, *“Telefónica considera justificado y adecuado atribuir al canal LaLiga un porcentaje de dichos costes, en función del valor del contenido y asumiendo que se trata de una redifusión”*. No indicaba Telefónica, sin embargo, qué valor otorga a esas redifusiones frente a las emisiones en el canal #Vamos (así como en #Vamos Bar) y, de los únicos datos aportados en las alegaciones, parece deducirse que las emisiones son contabilizadas de la misma forma, sumando indistintamente las emisiones de estreno y sus redifusiones en el canal #Vamos, o a las posteriores redifusiones de los mismos programas en el canal LaLiga, lo que habría arrojado unos factores de reparto de costes entre canales distintos a los que Telefónica aplicó realmente y que para el canal LaLiga resultaban menores que por el número de redifusiones.

Como consecuencia de todo ello, la DC se vio en la necesidad de recabar información adicional en el requerimiento de 16 de junio de 2021 para valorar, en su caso, qué atribución de costes debía corresponder al canal LaLiga respecto de la producción del programa “El Día Después”. En su respuesta de 5 de julio de 2021, Telefónica aporta la información sobre fechas de emisión, número de emisiones semanales, número total de emisiones y reemisiones, así como incluye dos contratos con TBS para la producción de distintos programas de TAD, entre los que se encuentra “El Día Después”. El primero de

los contratos cubre el periodo entre el 15 de agosto de 2019 y el 31 de mayo de 2020 y el segundo los meses de junio y julio de 2020²².

Al contrastar la información de los contratos con TBS y los valores aportados en la hoja de cálculo del Anexo I de 3 de diciembre de 2020, se observa que existen diferencias, pues de los contratos resultan importes superiores, no coincidiendo tampoco el número y tipo de programas emitidos en cada periodo como se puede apreciar en la tabla comparativa siguiente:

[Confidencial]

Dado que en diciembre de 2020 la temporada 2019/2020 había terminado cuatro meses antes y los datos pueden considerarse definitivos, serán los valores del Anexo I los que se considerarán como válidos, entendiendo que las diferencias vinieron producidas por el impacto de la Covid-19.

En la respuesta de 5 de julio de 2021, Telefónica indica que el programa “El Día Después” fue emitido y redifundido 172 veces en 41 semanas en el canal #Vamos 2019/2020, y redifundido en 95 ocasiones en 36 semanas en el canal LaLiga.

Entre las cuestiones planteadas en el requerimiento de 16 de junio de 2021, se preguntaba en qué medida el programa “El Día Después” había podido ser igualmente visualizado en YouTube y, en particular, si los programas pudieron ser vistos en las mismas fechas o con qué diferencia de días entre su disponibilidad en YouTube y en el canal LaLiga. En su respuesta, Telefónica indica que *“El programa “El Día Después” completo no ha estado disponible en YouTube en dichas fechas. No obstante, sí se publican extractos o fragmentos del programa a modo promocional en el canal oficial de Movistar+ en YouTube, el día después del estreno (primera emisión) del episodio del programa en cuestión en la plataforma Movistar+. Estos fragmentos se limitan a reportajes incluidos en el programa, y no suelen incluir imágenes de juego ni de plató.”* [Subrayado añadido]. Ello confirmaría que en cierta medida el programa “El Día Después” había podido ser igualmente visualizado en YouTube, con audiencias que alcanzan en algunos programas más de 160.000 visualizaciones.

En las alegaciones de 21 de mayo de 2021, como justificación de los factores de reparto de los costes de producción del **[Confidencial]** para el canal LaLiga y del **[Confidencial]** para el canal #Vamos, Telefónica señala que *“es, por primera vez en la temporada 2019/2020 cuando se emiten redifusiones de dicho programa en el canal LaLiga. Y es precisamente el hecho de que sean redifusiones, y no la emisión en “estreno” del programa, lo que justifica que se impute tan solo un **[Confidencial]** del coste al canal LaLiga y no realmente el porcentaje que le correspondería al aplicar el criterio utilizado por Telefónica que es el del número de emisiones y el valor del contenido, teniendo en cuenta el momento del estreno de este.”*

No aporta Telefónica, sin embargo, una justificación numérica de cómo llega a los factores de reparto empleados, pero de sus alegaciones se desprende que a las emisiones y redifusiones en el canal #Vamos les asigna un valor considerablemente

²² En el segundo contrato con TBS los programas son denominados de “El Día Después Vuelve La Liga”.

mayor que a las redifusiones en el canal LaLiga. Por otro lado, Telefónica no indica si toma en consideración el hecho de que partes de los programas de “El Día Después” son libremente accesibles en la web desde el día siguiente a su estreno en YouTube.

Según Telefónica, por tanto, en los factores de reparto aplicados tuvo en consideración que eran redifusiones (y no emisiones de estreno) en el caso del canal LaLiga, aunque sugiere que debería tenerse en cuenta tanto el número de difusiones como el momento del estreno. Sin embargo, Telefónica no ha tomado en consideración que las plantas de #Vamos (y con #Vamos Bar) y del canal LaLiga son muy distintas. A partir de los factores estimados por Telefónica, se han tomado en cuenta las plantas de abonados a 31 de diciembre de 2019, lo que arroja unos factores de reparto distintos del **[Confidencial]** para los canales #Vamos y del **[Confidencial]** para el canal LaLiga, siendo este último el que será finalmente aplicado sobre el total de los costes de producción.

Factores de reparto de costes fijos y variables de la Segunda División entre los canales #Vamos y LaLiga

En relación con los **factores de reparto empleados para distribuir los costes fijos de producción** de los contenidos de las ligas de fútbol nacional de Primera y de Segunda División entre los canales #Vamos y LaLiga considerados en el Anexo I de 3 de diciembre de 2020 (*Drivers Reparto Fijos*), con fecha 21 de febrero de 2021, en el contexto de otro requerimiento de información, se pidió a Telefónica que justificara dichos factores de reparto. En su respuesta de 8 de marzo de 2021, Telefónica indica haber asignado al canal #Vamos un **[Confidencial]** del total de costes fijos de producción agregados por los partidos de las ligas de Primera y de Segunda División en la temporada 2021/2020, por los partidos que fueron emitidos en dicho canal #Vamos de la Segunda División (exclusivamente).

La DC ha observado sin embargo que Telefónica ha incorporado costes de contribución de la señal por fibra, que figuran como costes comunes de producción en el contrato con Mediapro, como parte de los costes de ‘directos’ (emisiones en directo), lo que no hace comparables por tanto los distintos conceptos de costes fijos o comunes y de costes variables que fueron facturados por Mediapro, distorsionando los resultados por la posterior aplicación de los factores de reparto de costes.

A este respecto, en sus alegaciones de 21 de mayo de 2021, Telefónica señala que *“la CNMC opta por acudir a una clasificación de “Coste Fijos” (o comunes) y “Costes Variables”, en línea con la facturación emitida por Mediapro derivada del contrato de encargo de producción de fecha 3 de octubre de 2019 (en adelante, el Contrato de Mediapro), aplicando unos driver o criterios de reparto distintos de los aplicados por Telefónica y explicados en los distintos requerimientos de información presentados a la CNMC en el marco del expediente de vigilancia.”*

Argumenta Telefónica que cada competición (Primera o Segunda División) utiliza un número de enlaces distintos, aunque no ha explicado en ninguna de sus respuestas a los distintos requerimientos de información realizados, ni aclara en las alegaciones, las razones por las cuáles ha extraído estos costes de entrega de señal (enlaces) y los ha considerado ‘variables’, máxime cuando en los repartos de estos enlaces en el Anexo I

parece tomarse en consideración esencialmente el número de partidos, aunque Telefónica asigna unos precios unitarios diferentes a cada tipo de enlace.

En la factura que realizó Mediapro, así como en su contrato de producción 'llave en mano' para el canal LaLiga²³ estos costes de contribución de señal son considerados comunes y con un precio agregado, por lo que la DC no encuentra razones para considerarlos costes variables asignándoles unos criterios de precios poco transparentes, y propone mantener su distribución a los canales LaLiga y #Vamos bajo los mismos criterios de la propuesta de IPV que le fue remitida a Telefónica para alegaciones como se describe a continuación.

Al objeto de tomar en consideración los conceptos de costes fijos y de costes variables tal como los factura Mediapro y ver qué pesos debería corresponderles de manera causal a los canales LaLiga y #Vamos por los partidos de Segunda División, se han analizado dichos costes respecto de los datos recabados en los requerimientos de información a Telefónica y Mediapro referidos a los partidos de fútbol de la Liga de Segunda División celebrados en la temporada 2019/2020.

En primer lugar, conviene poner en contexto el número de partidos producidos por Mediapro de las ligas de Primera y de Segunda División, que aglutinan los costes fijos²⁴ de la producción del canal LaLiga facturados por Mediapro a Telefónica (tomados del Anexo 1 de la respuesta de Mediapro de 3 de diciembre de 2020) y que totalizan **[Confidencial]**. Así, en la siguiente tabla se resumen los partidos producidos en las dos competiciones (726 partidos) y los factores relativos proporcionales, tanto en número de partidos absoluto en ambas competiciones, como tomando en consideración para la Segunda División las distintas ponderaciones para los partidos que Telefónica empleó en su respuesta de 5 de marzo de 2020.

Como se puede observar, 384 de los 726 partidos producidos (el 52,89%) fueron de la Segunda División y los 342 restantes (el 47,11%) de la Primera División. Como Telefónica ya determinó en su respuesta de 5 de marzo de 2020, con los valores ponderados (por su categoría o importancia), los factores de reparto para los partidos de la Segunda División resultaron del **[Confidencial]** para el canal LaLiga y del **[Confidencial]** para el canal #Vamos. Estos factores fueron los aplicados por Telefónica para el reparto de los costes por los derechos de emisión y deben resultar igualmente razonables para repartir los costes de producción variables que corresponden a ambos canales para los encuentros de Segunda División a partir de la facturación de Mediapro de costes variables para esta competición.

[Confidencial]

Concede Telefónica en sus alegaciones que no niega la posible idoneidad del factor de reparto por ponderadores según la importancia de los partidos para los costes variables de producción, aunque sostiene que el factor propuesto por Telefónica en base al número de partidos es más objetivo y aproximado a la realidad, "*dado que es lo que sirve de*

²³ Contrato de producción entre Telefónica y Mediapro para la producción del canal LaLiga, de 3 de octubre de 2019, (pg. 32 del Anexo VI).

²⁴ **[Confidencial]**

soporte para calcular, junto con Mediapro, el importe de facturación de esta parte de los Costes Variables.”

No está de acuerdo sin embargo la DC con lo alegado por Telefónica, pues en el referido contrato de producción por Mediapro del canal LaLiga se establecen diferencias claras de costes entre los distintos tipos de partidos de la Segunda División²⁵, así como resulta evidente que la variabilidad en los costes es consecuencia de su distinta importancia, para lo que la DC ha tomado en consideración los mismos ponderadores calculados por Telefónica y empleados para caracterizar la relevancia de los partidos de Segunda División y distribuir los costes por derechos de emisión entre ambos canales (LaLiga y #Vamos). En consecuencia, se propone aplicar los factores de reparto de los costes de producción variables de la propuesta de IPV para alegaciones.

En el caso de los costes comunes de producción, no es razonable aplicar los factores ponderadores por categoría o importancia, puesto que tales costes estarán causalmente mejor relacionados con el número de partidos emitidos en cada canal que con su importancia relativa, mejor recogidos por los costes variables. Así, se puede comprobar en la tabla anterior que el número de partidos de Segunda División que fueron emitidos en el canal #Vamos (87) representó el 11,98% de todos los partidos producidos por Mediapro (de los 726 entre la Primera y la Segunda División). Una aproximación alternativa en base a la ponderación por puntos (convertidos en partidos equivalentes) daría lugar a un factor superior, del 15,90% que, como se ha comentado antes, se ha descartado por su menor causalidad.

En la respuesta de 8 de marzo de 2021, Telefónica viene a confirmar en gran medida los factores por número de partidos, asignando del total de 726 partidos, 85,5 partidos emitidos en el canal #Vamos y 640,5 partidos al canal LaLiga. Las diferencias con los datos en la tabla anterior provienen de que tres partidos de Segunda División fueron también emitidos en el canal LaLiga y Telefónica ha distribuido estos partidos **[Confidencial]** entre ambos canales, lo cual no resulta proporcionado dado el distinto volumen de sus plantas de abonados.

Afirma Telefónica en su escrito de alegaciones que el factor de reparto **[Confidencial]** de los costes fijos de tres partidos de Segunda División que fueron emitidos tanto en el canal LaLiga como en el canal #Vamos, resulta proporcionado y acorde con el criterio que la CNMC empleó en su resolución de 22 de mayo de 2018, donde para la distribución de los costes de adquisición de contenidos cinematográficos de las productoras independientes se propuso aplicar un criterio de imputación general del 50% si el contenido se difundía en dos canales. Según Telefónica, es éste un criterio objetivo, más razonable y acertado que el criterio de la planta de abonados de ambos canales empleado por la DC.

Sin embargo, el razonamiento seguido para los contenidos de cine de la primera oferta mayorista de julio de 2015, diferenciando los canales *no-premium* (como contenidos cinematográficos de las productoras independientes) y *premium* (Estrenos con títulos de las ‘Majors’) en el apartado 6.3.3 de la resolución de 22 de mayo de 2018, no guarda

²⁵ Cláusula 5.2 y Anexo IV (página 25) del contrato.

relación con canales de tipo deportivo como los aquí contemplados. En primer lugar, el criterio aplicado allí hace referencia a los costes de adquisición de unos contenidos de cine donde los factores de reparto están relacionados con el número de pases, sus franjas horarias, la menor importancia relativa de los estrenos (al no caducar el día del estreno, como ocurre con los partidos de fútbol), o al hecho de que los contenidos *premium* y *no-premium* suelen ofrecerse conjuntamente en los mismos empaquetamientos con cine. Estas características son radicalmente diferentes a los partidos de fútbol emitidos en directo en canales como LaLiga y #Vamos, además de que los costes que se distribuyen aquí son costes de producción del mismo evento en vivo y no costes de adquisición de derechos de emisión.

La DC sigue manteniendo por tanto que, en el caso de los tres partidos de Segunda División que fueron emitidos por ambos canales LaLiga y #Vamos, no parece existir criterio causal más objetivo que repartir sus costes de producción en base a las plantas potenciales de abonados en cada canal.

Puesto que en el test de replicabilidad de los compromisos aportado el 6 de marzo de 2020 en este mismo expediente, Telefónica consideró para calcular el coste por abonado (CPA) del canal #Vamos una planta de abonados de **[Confidencial]** a 31 de diciembre de 2019 y, por otro lado, Telefónica reportó a 31 de diciembre de 2019 un total de abonados al canal LaLiga de **[Confidencial]**, resultan unos factores de reparto en base a las plantas del 39,77% para el canal LaLiga y del 60,23% para el canal #Vamos, que se aplicarán a los tres partidos que fueron emitidos por ambos canales. Una vez hechas estas correcciones, resultan 85,81 partidos equivalentes para el canal #Vamos, así como 640,19 partidos equivalentes para el canal LaLiga, por lo que los factores de reparto de los costes de producción comunes realizados por Mediapro, son de 11,82% para #Vamos y de 88,18% para LaLiga.

La siguiente tabla recoge los resultados de los costes de producciones externas que Mediapro facturó a Telefónica por los partidos de Primera y de Segunda División en la temporada 2019/2020, y la distribución de estos costes al canal LaLiga y al canal #Vamos, tomando para este último canal los costes variables y costes fijos que corresponden a los partidos de Segunda División emitidos de acuerdo a los factores de reparto considerados. Se incorpora asimismo la parte de los costes totales de producción del programa “El Día Después” tras la revisión realizada.

[Confidencial]

Discrepancias entre la facturación de Mediapro y los costes devengados por Telefónica para la producción ‘llave en mano’ del canal LaLiga

En su respuesta de 3 de diciembre de 2020 al requerimiento de 12 de noviembre de 2020, Mediapro aportó la información sobre la facturación por Globomedia, S.A. (sociedad del Grupo Mediapro) a Telefónica por la producción de partidos de fútbol de los campeonatos de Primera y Segunda División incluidos en el canal LaLiga de la temporada 2019/2020 (Anexo 1), desglosando los importes por los distintos conceptos de costes fijos y variables, cuyas cifras totales de costes fijos y variables presentan diferencias menores con respecto a las aportadas por Telefónica en la misma fecha de 3 de diciembre de 2020.

En sus alegaciones, Telefónica aduce que *“llama la atención a esta Parte, la ausencia de motivación por parte de la DC al aceptar categóricamente como válidas las facturas reportadas por Mediapro mediante la facturación emitida por Globomedia, S.A. (sociedad del Grupo Mediapro) a Telefónica por la producción de partidos de fútbol de los campeonatos de Primera y Segunda División incluidos en el canal LaLiga de la temporada 2019/2020, a pesar de que presentan diferencias menores con respecto a las cifras reportadas por Telefónica.”*

Reprocha Telefónica que la DC debería haber contrastado las cifras, requiriendo información más detallada a cualquiera de las partes. Argumenta Telefónica que ha reportado los costes con criterio de devengo y que *“las diferencias encontradas por la DC pudieran resultar ser las finalmente devengadas, o no.”* (Subrayado añadido). Manifiesta Telefónica su absoluta discrepancia con el análisis de la DC, *“en tanto que no es factible que en el marco de un expediente de vigilancia sobre el cumplimiento de los compromisos se tomen por válidos de manera concluyente los datos reportados por un tercero sin ser cotejados con los de la otra parte.”*

En el caso de los costes de producción del canal LaLiga, Telefónica estaría haciendo referencia a una diferencia en el total de estos costes por los que Mediapro habría facturado **[Confidencial]** menos. Como se puede apreciar, la diferencia no es significativa y en todo caso es preciso hacer dos consideraciones. La primera es que la DC verifica los costes que aporta Telefónica, por lo que debe tomar para su comprobación las referencias que a priori resultan más objetivas, en este caso la facturación por Mediapro de la producción del canal llave en mano. Hay que tener en cuenta además que la respuesta de Mediapro aportando dicha facturación se produjo el 3 de diciembre de 2020, exactamente el mismo día en el que tuvo entrada la respuesta de Telefónica con el Anexo I que contiene los costes de producción revisados una vez había finalizado la temporada siete meses antes. En segundo lugar, si Telefónica discrepa de los datos tenidos en cuenta por la DC, ha tenido la oportunidad de justificar las diferencias en el escrito de alegaciones, más allá de expresar su queja, aunque no lo ha hecho, por lo que la DC no puede tomar en consideración otros valores.

En cuanto a **otros costes adicionales** a los de la producción externa del canal por Mediapro, en el requerimiento de 22 de enero de 2021 se pidió justificar el concepto de “enlaces ocasionales (transporte de señal)”, que suponía una cantidad añadida de **[Confidencial]** para el canal LaLiga. En su respuesta, Telefónica aduce que se trata de circuitos necesarios para transportar la señal de las retransmisiones y programas del canal LaLiga, desde el centro de producción de Mediapro en Barcelona, hasta el centro de producción de Movistar+ en Tres Cantos y Simancas.

En el requerimiento de 16 de junio de 2021, se pidió a Telefónica que aclarase si se había empleado la posibilidad de reutilizar las estructuras de conectividad entre Mediapro y Telefónica para la entrega de las señales de ambos canales y, en su caso, si ello estaba considerado en los correspondientes costes de los enlaces para la entrega de las señales de los canales LaLiga y Liga de Campeones a TAD. En su respuesta de 5 de julio de 2021, Telefónica señala que no emplean la misma infraestructura pues *“Ambos canales se reciben por circuitos independientes, ya que los canales se emiten de forma permanente (24x7), bien con programación lineal continuada en el canal principal, bien*

con el contenido correspondiente en cada multi o con el gráfico animado que identifica el canal cuando no hay contenido en la multi. Cada canal y sus multis ocupan un ancho de banda y unos recursos de codificación de forma individual.”

En la respuesta de Telefónica de 18 de marzo de 2021, por la que aportó la contabilidad de los canales de las ofertas vigentes en 2020, Telefónica hace indicación de ligeros cambios que afectan a tres conceptos de los costes de producción del canal LaLiga, los cuales han sido incorporados, reduciendo en **[Confidencial]** los costes aportados el 3 de diciembre de 2020.

Una vez realizados los ajustes sobre la distribución de los costes de producción de los contenidos al canal LaLiga y al canal #Vamos, los costes por producción, edición y personal se muestran en la siguiente tabla, totalizando **[Confidencial]**, cifra que representa un ligero incremento sobre la estimación de julio 2019.

[Confidencial]

6.4.4. Ingresos por publicidad y otros conceptos del canal LaLiga

En la respuesta de 3 de diciembre de 2020, Telefónica aportó en el Anexo I los ingresos netos por publicidad del canal LaLiga una vez finalizada la temporada 2019/2020. Tras la revisión las contabilidades de 2019 y 2020, los ingresos netos superan ligeramente la cantidad previa, por lo que se ha tomado la cantidad neta resultante de las dos contabilidades (asumiendo el mismo porcentaje para extraprimas) como se muestra en la tabla siguiente.

[Confidencial]

Se observa que los ingresos estimados en julio de 2019 de **[Confidencial]** se han visto reducidos hasta los **[Confidencial]**.

6.4.5. Coste neto definitivo aplicable al canal LaLiga para el reparto del CMG

A la vista de los datos anteriores, la DC tomará los siguientes valores de costes por derechos de emisión, costes de producción e ingresos por publicidad para el reparto del CMG del canal LaLiga.

[Confidencial]

Como se ha señalado previamente, Telefónica comunicó el 9 de septiembre a Orange y a Mediaset importes a devolver derivados de las compensaciones por la Covid que acordó con la LNFP por derechos de emisión del canal LaLiga. Estos importes, en su integridad, serán tenidos en cuenta en los ajustes finales.

Se observa que, una vez descontadas las compensaciones por la Covid del Canal LaLiga, Telefónica incrementó en **[Confidencial]** el coste neto del canal en su revisión final de 3 de diciembre de 2020 respecto del coste estimado en julio de 2019. Después de la revisión realizada por la DC, el coste neto del canal LaLiga se incrementa ligeramente en **[Confidencial]** respecto de las cantidades en julio de 2019, descontando las compensaciones por Covid, aunque se reduce en **[Confidencial]** respecto de la estimación de Telefónica a 3 de diciembre de 2020.

6.5. Coste de los derechos de emisión, costes de producción e ingresos por publicidad televisiva del Canal Movistar Liga de Campeones

6.5.1 Costes por los de emisión de los contenidos de LdC

En cuanto al canal Liga de Campeones (LdC), como se ha indicado en el apartado 4.6.2 anterior, Telefónica estimó en julio de 2019 unos costes agregados por derechos de emisión de **[Confidencial]**, que fueron revisados por Telefónica una vez terminada la temporada, como se reflejan en la información remitida el 3 de diciembre de 2020, incluyendo las compensaciones acordadas por la Covid, cifrando los costes por derechos del canal LdC en **[Confidencial]**.

En la siguiente tabla se recogen los costes por la adquisición de los derechos de los distintos contenidos incluidos en el canal LdC para la temporada 2019/2020 (algunos compartidos con los canales #Vamos), así como la parte del coste de adquisición de cada contenido que fue atribuido por Telefónica al canal LdC, tanto en julio de 2019 (en el reparto inicial del CMG del canal), como posteriormente, una vez ya terminada la temporada, obtenido de la respuesta de Telefónica de 3 de diciembre de 2020.

[Confidencial]

Es preciso aclarar que el pago fijo garantizado de **[Confidencial]** por la publicidad del canal LdC, quedó vinculado al pago específico por los derechos de emisión de las competiciones UEFA y por esta razón será considerado parte fija del coste de adquisición de esos derechos, siguiendo el criterio ya establecido en la resolución de 22 de diciembre de 2020 para el reparto del CMG del canal LdC de la temporada 2018/2019.

A este respecto, en la respuesta de 11 de febrero de 2021, Telefónica justifica dicho pago garantizado por publicidad del canal LdC mediante las facturas de abono a Mediapro y Bein IP Limited, en la proporción que les corresponde conforme al acuerdo de fecha 20 de febrero de 2019 por el que Bein IP Limited se adhirió al contrato de 28 de junio de 2018 entre Mediapro y Telefónica y se convirtió así también en acreedora frente a TAD de dicha contraprestación.

En la anterior tabla merecen comentarse varios aspectos. En primer lugar, en la respuesta de 3 de diciembre de 2020, Telefónica aportó la adenda firmada el 2 de octubre de 2020 con Mediapro y Bein IP Limited por la que obtuvo una compensación por los efectos de la Covid en las competiciones de la UEFA de la temporada 2019/2020 de **[Confidencial]** millones de euros.

Telefónica remitió al expediente de vigilancia con fecha de 28 de diciembre de 2020, copia de las comunicaciones de 23 de diciembre de 2020 enviadas a Orange y Mediaset por los importes que les correspondían por la compensación como consecuencia de las interrupciones por la Covid de las competiciones UEFA. Posteriormente, con fecha de 12 de enero de 2021, Telefónica aportó copia de las facturas por los importes abonados a dichos operadores.

Posteriormente, con fecha de 4 de febrero de 2021, Telefónica aportó al expediente copia de las comunicaciones y facturas de una nueva regularización, también consecuencia de la suspensión de las emisiones de las competiciones incluidas en el Canal Movistar Liga de Campeones de la Oferta Mayorista de la temporada 2019/2020, aunque Telefónica

no especificó el motivo concreto de dicha regularización, lo que dio lugar a pedir su clarificación en el requerimiento de información de 17 de febrero de 2021 (ver apartado 5.5.7 más adelante).

Por otra parte, Telefónica aportó el 3 de diciembre de 2020 la adenda al acuerdo con Bein IP Limited por la que se compensó el coste por derechos de la Liga francesa (*Ligue 1*) como consecuencia del menor número de partidos emitidos.

Para el resto de contenidos, como se muestra en la tabla más arriba, Telefónica no notificó ninguna otra compensación derivada del impacto de la Covid, aunque se observa en el caso de la *UEFA Youth League* que el coste por derechos tenido en cuenta a fin de la temporada es inferior al estimado en julio de 2019.

Asimismo, como se puede apreciar, Telefónica incluyó (como refuerzo durante el periodo de suspensión de partidos por el estado de alarma y la Covid) dos nuevos contenidos no considerados inicialmente en julio de 2019; estos son, los partidos de las Eurocopas de 2008-2012 y el Mundial de fútbol de 2010.

Por otra parte, la tabla anterior también muestra que Telefónica redujo de manera importante los costes inicialmente considerados como derechos de la Supercopa 2019/2020. Se aprecia también que los costes por las competiciones de la Liga alemana (*Bundesliga*) y de la Copa (*DFB-Pokal*) de ese país, que no obtuvieron ninguna compensación reportada por Telefónica por la suspensión de partidos por la Covid, sufrieron sin embargo un incremento, una vez ajustados los costes al final de la temporada. De igual forma, la Liga francesa (*Ligue 1*) y la Liga italiana (*Serie A*), también experimentaron un incremento de los costes por derechos tenidos finalmente en cuenta, al reajustarlos Telefónica al final de la temporada (esta cuestión se desarrolla más adelante en el apartado 5.5.3).

Los derechos atribuidos por la Supercopa, por las ligas europeas y por los nuevos contenidos incorporados en 2020, se comentan de manera específica en los siguientes apartados.

6.5.2. Costes de la Supercopa en el canal Liga de Campeones 2019/2020

En la respuesta de 18 de octubre de 2019, Telefónica incluyó en el Anexo III unos costes estimados por los derechos de la Supercopa de España 2019/2020 (o Supercopa 2019) la cantidad de **[Confidencial]**, tanto como costes de adquisición como costes imputados totales al canal Liga de Campeones.

En el requerimiento de 12 de febrero de 2020 se pidió a Telefónica justificar los costes por derechos asignados en el Anexo III a la Supercopa 2019/2020 y aportar el correspondiente contrato de adquisición de derechos de emisión a partir del cual se había atribuido el coste imputado a esa Supercopa. En su respuesta de 5 de marzo de 2020, Telefónica no dio ninguna justificación y, en relación al contrato, indicó que “*El contrato de cesión de derechos de la Supercopa con la Real Federación Española de Fútbol (en adelante “RFEF”) está en fase de borrador en negociación. No obstante, se adjunta como Anexo 10 pliego de subasta convocado por la RFEF y la oferta propuesta por TAD que constaba de 2 opciones. La opción por la que resultó adjudicataria TAD fue la opción A,*

habiéndosele encargado a TELEFÓNICA BROADCAST SERVICES, S.L.U. (empresa del grupo Telefónica) la producción de los encuentros.”

Sin embargo, se daba la circunstancia de que la Supercopa 2019/2020 se había celebrado ya en Arabia Saudí entre los días 8 y 12 de enero de 2020, es decir, un mes antes de la fecha del requerimiento de información de 12 de febrero de 2020, y casi dos meses antes de la respuesta de Telefónica de 5 de marzo de 2020, por lo que el hecho de que el contrato entre Telefónica y la RFEF para la celebración de la Supercopa en enero de 2020 estuviese en fase de borrador de negociación, aparte de resultar anacrónico, no era obstáculo para el conocimiento por Telefónica de los costes exactos en los que había incurrido.

En la respuesta de 5 de marzo de 2020 Telefónica aportó no obstante como Anexo 10 (en dos documentos) el pliego de la subasta convocado por la RFEF y la oferta de TAD como adjudicataria. La oferta propuesta por Telefónica consta para cada una de las tres temporadas objeto del pliego (2019/2020, 2020/2021, y 2021/2022) de un precio por los derechos de los tres partidos del Lote 1²⁶ (único) de **[Confidencial]** y de un precio por la producción de los contenidos de dicho Lote 1 de **[Confidencial]** (siempre que la producción fuera encargada a Telefónica)²⁷. El pliego de la subasta incluye en su Anexo 3 un contrato-tipo y especifica en su cláusula novena que el pago por la temporada 2019/2020 se realizará el día de la firma del contrato (prevista para antes del 20 de diciembre de 2019).

En el pliego de la subasta (cláusula 13.6.3.- Calendario) se indican las fechas de la adjudicación provisional, de 28 de noviembre de 2019, así como la fecha de ratificación y adjudicación definitiva el 13 de diciembre de 2019, dándose de plazo hasta el 20 de diciembre de 2019 para la formalización del contrato. Por consiguiente, resulta evidente que, en la fecha de 13 de diciembre de 2019, Telefónica ya conocía con precisión que el coste por los derechos y la producción de la Supercopa de España 2019 no superaría los **[Confidencial]** aunque, sin embargo, no modificó en ningún momento en su respuesta de 5 de marzo de 2020 la cifra de **[Confidencial]** empleada en el reparto inicial del CMG en julio de 2019 en el Anexo III.

Por otra parte, no se tiene constancia de que hubiera compensado a Orange y Mediaset posteriormente por el exceso de **[Confidencial]** imputado inicialmente a la Supercopa 2019/2020. A este respecto, en su respuesta de 25 de junio de 2020, Telefónica indica *“En todo caso, se informa de que Telefónica ha adoptado medidas para cubrir la diferencia entre **[Confidencial]** y los **[Confidencial]** de euros inicialmente estimados y presupuestados como costes de derechos de adquisición para el reparto del CMG del canal Movistar Liga de Campeones en julio de 2019, programando contenido alternativo o complementario de calidad similar a la Supercopa, para el citado canal, cuyos costes se ajustarán en todo caso a final de temporada en caso de que tal contenido*

²⁶ Los derechos ofrecidos por la RFEF contenían un único Lote 1 con los tres (3) partidos de la Competición compuesta por dos semifinales y una final, de las temporadas 2019/20 (Supercopa 2019), 2020/21 (Supercopa 2020) y 2021/22 (Supercopa 2021).

²⁷ Telefónica Audiovisual Digital, S.L.U. (TAD) fue la adjudicataria de los derechos y de la producción por las tres temporadas, habiéndose encargado a Telefónica Broadcast Services, S.L.U. (TBS, del grupo Telefónica) la producción de los encuentros.

complementario no cubra la mencionada diferencia, habida cuenta de la excepcionalidad de la actual situación y la suspensión, cancelación o modificaciones de calendario de las distintas competiciones deportivas, a consecuencia de la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19.”

Sin embargo, como se ha indicado antes, en diciembre de 2019 Telefónica ya conocía la diferencia cargada en exceso por los derechos de la Supercopa y, sin embargo, no realizó ninguna compensación. Por otro lado, en la referida respuesta de 25 de junio de 2020, Telefónica dice haber tomado medidas para cubrir la diferencia por los derechos de la Supercopa, aunque los derechos añadidos al canal LdC a los que haría referencia Telefónica (Eurocopas 2008-2012 y Mundial de fútbol 2010) guardan relación con la suspensión de partidos, mientras que el coste agregado por estos derechos (desde mayo 2020) dista mucho de compensar la diferencia por el exceso cobrado por la Supercopa.

En el requerimiento de 2 junio 2020 se (i) reiteró la petición de aportar copia del correspondiente contrato entre la RFEF y Telefónica para la adquisición de los derechos de retransmisión audiovisual relacionados con las Supercopas de las temporadas 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022. Se requirió de nuevo a Telefónica (ii) justificar el mantenimiento del coste por derechos de emisión de la Supercopa 2019/2020 en **[Confidencial]**, frente al coste finalmente adjudicado por la RFEF de **[Confidencial]**. Asimismo, se pidió (iii) aclaración sobre los costes de producción y los ingresos por publicidad de la Supercopa 2019.

El contrato con la RFEF fue firmado el 23 de abril de 2020, pero no fue aportado por Telefónica al expediente hasta el 29 de mayo de 2020 (incluido en el envío anual de todos los contratos a fin de mayo de cada año de acuerdo al Anexo 2.1.b de los compromisos) y fue también aportado en la respuesta de 25 de junio de 2020, en la que Telefónica reconoce que sobrevaloró el coste por los derechos de la Supercopa 2019/2020. Telefónica afirma que “de los **[Confidencial]** reportados como estimación de costes de derechos de adquisición, finalmente se contabilizarán **[Confidencial]**.”

Sin embargo, aunque Telefónica contabiliza **[Confidencial]** de euros como coste por derechos de la Supercopa 2019/20, tanto el pliego de la subasta convocada por la RFEF como la oferta propuesta por TAD, y el contrato firmado de 23 de abril de 2020, estipulan claramente que el coste por los derechos de la Supercopa asciende a **[Confidencial]**, correspondiendo **[Confidencial]** al coste máximo que la RFEF puede imputar a Telefónica como costes de la producción de la que la RFEF es responsable, pero que encarga a Telefónica Broadcast Services, S.L.U. (TBS). De hecho, la cláusula novena del contrato establece **[Confidencial]**

Por otra parte, la misma cláusula novena del contrato señala que del importe total por temporada por los derechos de la Supercopa de **[Confidencial]** En su respuesta de 3 de diciembre de 2020, Telefónica descuenta finalmente esos **[Confidencial]** del total computable por derechos de la Supercopa, puesto que el canal Liga de Campeones en el que se incluye dicho contenido solo se ofrece al segmento residencial. Por ello, el coste por derechos de la Supercopa que debería haber sido reflejado es de **[Confidencial]** (sin incluir los costes de producción).

Sin embargo, Telefónica ha mantenido el total de los costes por producción atribuidos al segmento residencial, lo que no se considera correcto. Descontando por tanto la misma proporción por los costes de producción para Horecas, corresponderá atribuir **[Confidencial]** al segmento residencial (y no el total de los **[Confidencial]**), debiendo ser el resto atribuido al segmento no-residencial.

En su respuesta de 19 de febrero de 2021, la RFEF confirma que TBS emitió dos facturas a la RFEF por la producción de la Supercopa 2019/2020 por importes de **[Confidencial]**. El coste de producción en exceso de los **[Confidencial]**, según indica el contrato fue, en consecuencia, asumido por la RFEF²⁸.

Telefónica señala en su respuesta de 25 de junio de 2020 que los costes por derechos **[Confidencial]**

La cláusula 4.2.3²⁹ del contrato **[Confidencial]**. En la respuesta de 3 de diciembre de 2020 Telefónica indica que **[Confidencial]** Asimismo, Telefónica justifica considerar los costes de producción de la Supercopa como derechos de emisión cuando la producción es realizada por el propio proveedor de los derechos: **[Confidencial]**

En relación con los ingresos por publicidad derivados de la Supercopa 2019, en la respuesta de 25 de junio de 2020 Telefónica señala que *“los ingresos por publicidad no están indexados a los contenidos concretos (en este caso la Supercopa) sino a los canales, y por tanto no hay un ingreso publicitario específico asociado a la competición Supercopa que se pueda aportar.”* No obstante, Telefónica indica que obtuvo **[Confidencial]** derivados de la venta de resúmenes de la Supercopa 2019. En la respuesta de 3 de diciembre de 2020, Telefónica confirma que dicho ingreso por resúmenes no se incluyó como parte de los ingresos estimados por publicidad previamente considerados, pero están incluidos en la información del Anexo I aportado en dicha fecha.

En el Anexo I, para la Supercopa 2019/2020 Telefónica consideró la cantidad de **[Confidencial]** por derechos de emisión, incluyendo **[Confidencial]** por derechos del segmento residencial (descontando los **[Confidencial]** por derechos para Horecas), más los **[Confidencial]** por la producción de la Supercopa por TBS. Sin embargo, como se ha indicado previamente, debe descontarse del total por la producción la cantidad que corresponde a la producción para Horecas, por lo que la cifra agregada final por derechos, más producción, de la Supercopa 2019/2020 será de **[Confidencial]**.

6.5.3. Costes por derechos de las competiciones europeas en el canal LdC

En el requerimiento de 12 de febrero de 2020, se pidió a Telefónica aportar la justificación de los costes por derechos imputados finalmente al canal Liga de Campeones 2019/2020 por las competiciones extranjeras de la Liga y Copa alemanas y de las Ligas italiana y francesa. En su respuesta de 5 de marzo de 2020, Telefónica indica que los contenidos de las competiciones europeas se emiten en el canal LdC, así como también en los canales #Vamos y #Vamos Bar (éste último de Horecas). Aclara Telefónica que “el

²⁸ **[Confidencial]**

²⁹ **[Confidencial]**

porcentaje de imputación depende del número y relevancia de los partidos (según la categoría de los equipos y sus audiencias en la plataforma)” y describe la metodología empleada.

Al igual que hizo en la temporada 2018/2019, para estos contenidos Telefónica reparte los costes en base a la proporción de la planta de abonados de ambos canales residenciales, atribuyendo después a Horecas un 1% del coste. Este factor de reparto sobre la base del número de abonados no se considera apropiado en este caso (no es comparable un cliente de tipo bar o un local de apuestas a un cliente residencial) y en la Resolución de 22 de diciembre de 2020 ya se justificó la pertinencia de aplicar un factor de reparto entre los segmentos residencial y no-residencial (u Horecas) basado en el peso que tiene en la correspondiente temporada el coste de los derechos Horecas, sobre el total agregado de los costes por derechos del fútbol nacional y de las competiciones UEFA en ambos segmentos de clientes. Por consiguiente, se seguirá este mismo criterio en la temporada 2019/2020.

En la temporada 2019/2020, los costes por derechos de las competiciones de fútbol nacional, UEFA y Horecas, se han considerado una vez aplicadas las reducciones por las compensaciones derivadas por la Covid, para obtener el factor proporcional de Horecas sobre el conjunto de costes por los derechos efectivamente asumidos en la temporada 2019/2020. En la tabla siguiente se muestra el cálculo del factor proporcional que será el tomado finalmente como factor de reparto para el segmento no-residencial Horecas y cuyo valor resulta ser de 5,91%.

[Confidencial]

En el Anexo I de la respuesta de 3 de diciembre de 2020, una vez ya terminada la temporada, se observa que Telefónica ha revisado los referidos costes por derechos de las ligas europeas, habiendo experimentado incrementos tanto en Liga y Copa alemanas como en las Ligas italiana y francesa (ésta última recibió una compensación por el impacto de la Covid en Francia). Por esta razón, en el requerimiento de 22 de enero de 2021 se pidió a Telefónica que justificase los nuevos valores de costes.

En la respuesta de 11 de febrero de 2021, Telefónica señala que no ha recibido ni pactado ningún acuerdo de compensación por Covid-19 en relación con el contrato de adquisición de los derechos de la Liga alemana de referencia, ya que la competición se disputó íntegramente.

Sobre el incremento de costes por derechos para la **Liga y Copa alemanas**, Telefónica afirma que en diciembre 2020 se separaron los costes de la Liga y la Copa (ver tabla resumen en el apartado 5.5.1 anterior) y se recalculó el factor de reparto con los datos reales de emisiones de la Liga alemana (que resultó, según Telefónica, en un **[Confidencial]** al canal Liga de Campeones), tras descontar un **[Confidencial]** por el reparto a Horecas, *“mientras que en lo que afecta a la Copa Alemana se asignó **[Confidencial]** al canal Movistar Liga de Campeones por ser su canal de emisión.”*

En la hoja de cálculo del Anexo I en la respuesta de 11 de febrero de 2021³⁰ sobre los repartos de las ligas extranjeras 2019/2020, Telefónica calcula unos ponderadores o pesos, en base a las audiencias de directo de la temporada anterior por tipo de partidos, que aplica al número de partidos emitidos en cada canal (#Vamos y LdC), del que posteriormente descuenta un porcentaje del 1% agregado para Horecas entre los dos canales (distinto para cada canal). Se observa que los pesos resultantes por tipo de partido y audiencia han sido redondeados sin ninguna justificación, por lo que se tomarán los pesos originales resultantes.

Por otro lado, se incluyen también de manera diferenciada los partidos que fueron emitidos por ambos canales, #Vamos y LdC, y se comprueba que el factor de reparto de costes empleado es del **[Confidencial]** para cada canal. A este respecto, la DC considera que el reparto al **[Confidencial]** de los costes por derechos de los referidos contenidos no se ajusta a las audiencias potenciales de los canales #Vamos y Liga de Campeones, lo que supondría un criterio más razonable para determinar el factor de reparto de los costes por los derechos entre ambos canales. Así, en el test de replicabilidad aportado el 6 de marzo de 2020, Telefónica consideró para calcular el coste por abonado (CPA) del canal #Vamos una planta de **[Confidencial]** a 31 de diciembre de 2019. Por otro lado, Telefónica reportó a 31 de diciembre de 2019 que disponía de una planta total de abonados al canal Liga de Campeones de **[Confidencial]**. Lo cual arroja unos factores de reparto de los costes por contenidos en base a las plantas potenciales del **[Confidencial]** para el canal LdC y del **[Confidencial]** para el canal #Vamos, que se aplicarán a los partidos que fueron emitidos por ambos canales.

Los ajustes señalados dan como resultado unos porcentajes de reparto de los costes por derechos de los contenidos de las tres ligas europeas, una vez descontado el 5,91% por Horecas, que se muestran en la tabla más abajo.

Por otra parte, algunos medios de comunicación muestran que el canal #Vamos ofreció partidos de la Copa alemana³¹, en contra de lo señalado por Telefónica respecto a que debe asignarse un 100% de los derechos de la Copa Alemana al canal LdC al ser su canal de emisión. En consecuencia, se tomará el mismo factor de reparto en el segmento residencial para el canal LdC, incluyendo tanto la *Bundesliga* como la Copa alemana.

En el caso de la **Serie A italiana y de la Ligue 1 francesa**, Telefónica indica que “se produjo un aumento de coste de derecho imputado al canal Movistar Liga de Campeones porque, si bien el coste de la Ligue 1 francesa se redujo en **[Confidencial]**, aumentó el porcentaje del coste conjunto (Serie A y Ligue 1) que se imputó al canal, pasando de **[Confidencial]**”

De igual manera, para las ligas italiana y francesa se han tomado los pesos originales resultantes de los tipos y audiencias, y se ha descontado la misma proporción de Horecas.

³⁰ Hoja de cálculo 'Anexo_I_Dic20_Soporte_Repartos_Ligas Extranjeras_T1920'

³¹ <https://www.goal.com/es/noticias/dfb-pokal-2019-2020-cuando-donde-y-como-ver-la-final-de-la-vm5azwz0n9sc1eopmi73xmrcy>.

<http://dondetelevisan.culturaencadena.com/preguntas/donde-televisan-bayern-munich-eintracht-frankfurt-copa-alemana-2020-46910.html>

Asimismo, se observa que Telefónica fijó el reparto proporcional de los costes por los derechos de las ligas italiana y francesa en un **[Confidencial]** para la primera y en un **[Confidencial]** para la segunda. Sin embargo, el contrato con Bein IP Limited de 22 de febrero de 2019 por el que se contrataron ambas competiciones conjuntamente (por **[Confidencial]** de euros en la temporada 2019/2020), establece proporciones distintas, siendo el **[Confidencial]** del total para la Liga italiana, esto es, **[Confidencial]**, y el **[Confidencial]** restante para la Liga francesa **[Confidencial]**, si bien con la reducción de **[Confidencial]**, se deben imputar finalmente a la Liga francesa **[Confidencial]**.

En la tabla siguiente se muestran los costes por derechos revisados que fueron finalmente considerados en la propuesta de IPV a las competiciones de ligas europeas en la temporada 2019/2020, donde se ha aplicado el porcentaje de reparto para cada contenido al canal residencial de LdC, en base a los porcentajes ajustados, una vez descontada la proporción atribuida a Horecas con el factor 5,91%.

[Confidencial]

Alegación de Telefónica Respecto de la atribución de los costes por derechos de las cuatro competiciones europeas en el canal LdC para el segmento Horecas

En sus alegaciones de 21 de mayo de 2021, Telefónica reitera su discrepancia con la DC en relación con el criterio ya establecido en la Resolución de 22 de diciembre de 2020 que justificó aplicar un factor de reparto de los costes por derechos entre los segmentos residencial y no-residencial basado en el peso que tiene en la correspondiente temporada el coste de los derechos Horecas sobre el total agregado de los costes por derechos del fútbol nacional y de las competiciones UEFA en ambos segmentos de clientes, una vez descontadas las compensaciones por la Covid, y que resulta en un factor del 5,91%, frente al 1% aplicado por Telefónica en la temporada 2019/2020 en base a las plantas de clientes en ambos segmentos, igualando el peso de un cliente Horecas (no-residencial) al de un cliente en el segmento residencial.

Considera Telefónica que *“ni en la Resolución anterior de diciembre de 2020, ni en la Propuesta de 16 de abril de 2021 la CNMC motiva de manera suficiente y razonada porqué un factor de reparto en función del peso de los costes de cada segmento respecto del total agregado para ambos segmentos es más apropiado que el empleado por Telefónica en función de la proporción de la planta de abonados de ambos segmentos.”* [Subrayado añadido]. Es más, Telefónica señala que la propuesta de la DC (siguiendo la Resolución de 22 de diciembre de 2020) no se trata de un criterio apropiado ni conservador, y fundamenta su decisión en *“un juicio de valor sin rigor alguno”*, tan subjetivo u objetivo como puede ser el aplicado por la propia Telefónica.

Afirma Telefónica que la CNMC atribuye un mayor valor a una serie de contenidos (Liga y Copa alemanas, Ligas francesa e italiana) *“que, por su propia naturaleza no resultan lo suficientemente atractivos para los clientes de Telefónica, y entendemos que es así porque nadie mejor que Telefónica puede conocer el valor y el atractivo que tienen esos contenidos para sus clientes. Y es por ello que debe asumirse que el factor de reparto empleado por Telefónica responde racionalmente a criterios de negocio y de eficiencia, que no pueden ser juzgados por la CNMC en el marco de un expediente de vigilancia en*

el que debe valorarse únicamente el cumplimiento o no, de una serie de obligaciones previamente fijadas y de carácter objetivo.” [Subrayado añadido].

Prosigue argumentando Telefónica que los contenidos referidos no son contenidos *premium* de acuerdo a los compromisos, lo que pondría de relieve el mínimo valor y atractivo que representan dichos contenidos europeos frente a los de la UEFA y la LNFP (incluida la Segunda División).

Las alegaciones de Telefónica reiteran esencialmente lo ya señalado también en sus alegaciones de 13 de marzo de 2020 frente a la propuesta de IPV del CMG 2018/2019. Telefónica argumenta que tomar un 1% como peso para detraer la proporción que corresponde al Horecas para las competiciones Liga y Copa alemanas, Ligas francesa e italiana, equiparando la proporcionalidad de cada cliente del sector Horecas (bares, cafeterías, hoteles, locales de apuestas, etc.) a cada cliente residencial, es un criterio racional y tan válido como el empleado por la DC en la propuesta de IPV de 16 de abril de 2021. Telefónica afirma, sin aportar ningún valor o referencia objetiva, que los contenidos de las cuatro competiciones europeas referidas tienen una mínima difusión en los locales Horecas y que su interés no es comparable a los contenidos de Primera y Segunda División³² del fútbol nacional o de las competiciones UEFA.

Sin embargo, como ya se puso de relieve en la resolución de 22 de diciembre de 2020, la realidad de los pagos por derechos de emisión de estas competiciones en Horecas contradicen los argumentos de Telefónica, siendo estos pagos un criterio objetivo, más allá de las consideraciones subjetivas que Telefónica realiza en sus alegaciones.

El criterio aplicado por la CNMC en la Resolución de diciembre de 2020 del reparto del CMG 2018/2019 se basa en datos reales referidos a los pagos por derechos que Telefónica realiza a la LNFP y la UEFA, con respecto a los que abona a Mediapro por los contenidos Horecas (que incluyen la Segunda División), lo que marca la proporcionalidad de los costes de Horecas respecto del total de costes por derechos. Si bien es cierto que es Telefónica quien posee los derechos en exclusiva de las cuatro competiciones europeas referidas y quien incluye estos contenidos también en su canal de Horecas #Vamos Bar, no puede negarse que la CNMC empleó para determinar qué parte de esos derechos corresponde a Horecas y qué parte a los derechos en el segmento residencial, el criterio más objetivo y transparente de que se dispone, sin entrar, como hace Telefónica en sus alegaciones, en valoraciones de naturaleza subjetiva sobre si tales contenidos tienen o no la misma atracción en bares, locales de apuestas y otros establecimientos Horecas que el resto de los contenidos emitidos en el mismo canal Horecas.

Lo que en ningún caso resulta aceptable es equiparar la recepción del contenido por un cliente residencial a la de un cliente no-residencial Horecas, pues en los compromisos queda patente que el segmento no-residencial Horecas es diferente, ya que un cliente residencial recibe los contenidos de forma individual, mientras que un cliente Horecas (no-residencial) facilita el disfrute de los contenidos de forma colectiva, a decenas o

³² A este respecto, es preciso añadir que la Liga de Segunda División no es un contenido *premium* de los contemplados en el compromiso 2.9.d).

incluso centenas de clientes simultáneamente en el correspondiente local. Ni la forma de comercializar el servicio, ni los precios aplicados, ni cómo se visualizan los mismos contenidos puede equipararse a su disfrute por un cliente residencial.

Telefónica pretende justificar la asignación de la proporción del 1% en base a la planta de clientes Horecas respecto de las plantas agregadas de los segmentos residencial y no-residencial (cuando, además, esa proporción sería en todo caso superior), y lo justifica por la falta de interés de estos contenidos en el segmento Horecas al considerar “concluyente que las ligas extranjeras, distintas de las de la UEFA, tienen una mínima difusión en dichos locales, a excepción de algunos locales muy concretos de zonas o territorios habitados por amplios colectivos extranjeros”. No obstante, frente a esa supuesta falta de interés de los telespectadores habituales del producto Horecas de Telefónica (en el canal #Vamos Bar) por esos contenidos, resulta probable que Telefónica tenga por objetivo reforzar su producto frente a otros competidores (que no disponen de esos contenidos en sus correspondientes canales Horecas)³³.

Una vez sentado que la proporcionalidad del peso de los costes por derechos Horecas frente al total de costes por derechos queda bien justificada por la proporción del 5,91% en la temporada 2019/2020, es preciso llamar la atención también sobre otras referencias al confirmar que tal proporción para Horecas puede resultar incluso muy conservadora.

Así, la estipulación 2.3.(a) del contrato para la producción “llave en mano” por Mediapro del canal LdC de Telefónica, establece que **[Confidencial]** El mismo contrato de producción del canal LdC establece más adelante, en la estipulación 5.2, que **[Confidencial]**.

Luego en el contrato para la producción del canal LdC se estaría reconociendo, tanto por parte de Mediapro como de Telefónica, que la proporción para Horecas referida al total de los costes de producción sería del **[Confidencial]**, lo que, sin ser directamente trasladable a la proporcionalidad por derechos de emisión, ofrece no obstante una medida relativa de la importancia dada a Horecas frente a la emisión de los mismos contenidos en el segmento residencial.

Alegación de Telefónica sobre los costes por derechos para la Liga y Copa alemanas

En sus alegaciones de 21 de mayo de 2021, Telefónica indica que “*En el caso del reparto de costes de derechos de la Copa Alemana, la CNMC aplica el mismo driver que para la Liga Alemana, lo cual no es comparable ni directamente aplicable dado que son contenidos distintos con distintas pautas de emisión.*” Añade Telefónica que, a estos efectos, un criterio de reparto más objetivo, razonable y aproximado a la realidad es el de emisiones de directos de la propia competición en cada canal Liga de Campeones y #Vamos. En base a ese criterio de emisiones de directos de los partidos en cada canal, Telefónica aporta los factores de reparto en la tabla a continuación:

³³ <https://www.telefonica.com/es/web/sala-de-prensa/-/movistar-emitira-en-bares-y-restaurantes-todo-el-futbol-y-otros-deportes-con-la-mas-completa-oferta-deportiva-de-la-television>

Telefónica. Copa alemana, reparto por emisiones de directos				
	#Vamos	M. LdC	Total	
Emisiones Totales	3	21	24	<< en #Vamos 2 partidos en exclusiva y 2 en simulcast con LdC
% sobre Emisiones Totales	12,5%	87,5%	100%	

En su respuesta de 5 de marzo de 2020, sin embargo, Telefónica consideró correcto repartir los costes agregados de la Copa alemana y de la Liga alemana, en base a los partidos y los ponderadores por importancia que Telefónica tuvo en cuenta respecto de la Liga alemana de forma exclusiva (sin, aparentemente, considerar los partidos de la Copa alemana). En su respuesta de 11 de febrero de 2021 (hoja de cálculo Anexo I), Telefónica revisó los partidos emitidos en cada canal para la Liga alemana y aplica los mismos ponderadores por importancia de los partidos, exclusivamente a la Liga alemana, mientras que a la Copa alemana le aplica un factor de reparto al canal LdC del 100%, lo cual es claramente incorrecto, como la DC ya había puesto de relieve en la propuesta de IPV remitida a Telefónica (ver párrafo 184) al comprobar que se habían emitido partidos de la Copa alemana en el canal #Vamos. Lo que queda patente a la vista de la información sobre emisiones aportada por la misma Telefónica en sus alegaciones de 21 de mayo de 2021 y reproducida anteriormente. En la respuesta de 11 de febrero de 2021 Telefónica decía lo siguiente:

“En la respuesta al requerimiento de octubre 2019 se calculó el driver en base a las emisiones de la Liga Alemana previstas para toda la temporada 19/20, (lo cual suponía un 80,76% al canal Movistar Liga de Campeones) y se aplicó sobre el coste de derechos conjunto de la Liga y Copa Alemana.

En diciembre 2020 se separaron los costes de la Liga y la Copa y se recalculó el driver con los datos reales de emisiones de la Liga Alemana (que resultó un 85,38% a Movistar Liga de Campeones), mientras que en lo que afecta a la Copa Alemana se asignó 100% al canal Movistar Liga de Campeones por ser su canal de emisión.

El cálculo de estos porcentajes de imputación de coste, tanto en su versión de octubre 2019 como en la de diciembre de 2020, se detalla en el Anexo I adjunto.”
[Subrayado añadido].

Al comparar el número de partidos emitidos en cada canal de la Copa y de la Liga alemanas (sin ponderarlos), se encuentra el mismo patrón de proporcionalidad. La nueva información que aporta Telefónica en sus alegaciones es de interés, pero no ayuda a precisar el adecuado reparto de costes entre los canales LdC y #Vamos puesto que no ha tomado en consideración los ponderadores por importancia, por lo que los repartos por emisiones de la Copa alemana carecen de esta consideración y son valorados todos los partidos con el mismo peso. En consecuencia, el criterio propuesto en el IPV de aplicar a la Copa y la Liga alemanas el mismo factor de reparto en el segmento residencial para el canal LdC, se sigue considerando como el más adecuado.

Por todo lo anterior y en coherencia con la Resolución de 22 de diciembre de 2020, se propone mantener el mismo criterio objetivo de proporción de los costes por derechos del segmento Horecas al objeto de detraer los derechos correspondientes a dicho segmento no-residencial del total de los costes por los derechos de la Liga y Copa

alemanas, y las Ligas francesa e italiana, para tomar en consideración su importe en el segmento residencial.

En consecuencia, se tomará un valor por derechos de emisión de la Liga y la Copa alemanas de **[Confidencial]** (frente a **[Confidencial]** calculados por Telefónica en diciembre 2020). Para la Liga italiana se considerarán **[Confidencial]** y para la Liga francesa se tomarán **[Confidencial]** (frente a los **[Confidencial]** de Telefónica para las dos últimas ligas de forma agregada).

6.5.4. Costes por derechos de la Eurocopa de 2008-2012 y el Mundial de fútbol de 2010 en el canal Liga de Campeones

En la respuesta de 11 de febrero de 2021, Telefónica aportó el contrato de TAD³⁴ con la UEFA para los partidos de la Selección española en las Eurocopas de 2008 y de 2012, así como el contrato de TAD con la FIFA para los siete partidos de la Selección española en el Mundial de fútbol de 2010. En ambos contratos los derechos cubren periodos de abril/mayo a julio de 2020.

En dicha respuesta de 11 de febrero de 2021, Telefónica señala que *“el Mundial 2010 se estrenó en el canal #Vamos y se redifundió en el canal Movistar Liga de Campeones, mientras que la Eurocopa 2008-2012, siguió la pauta inversa, estrenó en el canal Movistar Liga de Campeones con redifusión en el canal #Vamos. En línea con lo anterior, se distribuyó el coste de estos derechos como un conjunto repartido al 50% entre los canales Movistar Liga de Campeones y #Vamos.”*

Por los derechos de las dos Eurocopas, el contrato especifica unos costes de **[Confidencial]** que, tal como indica en su respuesta de 11 de febrero de 2021, han sido repartidos al **[Confidencial]** entre los canales Liga de Campeones y #Vamos. Esto es, Telefónica imputa **[Confidencial]** al canal LdC.

En cuanto al Mundial de 2010, el contrato con la FIFA estipula un pago total por los derechos otorgados de **[Confidencial]**. Sin embargo, en el Anexo I de la respuesta de 3 de diciembre de 2020 se comprueba que Telefónica ha imputado por los derechos de adquisición la cantidad de **[Confidencial]**. De igual forma, reparte esta cantidad al **[Confidencial]** entre los canales Liga de Campeones y #Vamos, con lo que Telefónica imputa **[Confidencial]** al canal LdC.

Al igual que para el caso anterior, la DC no considera adecuado emplear un factor de reparto del **[Confidencial]** para distribuir los derechos referidos, sino que debe aplicarse un factor en línea con las respectivas plantas de abonados en cada canal. Por ello, en la imputación de los costes por derechos del Mundial de 2010 y de las Eurocopas de 2008 y 2012 se empleará un factor del **[Confidencial]** para el canal Liga de Campeones. Por otra parte, se debe corregir el coste de adquisición por derechos del Mundial de 2010 a **[Confidencial]**.

Por consiguiente, en la propuesta de IPV se estimó que los costes a imputar al canal Liga de Campeones resultan en **[Confidencial]** por las Eurocopas y **[Confidencial]** por el Mundial 2010.

³⁴ Telefónica Audiovisual Digital S.L.U.

Alegación de Telefónica sobre la atribución de los costes por derechos de las Eurocopas 2008 y 2012 y del Mundial de fútbol 2010 en el canal Liga de Campeones

Telefónica dice no compartir el criterio de la DC en la propuesta de IPV respecto a que el factor de reparto adecuado de los costes por los derechos adquiridos de las pasadas Eurocopas de 2008 y 2012 y del Mundial de Fútbol de 2010 en el canal Liga de Campeones, sea la planta de abonados de cada canal (de lo que resulta que los costes se repartirían al **[Confidencial]** para Movistar Liga de Campeones y al **[Confidencial]** para #Vamos).

Reitera Telefónica que el reparto al **[Confidencial]** de los derechos entre ambos canales (LdC y #Vamos) “*es proporcional, objetivo y adecuado, dado el tipo de contenido y pronunciamientos previos de la propia CNMC.*” A este respecto, de igual forma a como argumentó sobre los costes fijos de producción de tres partidos en directo de la Segunda División en el canal LaLiga, Telefónica dice haber empleado el mismo criterio de la resolución de 22 de mayo de 2018, donde en relación a los contenidos de cine independiente incluidos en el canal de Estrenos de 2015/2016, la CNMC aceptaba aplicar un criterio de imputación general del 50% sobre los costes de adquisición de los contenidos si el contenido se difundía en dos canales.

Como se ha respondido para el canal LaLiga, es muy distinta la consideración de los contenidos en canales de cine que los contenidos deportivos, especialmente de directo. Sin embargo, en el caso de las referidas Eurocopas y Mundial y habiendo transcurrido doce, ocho y diez años, respectivamente, esos contenidos como señala Telefónica son contenidos ‘de catálogo’, aunque sigue habiendo diferencias importantes con respecto al contexto de otros contenidos en canal de Estrenos, donde resultaba relevante el número de pases de estas películas de estreno de productoras independientes emitidos en cada canal o la franja horaria de su emisión.

En este caso hablamos de repartir los derechos de emisión de unas competiciones secundarias, que se incorporaron para suplir en cierta medida la suspensión de los partidos provocada por la Covid y el consecuente estado de alarma en aquellos momentos. En la respuesta de 11 de febrero de 2021, Telefónica señala que el Mundial de 2010 se estrenó en el canal #Vamos y se redifundió en el canal Movistar Liga de Campeones, mientras que las Eurocopas se estrenaron en el canal LdC y se redifundieron en el canal #Vamos. Alega Telefónica que “*los contenidos se adquirieron para su emisión en ambos canales*”, lo que lleva a concluir que, cuando Telefónica incorporó los referidos contenidos adicionales de fútbol estaba considerando su coste/beneficio en base a las plantas agregadas de los dos canales, lo que resultaba en un coste por abonado (CPA) bastante reducido, además del menor coste que esos derechos tienen respecto al resto de los contenidos incluidos en el canal LdC. (Sirva para comparar que el coste agregado por la adquisición de los derechos de las dos competiciones, es menor que el coste imputado por Telefónica por las unidades móviles para la personalización de la Supercopa 2019/2020).

Es importante a este respecto tomar en consideración, como hace Orange en sus alegaciones de 26 de mayo de 2021 al hacer referencia a la condición tipo (13), que ésta exige comunicar cualquier enriquecimiento del canal “*con contenidos que significasen un coste relevante*”, algo que, razonablemente, Telefónica no hizo porque no era un coste

relevante. De hecho, en sentido contrario, el Anexo de condiciones particulares del canal LdC ya indica que el canal podrá incluir otros contenidos, lo cual, en el extremo, llevaría a interpretar que los contenidos adicionales poco relevantes, no deberían repercutir en el CMG final del canal. Sin embargo, no es éste el criterio que se consideró en la propuesta de IPV de 16 de abril de 2021, donde la DC buscaba un equilibrio entre el coste de adquisición de aquellos derechos y su repercusión sobre el CMG, encontrando en las diferentes plantas que potencialmente podían recibir esos históricos contenidos un criterio objetivable.

En sus alegaciones, Telefónica hace finalmente una propuesta alternativa “... en el caso de que ... la CNMC no lo estimase para estos contenidos, en ese caso, subsidiariamente, se propone como criterio de imputación el de número total de emisiones en cada canal (conforme a la tabla siguiente), pero en ningún caso se debería aplicar el criterio de planta de abonados de cada canal propuesto por la CNMC. Nada tiene que ver la planta con la imputación del coste de los derechos a los canales.” Telefónica aporta en consecuencia el número de emisiones de cada canal de acuerdo a las siguientes tablas:

Telefónica. Eurocopas 2008, 2012. Reparto por Emisiones					
			#Vamos	M. LdC	Total
Emisiones Totales			36	12	48
% sobre Emisiones Totales			75,0%	25,0%	100%
Telefónica. Mundial 2010. Reparto por Emisiones					
			#Vamos	M. LdC	Total
Emisiones Totales			30	7	37
% sobre Emisiones Totales			81,1%	18,9%	100%

Al comparar estos porcentajes de atribución propuestos por Telefónica, con los porcentajes empleados en la propuesta de IPV en base las plantas de abonados, se comprueba que el criterio de reparto de costes por emisiones arrojaría menores costes para el canal LdC que el criterio por plantas de abonados, como se muestra en la tabla siguiente. A pesar de ello, las diferencias no son significativas.

[Confidencial]

En el presente caso, se trata de contenidos de competiciones de fútbol que pudieron ser relevantes en su momento en nuestro país, aunque en 2020 habían transcurrido ya muchos años desde su celebración, por lo que el número de emisiones respondería más a las condiciones creadas por la pandemia del Covid, que a una demanda real o a un valor añadido de relevancia, por lo que la DC considera que es más razonable mantener el criterio en base a las plantas de abonados en cada canal para el reparto de costes de los referidos derechos.

En la siguiente tabla se muestran los ajustes realizados en las valoraciones de los costes por derechos de emisión del canal Liga de Campeones 2019/2020. En total la parte fija por derechos de emisión a tener en cuenta tras los ajustes realizados resulta en

[Confidencial], frente a los **[Confidencial]** que Telefónica calculó en su reparto final de 3 de diciembre de 2020.

[Confidencial]

6.5.5. Costes por producción, edición y personal del canal Liga de Campeones

En su respuesta de 5 de marzo de 2020, Telefónica hace referencia al contrato firmado con Mediapro, de 12 de noviembre de 2018, por la que este operador realiza la producción “llave en mano” del canal Liga de Campeones. A la cuestión pidiendo detallar la cifra única considerada como **producciones externas**, Telefónica respondió que *“el presupuesto para la temporada 2019/2020 es el mismo que el de la temporada 2018/2019 minorado en los costes de producción de la final de la temporada 2018/2019 por importe de **[Confidencial]** que, en la medida en que se disputó en España, debía ser producido por TAD como host broadcaster, circunstancia que no se da en la presente temporada 2019/2020.”* Sin embargo, los costes de producciones externas facturados por Mediapro para la temporada 2018/2019 supusieron finalmente **[Confidencial]**, mientras que este coste Telefónica lo estimó inicialmente para la temporada 2019/2020 en **[Confidencial]**, superior en **[Confidencial]**. Termina Telefónica señalando que no le es posible aportar ningún detalle pues el importe total asociado a dicho concepto se corresponderá con la facturación que emita Mediapro por la producción del canal conforme al contrato y solo añade que *“El desglose solicitado figura en los anexos presupuestarios que forman parte del contrato.”*

Telefónica aporta en el Anexo I de la información remitida el 3 de diciembre de 2020 el detalle correspondiente a los costes de producción de los partidos del canal Liga de Campeones una vez terminada ya la temporada, cuyo resumen se incluye en la siguiente tabla.

[Confidencial]

En la respuesta de 3 de diciembre de 2020 al requerimiento de 12 de noviembre de 2020, Mediapro aportó la facturación de Globomedia a Telefónica por la producción los partidos de fútbol incluidos en el canal Liga de Campeones de la temporada 2019/2020 (Anexo 2), con desglose de los importes por costes fijos y variables. Al comparar estos datos con los de Telefónica en el Anexo I referido, se observa que los costes facturados por Mediapro son menores en **[Confidencial]**, por lo que se ha realizado el correspondiente ajuste.

En sus alegaciones de 21 de mayo de 2021, Telefónica se muestra igualmente disconforme, como lo expresó para el canal LaLiga, con que la DC haya tomado como válidas las cifras de la facturación de Mediapro a pesar de haber encontrado discrepancias con los costes devengados por Telefónica para la producción ‘llave en mano’ del canal LdC. De la misma forma que para el canal LaLiga, para la comprobación de los datos deben tomarse las referencias que a priori resultan más objetivas y que, en este caso, resulta ser la facturación por Mediapro de la producción del canal llave en mano, teniendo además en cuenta que la respuesta de Mediapro en el expediente de vigilancia aportando dicha facturación se produjo el mismo día de la respuesta de Telefónica con el Anexo I, el 3 de diciembre de 2020. Por otra parte, si Telefónica

discrepa de los datos tenidos en cuenta por la DC, tampoco ha justificado las diferencias, habiendo tenido oportunidad para ello.

En cuanto a costes adicionales a los de la producción del canal por Mediapro, se pidió en el requerimiento de 22 de enero de 2021 justificar en el Anexo I de 3 de diciembre de 2020 el concepto de “enlaces ocasionales (transporte de señal)”, que suponía una cantidad añadida de **[Confidencial]** para el canal LdC. En su respuesta de 11 de febrero de 2021 Telefónica justifica, al igual que para el canal LaLiga, que se trata de circuitos necesarios adicionales para transportar la señal de las retransmisiones y programas del canal LaLiga, desde el centro de producción de Mediapro en Barcelona, hasta sus centros de producción en Tres Cantos y Simancas. En su respuesta de 5 de julio de 2021 sobre la posible compartición de las estructuras de conectividad entre Mediapro y Telefónica para la entrega de las señales de ambos canales, Telefónica indica que cada cala emplea su propia infraestructura de enlaces.

Coste de las unidades móviles para la producción de la señal personalizada de la Supercopa en el canal Liga de Campeones 2019/2020

Por otra parte, se requirió también aclarar una partida de **[Confidencial]** para el canal LdC por empleo adicional de unidades móviles de producción audiovisual, que Telefónica justifica como parte de los **[Confidencial]** de costes de personalización de la Supercopa 2019/2020 referidos en su respuesta de 3 de diciembre de 2020.

En dicha respuesta, Telefónica aduce que **[Confidencial]**. Sin embargo, en ningún momento se hace referencia a la necesidad de emplear unidades móviles de la propia Telefónica, adicionales a las empleadas por TBS en la producción básica (en Arabia Saudí), como complemento de dicha producción, por lo que Telefónica no habría justificado incluir dicha cantidad de **[Confidencial]**, cuando dicha cantidad representaría por sí sola un sobrecoste del 18% respecto de los costes de producción de toda la Supercopa 2019/2020 por TBS.

En las alegaciones de 21 de mayo de 2021, Telefónica responde frente a la falta de justificación del importe de **[Confidencial]**, indicando que el coste se refiere a unidades móviles adicionales a las unidades empleadas para la producción de la señal básica de la RFEF (por TBS), destinadas a la producción y transmisión de contenidos específicos de la señal personalizada de Movistar+ para las retransmisiones de la Supercopa 2019/2020 entre el 8 y 12 de enero de 2020 en Arabia Saudí. Indica Telefónica que son unidades móviles necesarias para la conexión con el equipo propio de Movistar+ trasladado a Arabia Saudí y la transmisión de los comentarios de los narradores propios de Movistar+ y de las entrevistas a pie de campo de los presentadores propios de Movistar+.

Telefónica se reitera básicamente en sus argumentaciones sin aportar otro detalle o datos específicos que justifiquen los costes incurridos, máxime cuando los costes por alojamientos, desplazamientos y comentaristas estarían ya incluidos en otros conceptos adicionales de la producción del canal. Por esta razón, en el requerimiento de 16 de junio de 2021, se pidió a Telefónica que justificase en detalle el número de unidades móviles empleadas (transportadas a Arabia Saudí y utilizadas) y sus costes, así como el equipo propio de Movistar+ que fue aparentemente trasladado a Arabia Saudí para la conexión,

adicional al equipo empleado por la productora TBS, sin incluir otros conceptos que ya estarían recogidos en los correspondientes apartados de los costes de producción del canal Liga de Campeones, dado que el concepto de unidades móviles representaría por sí solo un sobrecoste del 18% de los costes de producción de toda la Supercopa 2019/2020 por TBS.

En su respuesta de 5 de julio de 2021, Telefónica indica que se empleó una sola unidad móvil, y añade que los servicios de personalización de la señal (agrupados en el concepto “Unidades Móviles”) fueron prestados a TAD por TBS. Telefónica aporta un presupuesto/aceptación y su facturación posterior, por lo que se da por justificado el importe de **[Confidencial]**.

Costes de producción atribuibles a los canales #Vamos y #Vamos Bar frente al canal Liga de Campeones

En el requerimiento de información de 16 de junio se pidió aclaración a Telefónica sobre los importes correspondientes a la producción de las cuatro competiciones europeas de la Liga alemana (*Bundesliga*), Copa alemana (*DFB-Pokal*), Liga italiana (*Serie A*) y Liga francesa (*Ligue 1*), incluidas en el coste total por producciones externas de Mediapro para el canal LdC y de las que Telefónica debía descontar la parte correspondiente a su emisión en los canales #Vamos y Horecas (#Vamos Bar).

En su respuesta de 5 de julio de 2021, Telefónica indica que los partidos de las cuatro competiciones europeas “*se adquieren ya producidos*” y que Mediapro “*en el marco del contrato de producción del canal Movistar Liga de Campeones (“MLdC”) de 12 de noviembre de 2018, solo produce ciertos partidos de las competiciones Champions League (UCL), Europa League (UEL) y Youth League*”. Añade Telefónica que ello es “*sin perjuicio de que se le imputen también una parte de costes fijos de producción y costes técnicos (incluidos, los costes de ingesta de los partidos en el canal que comentamos a continuación)*”. [Énfasis añadido]. Prosigue Telefónica diciendo que no existen por tanto costes de producción de los partidos de dichas cuatro competiciones, incluidos en el coste total por producciones externas de Mediapro, y que los costes incluidos en el total de producciones externas facturadas por Mediapro a Telefónica son “*Gastos técnicos asociados a la recepción de partidos para su incorporación o ingesta en el canal MLdC, lo que se conoce como costes de playout o edición técnica del canal asociados a dichos contenidos.*”

Afirma Telefónica que, si algunos de los partidos de las competiciones referidas se emitiesen en otros canales, “*dichos costes de ingesta o incorporación en dichos canales no se incluyen en el contrato de Mediapro -como es natural, ya que son costes técnicos de otros canales que no presta Mediapro- y los asume TAD directamente en el marco de sus costes de playout o edición técnica de dichos canales (como el caso de los partidos emitidos en #Vamos)*.” A este respecto no se comprende esta afirmación de Telefónica ya que como ha quedado de manifiesto en su respuesta de 5 marzo de 2020, las cuatro competiciones europeas se emiten íntegramente (todos los partidos) en el canal Horecas #Vamos Bar, además de en los canales residenciales, donde algunos partidos son emitidos simultáneamente tanto en el canal #Vamos como en el canal LdC.

Ante la respuesta de Telefónica es preciso en primer lugar dejar claro que sean gastos de edición del canal o cualquier otro gasto asociado para la incorporación de los contenidos en el canal, a los efectos de los ‘costes de producción’ contemplados en el CMG, estos deben ser considerados como parte de los costes de producción facturados por Mediapro, lo que queda patente en la información remitida por la propia Telefónica en el Anexo_N_I (folio 79902) de la respuesta de 3 de diciembre de 2020, en la pestaña “Producciones Externas Liga Camp” bajo el epígrafe “Otras Competiciones” por un importe de **[Confidencial]**.

En el contrato con Mediapro de 12 de noviembre de 2018 para la producción del canal LdC, en su cláusula 2.3.a), se especifica que **[Confidencial]**. Mediapro factura por unos gastos técnicos fijos de la emisión para dichas competiciones y desconoce a qué canales destinará Telefónica posteriormente la señal. Así, en su respuesta de 3 de diciembre de 2020, en el caso de los canales LaLiga y #Vamos para los partidos de la Segunda División, Mediapro indica que **[Confidencial]**

Los costes facturados por Mediapro como gastos técnicos fijos asociados a la recepción de los partidos aparecen ya contemplados en el Anexo V del contrato de producción e incluyen, además, gastos también por otras tres competiciones que son emitidas al 100% en el canal LdC (*Uefa Youth League*, Superliga China y Fútbol Australiano). Esos costes son fijos, facturados por Mediapro por los partidos de esas competiciones³⁵ (de los que no parece excluirse ninguno), al margen de otros posibles costes de incorporación a los canales #Vamos, como parece apuntar Telefónica. Resulta además evidente que la producción-edición de esas competiciones es realizada íntegramente solo por Mediapro para TAD, con independencia de a qué canales se destina posteriormente la señal.

Reitera Telefónica finalmente que los importes detallados en el contrato de Mediapro para la producción de LdC identificados como “*Gastos técnicos asociados a la recepción de partidos*”, no son atribuibles a ningún otro canal, aunque, como se ha señalado antes, todos los partidos de las cuatro competiciones son emitidos en el canal Horecas #Vamos Bar, además de que otros partidos son emitidos conjuntamente en los dos canales residenciales, LdC y #Vamos.

Telefónica, por tanto, no habría justificado que los *Gastos técnicos asociados a la recepción de partidos* de ‘otras competiciones’ para los canales #Vamos y #Vamos Bar, no deban ser deducidos del montante total en el caso de las cuatro competiciones europeas referidas, pues dichos gastos fijos incluirían también los correspondientes a los partidos emitidos en dichos canales.

En vista de ello, se ha valorado el coste que supone la adquisición de los derechos de las competiciones al objeto de estimar de manera razonable el peso relativo de las competiciones que generan dichos gastos técnicos; por un lado, las cuatro competiciones europeas y, por otro, las otras tres competiciones activas en la temporada 2019/2020. Como se puede ver en la tabla siguiente, las competiciones europeas tienen un peso relativo mucho mayor frente a las otras tres competiciones **[Confidencial]**, por lo que es razonable estimar que también el peso de los gastos técnicos asociados sea

³⁵ **[Confidencial]**

muy superior para dichas cuatro competiciones, habiéndose tomado unas proporciones conservadoras para el reparto de esos gastos técnicos del **[Confidencial]**.

[Confidencial]

Sobre esta base, y tomando en consideración la revisión ya realizada sobre los ponderadores del reparto por derechos entre #Vamos y LdC en el Anexo I (repartos ligas extranjeras 19-20) de la respuesta de Telefónica de 11 de febrero de 2021, se ha tomado como factor de reparto el **[Confidencial]** que resulta de la estimación por los derechos de estas cuatro competiciones para los canales #Vamos y #Vamos Bar³⁶. Como se muestra en la tabla anterior, el resultado arroja que de los gastos técnicos totales corresponde asignar **[Confidencial]** al canal LdC y **[Confidencial]** a los canales #Vamos y #Vamos Bar, por lo que se descontará esta última cantidad de los costes de producción totales atribuibles al canal Liga de Campeones.

Otros aspectos relativos a los costes de producción del canal Liga de Campeones

Telefónica consideró en julio de 2019 personal propio para la producción del canal LdC incluyendo **[Confidencial]** personas a tiempo completo (FTE³⁷) y unos costes agregados de **[Confidencial]**. Por ello, a la cuestión (8) del requerimiento de 12 de febrero de 2020 sobre la justificación de **[Confidencial]** personas a tiempo completo por un coste adicional de **[Confidencial]** para funciones técnicas y de explotación (dado que la producción la realizaba Mediapro 'llave en mano'), en la respuesta de 5 de marzo de 2020 Telefónica argumenta, de igual manera que para el canal LaLiga, sobre la necesidad de determinadas contribuciones por parte de TAD a la referida producción. Si bien en el Anexo III de 18 de octubre de 2019 se incluyó en el detalle de los costes de producción para el concepto "*Presentadores, comentaristas y locutores*" la cantidad estimada de **[Confidencial]**, en la revisión hecha por Telefónica a 3 de diciembre de 2020, este concepto suma para el canal LdC la cantidad de **[Confidencial]**, habiéndose reducido no obstante el importe por personal propio hasta **[Confidencial]** (con **[Confidencial]** personas a tiempo completo), en lo que parece una reasignación de aquellos costes a otros gastos de producción.

En la respuesta de Telefónica de 18 de marzo de 2021, por la que aportó la contabilidad de los canales de las ofertas vigentes en 2020, Telefónica señala pequeños cambios que afectan a tres conceptos de los costes de producción del canal LdC, suponiendo una reducción adicional en **[Confidencial]** sobre los costes aportados el 3 de diciembre de 2020, que han sido incorporados.

Tras los ajustes realizados, los costes por producción, edición y personal del canal Liga de Campeones quedan como se refleja en la siguiente tabla, alcanzando los **[Confidencial]**, que supone una reducción significativa respecto de **[Confidencial]** en julio de 2019.

[Confidencial]

³⁶ Ver el cálculo del coste por derechos de las Ligas de fútbol europeas atribuible al canal LdC 2019/2020 en párrafo (230).

³⁷ *Full Time Equivalent (FTE)*.

6.5.6. Ingresos por publicidad y otros conceptos del canal Liga de Campeones

En la respuesta de 3 de diciembre de 2020, Telefónica aportó en el Anexo I los ingresos netos por publicidad del canal LdC una vez finalizada la temporada 2019/2020 como se muestra en la tabla siguiente. Tras la revisión de las contabilidades de 2019 y 2020, los ingresos netos superan ligeramente la cantidad previa, por lo que se ha tomado la cantidad neta resultante de las dos contabilidades (asumiendo el mismo porcentaje para extraprimas) como se muestra en la tabla siguiente:

[Confidencial]

Los ingresos por publicidad se reducen significativamente desde la cantidad estimada en julio de 2019 de [Confidencial]

6.5.7. Coste neto definitivo aplicable al canal Liga de Campeones para el CMG

A la vista de los datos anteriores, la DC propone tomar los siguientes valores de costes por derechos de emisión, costes de producción e ingresos por publicidad para el reparto del CMG del canal Liga de Campeones.

[Confidencial]

Como se ha señalado antes, Telefónica comunicó a Orange y a Mediaset a fin de diciembre de 2020 importes a devolver derivados de las compensaciones por la Covid que acordó con Mediapro y Bein IP Limited por los ajustes en el precio de los derechos UEFA. Asimismo, en la respuesta de 8 de marzo de 2021, Telefónica indica que comunicó una nueva regularización el 1 de febrero de 2021 sobre los importes del canal LdC *“tras haber detectado una equivocación en el cálculo aritmético del reparto de los costes en base a los ajustes acordados, en concreto, sobre los costes de adquisición de la competición Supercopa de España”*. Todas estas compensaciones, en su integridad, serán tenidas en cuenta en los ajustes finales.

Como se puede observar, una vez descontadas las compensaciones por la Covid del Canal Liga de Campeones, Telefónica redujo en [Confidencial] el coste neto del canal en su revisión final de 3 de diciembre de 2020 respecto del coste estimado en julio de 2019. Después de la revisión realizada por la DC, el coste neto del canal LdC se reduce de manera importante en [Confidencial] respecto de las cantidades en julio de 2019, descontando las compensaciones por Covid, aunque la reducción resulta menor, de [Confidencial], respecto del cálculo de Telefónica a 3 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO.- RESPUESTA A OTRAS OBSERVACIONES DE ORANGE A LA PROPUESTA DE IPV DEL CMG 2019/2020

7.1. Ponderadores del reparto de los distintos costes del CMG del canal

En el escrito de observaciones presentado por Orange el 26 de mayo de 2021 en respuesta al requerimiento de información de 16 de abril de 2021 por el que se le trasladó una versión no-confidencial de la propuesta de IPV sobre los ajustes a realizar al reparto del CMG de los canales de fútbol 2019/2020, este operador hace una valoración ***‘sobre el reparto de determinados costes en base a los factores de ponderación del CMG’***.

Orange hace mención a la existencia de varios contenidos “*que Telefónica ha incluido en el canal LaLiga y en el canal Liga de Campeones y que, simultáneamente, son difundidos por Telefónica a través de otros canales, en particular en el canal #Vamos.*”

Conviene por ello identificar qué contenidos y de qué forma han sido incluidos en el canal #Vamos y en el canal Horecas (#Vamos Bar), al objeto de su valoración ante las observaciones realizadas por Orange.

En el caso del **canal LaLiga**, y solamente en relación con la Liga de Segunda División, el canal #Vamos emite (2) partidos por jornada de los (11) partidos en directo que adquirió Telefónica en su contrato del lote 6 con la LNFP de 11 de enero de 2019 (para las temporadas 2019/20, 2020/21 y 2021/22). De los (9) partidos restantes que son emitidos en el canal LaLiga, (2) partidos son emitidos simultáneamente también en abierto. Por lo tanto, de los partidos de Segunda División en directo en las plataformas de pago, (7) partidos son emitidos en el canal LaLiga, (2) partidos en el canal #Vamos y otros (2) partidos son simultáneamente emitidos en el canal LaLiga y en abierto.

A este respecto, el contrato de Telefónica con la LNFP establece que Telefónica está obligada a emitir los partidos **[Confidencial]** Es decir, el contrato con la LNFP habilita a Telefónica a emitir en directo (2) partidos por jornada de la Liga de Segunda División en el canal #Vamos, siempre que emita el resto de partidos en el canal (específico) LaLiga.

Así se fija en el Anexo de condiciones particulares del canal LaLiga cuando en el punto 1 de la Descripción del canal se especifica que el canal incluye:

- *7 partidos por jornada de Segunda División (Liga 1,2,3) en directo y exclusiva en el Canal [LaLiga], 2 partidos por jornada en directo concurrentes con televisión en abierto y 2 dos partidos en diferido.*

Por ello, no cabe deducir que la inclusión de determinados contenidos en el canal no-premium #Vamos provoquen, como sostiene Orange, que estos “*pierdan su condición de exclusividad, propia de los contenidos difundidos únicamente en el canal premium que es objeto de comercialización mayorista*” dado que Telefónica emite en régimen de exclusividad la mayor parte de los encuentros de Segunda División (7 de los 9 en directo), así como (2) de los partidos en el canal #Vamos, de acuerdo al contrato firmado con la LNFP.

La DC considera que la emisión de (7) de los (9) partidos en directo en base al contrato con la LNFP “en el canal específico” LaLiga, además de la emisión en el mismo canal LaLiga de los (2) partidos en abierto y los (2) partidos en diferido emitidos previamente en el canal #Vamos en directo, no desvirtúan la exclusividad de los contenidos de la Segunda División en el canal LaLiga de acuerdo a los compromisos que, en todo caso, no consideran a la Liga de Segunda División como uno de los contenidos ‘premium’, de acuerdo al compromiso 2.9.d)³⁸.

³⁸ “d) A estos efectos, se considera canal premium aquél que incluya algún contenido audiovisual no deportivo de estreno de los grupos empresariales denominados Majors³ sobre el que la entidad resultante disponga de derechos de emisión en exclusiva en España, tal como se ha definido en el apartado 2.2.a)⁴, o algún evento deportivo en directo de la Liga de Primera División de Fútbol, Copa de S.M. el Rey de Fútbol, Champions League de Fútbol, Europa League de Fútbol, Campeonato del Mundo de Fútbol, Campeonato Mundial de Baloncesto, Fórmula 1, Moto GP y los Juegos

En este sentido, la proporción del coste por derechos de la Segunda División que es atribuida al canal #Vamos la realiza Telefónica sobre la base de las emisiones previstas en directo de los (9) partidos exclusivos por jornada ponderados por pesos según su categoría o interés. No se realiza la distribución del coste por derechos, como parece haber apreciado Orange, en base a un reparto proporcional entre clientes (minoristas y mayoristas) de los canales #Vamos y LaLiga. Tampoco los partidos de la Segunda División emitidos en #Vamos y LaLiga son ‘comunes’, como parece deducirse del escrito de Orange, sino que son distintos, aunque en el canal LaLiga se puedan ver posteriormente en diferido los (2) partidos emitidos en directo en #Vamos.

Para el canal LaLiga, los costes por derechos de la Segunda División atribuidos representan algo menos del **[Confidencial]** del coste total de los derechos de la Segunda División que, a su vez, suponen tan solo el **[Confidencial]** del coste total de los derechos atribuidos al canal LaLiga.

En el caso del **canal Liga de Campeones (LdC)**, este canal incluye como contenidos principales los correspondientes a las dos principales competiciones de la UEFA, a las que se añaden otras competiciones internacionales (y una nacional) de menor relevancia, para las que Telefónica dispone también de sus derechos en exclusiva y que, en conjunto, suponen poco más del **[Confidencial]** del total de los derechos adquiridos por Telefónica en el canal LdC.

Así, el canal LdC incluye los derechos exclusivos de emisión siguientes:

- Liga de Campeones de la UEFA (*UEFA Champions League*)
- Liga Europa de la UEFA (*UEFA Europa League*)
- Liga alemana (*Bundesliga*)
- Copa alemana (*DFB-Pokal*)
- Liga italiana (*Serie A*)
- Liga francesa (*Ligue 1*)
- Supercopa de España
- *Uefa Youth League*
- Superliga China
- Fútbol Australiano
- Eurocopas 2008-2012
- Mundial 2010

De todas las competiciones anteriores, el canal LdC imputa el 100% de los derechos de las competiciones UEFA (*Champions League* y *Europa League*), así como de la Supercopa de España, la Superliga China, el Fútbol Australiano y la *Uefa Youth League*.

Olímpicos, sobre el que la entidad resultante disponga de derechos de emisión en exclusiva en España.” [Subrayado añadido].

Para las otras competiciones de los tres países europeos (Liga y Copa alemanas, Liga italiana y Liga francesa), así como las posteriores incorporaciones de contenidos durante el estado de alarma por la Covid del Mundial 2010 y de las Eurocopas 2008 y 2012, alrededor del **[Confidencial]** de sus derechos en total son atribuidos a partidos emitidos en el canal #Vamos y el canal Horecas (#Vamos Bar).

Orange sostiene también en el caso del canal LdC que las emisiones en el canal #Vamos de parte de los partidos europeos y en el canal Horecas (#Vamos Bar) de todos ellos, desvirtúa su carácter de contenido premium exclusivo en el canal LdC. Sin embargo, las competiciones europeas referidas tampoco están contempladas en el compromiso 2.9.d) como contenidos de naturaleza 'premium', por lo que no se considera que Telefónica se haya apartado de los compromisos por incluirlas también en los canales referidos que, en todo caso, supone reducir en la parte proporcional de los derechos atribuidos a esos canales, el importe de los derechos de las competiciones que son considerados exclusivamente para el canal LdC.

Respecto a los dos contenidos del Mundial y las Eurocopas incluidos con posterioridad, ambos son reposiciones y, en consecuencia, no pueden ser considerados tampoco como contenidos premium de competiciones en directo, como la propia Orange destaca. De hecho, Orange hace referencia a la condición tipo (13) por la cual, "*En el supuesto de que un canal se viera enriquecido a lo largo de la vigencia del periodo anual, con contenidos que significasen un coste relevante, la Entidad Oferente comunicará el nuevo precio resultante como consecuencia de dicha circunstancia.*", para señalar que no recibió ninguna comunicación de Telefónica, lo que demuestra que estos contenidos no tienen un coste relevante ni puede considerarse premium.

El Anexo de condiciones particulares del canal Liga de Campeones, en su punto 1 de Descripción del canal, especifica lo siguiente:

- **Otros contenidos:** *Además, el Canal podrá incluir partidos internacionales y otros eventos deportivos, así como contenido de producción propia como programas relacionados con los partidos emitidos, redifusiones de los mismos, entrevistas, reportajes, resúmenes y análisis tácticos de los partidos y eventos emitidos.*

Si bien ambas competiciones fueron emitidas tanto en el canal LdC como en el canal #Vamos, de la misma forma su coste por derechos debe verse mermado por esta razón, ello al margen de que los importes por los derechos de estas competiciones históricas resultan muy poco relevantes en el contexto del canal LdC.

La **cuestión de fondo** que Orange estaría planteando en sus observaciones es que no pueden repartirse de la misma forma los contenidos premium exclusivos (p.ej. La Liga de Primera División o los contenidos UEFA) que el resto de contenidos que acompañan a estos en los canales mayoristas, debiendo emplearse los parámetros de reparto del CMG solo en lo concerniente a aquellos derechos exclusivos premium, pero no al resto de los contenidos no-premium, aunque sean también exclusivos y, en particular, respecto de aquellos que formando parte del mismo canal son también emitidos de forma parcial o limitada en otros canales de Telefónica (p.ej. en #Vamos).

Es preciso indicar que contenidos no-premium para los que Telefónica disponía de derechos de emisión exclusiva, ya fueron incluidos en el canal LdC de la temporada anterior 2018/2019, sin que Orange, único adquirente de los canales de fútbol en dicha temporada, hiciese ninguna observación (a la propuesta de IPV del reparto del CMG 2018/2019 que se le trasladó igualmente con fecha de 13 de febrero de 2020) al respecto de considerar inapropiado que contenidos exclusivos como los de competiciones de algunos países europeos (*Premier League*, *Bundesliga* y Copa alemanas, y Ligas italiana y francesa) fuesen también emitidos en los canales #Vamos y Horecas en 2018/2019.

La cuestión de fondo planteada es, por tanto, si bajo los criterios del reparto del CMG (por el Anexo 1 de los compromisos), debe tomarse en consideración solo la parte fija de los costes por derechos exclusivos de los contenidos premium de acuerdo a los compromisos, empleando para el reparto del resto de los derechos exclusivos de contenidos no-premium incluidos en el canal, un método de reparto distinto cuando estos son compartidos (parcialmente) en otros canales. El método de reparto para los costes por derechos de estos contenidos ‘compartidos’ considerado por Orange (por la supuesta pérdida de su exclusividad) estaría basado en el número de clientes que se hubieran podido beneficiar de estos contenidos no-premium, específico de cada operador, lo que afectaría igualmente a los costes de producción y a los ingresos del canal (por publicidad televisiva, etc.) en relación con dichos contenidos no-premium compartidos.

Esta interpretación que Orange parece proponer ahora, después de los repartos de los CMG de los canales de fútbol en las temporadas previas, no parece tener cabida en la especificación del reparto del CMG en el Anexo 1 de los compromisos.

El compromiso 2.9.d) identifica a un canal premium como aquél que incluya “... *algún evento deportivo en directo de la Liga de Primera División de Fútbol, Copa de S.M. el Rey de Fútbol, Champions League de Fútbol, Europa League de Fútbol, Campeonato del Mundo de Fútbol, Campeonato Mundial de Baloncesto, Fórmula 1, Moto GP y los Juegos Olímpicos, sobre el que la entidad resultante disponga de derechos de emisión en exclusiva en España*”, pero no excluye que el canal no pueda incorporar al mismo tiempo otros contenidos adicionales. De hecho, los compromisos hacen siempre referencia a los “canales propios premium”, es decir, a canales que configura Telefónica. Así, en el compromiso 2.9.f) se dice que “... *cuando estos canales contengan partidos de Liga de Primera División de Fútbol y Copa de S.M. el Rey de Fútbol ...*”, lo que implica que, además de los contenidos considerados premium, un “canal propio premium” minorista de Telefónica podrá incluir otros contenidos adicionales. A mayor abundamiento los Anexos de condiciones particulares de los respectivos canales no dejan lugar a dudas, pues tanto para el canal LaLiga como para el canal LdC, se incluye la posibilidad de “otros contenidos”.

En el Anexo 1 de los compromisos, se hace referencia en el apartado 1 de “Determinación preliminar de los precios de cada canal” a lo siguiente: “*El precio a pagar por cada canal premium incluido en la oferta mayorista de canales de televisión y modalidad SVOD se calculará conforme a los modelos que se recogen a continuación, sin perjuicio de que estos precios puedan tener que ser modificados para asegurar la replicabilidad de la oferta minorista de Telefónica y para prevenir situaciones de estrechamiento de márgenes.*” [Énfasis añadido].”

En cuanto al modelo aplicable al Fútbol (así como a los canales de motor), se aplica el Coste Mínimo Garantizado (CMG) que se define así: *“Con el fin de compartir el riesgo que asume la entidad resultante en la adquisición de derechos de emisión exclusiva en España de contenidos audiovisuales de terceros de Fútbol, Fórmula 1 o Moto GP del canal ofertado a nivel mayorista, y a la vez evitar generar una exclusión de facto en el acceso al canal por parte de los operadores de televisión de pago más pequeños o nuevos entrantes, la parte fija (independiente del número de abonados finales que contraten el canal) del coste de adquisición de derechos de emisión exclusiva en España de los contenidos audiovisuales de terceros de Fútbol, Fórmula 1 o Moto GP que se incluyen en el canal ofertado, como los costes de producción comunes a la oferta mayorista y minorista que se devenguen en cada temporada de los eventos deportivos incluidos en dicho canal, se repercutirá a los operadores de televisión de pago que adquieran dicho canal.” Este coste fijo se repartirá entre Telefónica y los operadores de televisión de pago que adquieren dicho canal en función de los siguientes criterios: (...)*” [Subrayados añadidos].

Como se puede apreciar, la condición para aplicar el reparto del CMG en el canal propio premium, de acuerdo a las ponderaciones incluidas en el Anexo 1 de los compromisos, hace referencia a (la parte fija de) los costes por **derechos de emisión exclusiva**, pero **no limita éstos a los contenidos ‘premium’ en el sentido del compromiso 2.9.d)**, sino que admite también la posibilidad de incorporar en el ‘canal propio premium’ otros contenidos adicionales exclusivos de Fútbol, Fórmula 1 o Moto GP, aunque no sean los contenidos ‘premium’ que caracterizan a dicho ‘canal propio premium’ en la oferta mayorista de Telefónica.

Así, el canal LaLiga 2019/2020 viene caracterizado por los contenidos exclusivos de la Liga de Primera División incluidos por el lote 4 (Partidazo) y el lote 5 (resto de partidos de La Liga), mientras que los contenidos de la Liga de Segunda División, son también exclusivos, aunque una parte sea emitida en el canal #Vamos. Luego resulta acorde con el apartado 1.1.a) del Anexo 1 que a todo el canal propio LaLiga se le apliquen los ponderadores del reparto del CMG.

De igual forma, en el canal propio Liga de Campeones, los contenidos que lo caracterizan son los adquiridos de forma exclusiva para las competiciones UEFA (*Champions League* y *Europa League*). El resto de contenidos de fútbol incluidos son competiciones internacionales, además de la Supercopa (nacional), disponiendo Telefónica para todos ellos de los derechos exclusivos, aunque algunas de estas competiciones hayan sido también emitidas parcialmente en el canal #Vamos y Horecas.

En conclusión, la DC considera que a las configuraciones de los canales LaLiga y Liga de Campeones en la temporada 2019/2020 se les debe aplicar para el reparto de los CMG los ponderadores en el Anexo 1.1.a) de los compromisos.

En cuanto a los **costes de producción adicionales** a los costes por la producción ‘llave en mano’ realizada por Mediapro para ambos canales, Orange no discute la incorporación de valor añadido y mejoras sobre la producción básica contratada por Telefónica a Mediapro, pero dada la naturaleza de estos costes adicionales de personalización del canal (a través de presentadores, comentaristas, locutores, periodistas, técnicos, unidades móviles adicionales de producción audiovisual y material

de archivo propio, entre otros) considera que no deberían ser repartidos de acuerdo al mecanismo del CMG, ya que, según Orange, estas personalizaciones estarían *“excediendo claramente de los derechos en exclusiva cuya comercialización rigen los compromisos, y el hecho de que sean directamente gestionadas por Telefónica, permite evitar el riesgo inversor que el CMG busca compensar, por lo que su reparto no debe ser ponderado por los porcentajes del CMG, siendo más apropiado un reparto en base a planta de clientes finales que disfrutan del canal de manera efectiva, reemplazando clientes potenciales de la fórmula del CMG con clientes reales, para evitar el desalineamiento en la causalidad de imputación de costes para estas partidas accesorias a los costes de los contenidos exclusivos y los costes básicos de producción.”*

Los compromisos en el apartado 1.1.a) del Anexo 1 no disciplinan, sin embargo, entre distintos conceptos o categorías de la producción del canal, sino que para el reparto del CMG atienden de forma general a *“... los costes de producción comunes a la oferta mayorista y minorista que se devenguen en cada temporada de los eventos deportivos incluidos en dicho canal, se repercutirá a los operadores de televisión de pago que adquieran dicho canal.”* [Subrayados añadidos].

En este caso, en la propuesta de IPV, los **costes de producción comunes** en ambos canales se han calculado eliminando aquellos costes de producción que no son atribuibles a los canales mayoristas y que corresponden a otros canales (p.ej. #Vamos). Por otra parte, la definición del reparto del CMG incluye estos *costes de producción comunes a la oferta mayorista y minorista que se devenguen* sin hacer otras consideraciones. Asimismo, en la temporada 2019/2020 Telefónica consideró el mismo conjunto de costes de producción para el canal que emitió Telefónica a sus clientes y para el canal mayorista, que distribuyó de acuerdo a los ponderadores y criterios de abonados (75%), accesos (20%) y potencialidad (5%) del reparto general del coste neto agregado del CMG.

Los compromisos establecen en el apartado 1.1.b) del mismo Anexo 1, en relación con el cálculo del CPA máximo orientado a costes de los canales de fútbol y motor sujetos al CMG, una forma distinta de ponderar los costes de producción (se emplea el término ‘edición’ en lugar de producción) basada en el número de abonados medios al canal en la temporada anterior o en una estimación razonable de los abonados medios previsibles.

A pesar de que para el cálculo del CPA los compromisos emplean un criterio distinto al del reparto de los costes de producción en el CMG (donde se toman los ponderadores específicos asociados al riesgo y a la potencialidad de captación de clientes), aplicando en el cálculo del CPA un criterio de reparto estricto por número de abonados medios al canal (lo que coincidiría en cierta medida con el argumento de Orange), no hay una consideración sobre distintas naturalezas de los costes de *edición* o producción del canal, más allá de delimitar para el cálculo del CPA la causalidad de los costes que deben ser tomados en consideración.

A la luz de estas referencias, no parece que los compromisos contemplen una diferenciación entre costes de producción ‘estándar’ o básicos (como los denomina Orange) y otros costes de producción adicionales o ‘personalizados’ por Telefónica relativos al mismo canal.

Si bien lo que Orange sugiere es que no se aplique el mismo sistema de reparto bajo CMG a la parte 'estándar' y a la parte 'personalizada' (que, no obstante, están claramente identificadas), la DC considera que las personalizaciones que Telefónica incluya en sus canales propios premium deberán formar parte igualmente del canal mayorista de acuerdo a los compromisos, y que la propuesta de Orange sustentada en la supuesta falta de relación con el riesgo asumido por los costes intrínsecos del canal, entraña en la práctica una reinterpretación de cómo se deben considerar los costes de producción comunes en el apartado 1.1.a) del Anexo 1, lo que discrepa de la lectura realizada hasta ahora, después de cuatro repartos del CMG de canales de fútbol de temporadas previas, así como supone una valoración subjetiva de la relación entre los costes de producción del canal y el riesgo/potencialidad asumidos, que puede estar más condicionada por un arbitraje o ventaja derivada del método de cálculo de esos costes que por una lectura ceñida a la literalidad del referido apartado 1.1.a) del Anexo 1.

Como bien conoce Orange, la DC ha procurado recabar a través de un buen número de requerimientos de información a Telefónica la justificación de todos aquellos costes de producción correspondientes a las personalizaciones o mejoras en la calidad del canal (p.ej. por locutores, etc.), pero no encuentra viable reinterpretar ahora los compromisos, sin una determinante justificación que lo sustente (al margen de lo razonable, o no, de los argumentos de Orange en un contexto distinto), para un concepto que viene estando ya asentado, por lo que se propone seguir computando para el reparto del CMG como costes de producción comunes del canal aquellos que hayan podido ser identificados como tales, incluidas las mejoras por personalizaciones que Telefónica pueda justificar.

7.2. Sobre el número de accesos de banda ancha fija aptos para ofrecer el servicio de televisión de pago (criterio del 20%)

(a) Sobre el ámbito residencial o de empresas

Orange reitera aquí sus argumentos de pasados repartos del CMG sobre que la DC no se ajusta a los compromisos por considerar exclusivamente en el número de accesos de banda ancha fija aptos para la televisión de pago, al conjunto de accesos capaces de soportar servicios dirigidos al segmento residencial de clientes, sin incluir otros accesos sobre los que no es comercialmente posible emitir los canales LaLiga y Liga de Campeones, alineando el criterio del 20% con el criterio empleado para el número de abonados a la televisión de pago, esto es, ajustándolo al ámbito cubierto por los derechos de emisión de los dos canales de fútbol de la quinta oferta, que se limita a los abonados que reciben una oferta de tipo residencial. Este criterio fue ya fijado por la CNMC en la resolución de 11 de junio de 2019 sobre el reparto del CMG de los canales de la segunda oferta.

Orange considera que, a efectos del criterio del 20%, deben ser contemplados todos los accesos de banda ancha activos de cada operador con independencia de los derechos de emisión en el segmento residencial, con o sin Horecas, y refiere que, *“Conviene señalar que las condiciones tipo de la segunda oferta de canales de Telefónica introdujeron una diferenciación en relación con los abonados de TV de pago del primer criterio del 75% y exclusivamente para segregar los accesos HORECAs, toda vez que los derechos de emisión no incluían los de HORECAs¹, no así en relación con los accesos de banda ancha fija del segundo criterio del 20%. No obstante, mediante la*

Resolución de 11 de junio de 2019, la CNMC ha extrapolado dicha previsión de las condiciones tipo para el primer criterio a los accesos de banda ancha fija del segundo criterio de manera, a juicio de esta parte, inconsistente y que modifica lo previsto en los Compromisos y en la propia oferta mayorista.” [El subrayado ha sido añadido].

Defiende así Orange que los compromisos en ningún momento excluyen los accesos de banda ancha fija de empresas, pues *“El pretexto de asimilación para los accesos de banda ancha fija con el criterio adoptado para los accesos de televisión no tiene cabida pues los accesos de televisión son de ámbito eminentemente residencial/Soho, incluyendo HORECAs, pero no de ámbito empresarial.”* De esta forma, Orange estaría defendiendo que, aun excluyendo a los clientes de Horecas, el resto de accesos empresariales debería ser tenido en cuenta de acuerdo a los compromisos: *“En este sentido, la consistencia con los derechos de emisión, que a partir de la segunda oferta excluyen HORECAs, no debería deducir los accesos de empresas, ya que en ningún momento se previó su exclusión a la hora de fijar los Compromisos. La exclusión de los accesos de empresas modifica, por tanto, los Compromisos, que incluyeron la totalidad de los accesos de banda ancha fija sin considerar criterios de consistencia con los derechos de emisión, residencial u HORECAs.”*

La DC, en línea con las resoluciones de 11 de junio de 2019, 21 de mayo de 2020 y 22 de diciembre de 2020, no puede aceptar la interpretación de Orange, por ser inconsistente con el ámbito de cobertura comercial de los derechos adquiridos por Telefónica para los canales de LaLiga y Liga de Campeones, puesto que los accesos de empresa que Orange estima que deberían tomarse en consideración en los compromisos (esto es, todos los de empresa, salvo, en su caso, los Horecas) resultaría en una interpretación anómala de dichos compromisos al sumar un número de accesos que nunca recibirían una oferta comercial de canales mayoristas de la televisión de pago, como la propia Orange reconoce: *“... los accesos de televisión son de ámbito eminentemente residencial/Soho, incluyendo HORECAs, pero no de ámbito empresarial”*.

Asimismo, respecto a las condiciones tipo de la oferta mayorista y lo apuntado por Orange, es preciso hacer notar que, desde la cuarta oferta, Telefónica introdujo en la condición tipo 3.2 un párrafo señalando precisamente la coherencia del número de los accesos de banda ancha con el ámbito de los derechos adquiridos, en particular cuando dicho ámbito se limita al segmento residencial. Así en la condición tipo 3.2 de la quinta oferta se dice lo siguiente: *“A los efectos aquí previstos se tendrán en cuenta los Accesos aptos recurrentes a la televisión de pago residenciales³⁹ y, en su caso Horecas cuando el ámbito de la explotación del canal así lo contemple.”*

Queda por tanto patente en la condición tipo 3.2 que los accesos de empresa para los que no estará disponible la comercialización de una oferta de televisión de pago destinada al segmento residencial (como en el presente reparto), o al segmento residencial y de Horecas conjuntamente (como pudiera ser en otro momento), en ningún caso deberán ser computados como *accesos de banda ancha fija comercializados aptos*

³⁹ *“Entendiendo por accesos residenciales, aquellos accesos de banda ancha fija con capacidad de contratar una oferta comercial de ámbito residencial.”*

para servicios de televisión de pago a los efectos del criterio del 20% en el apartado 1.1.a) del Anexo 1 de los compromisos.

En consecuencia, la DC considera adecuado seguir ajustándose al criterio en resoluciones anteriores de que, de acuerdo a los compromisos, resulta razonable que exista coherencia entre el número de accesos de banda ancha fija considerados aptos para la televisión de pago bajo el criterio del 20% y el ámbito de los derechos de emisión del canal mayorista.

(b) Sobre la aptitud de los pares

En relación con el factor de aptitud aplicado a los pares de cobre con tecnologías ADSL, Orange reitera también en las observaciones realizadas a la propuesta de reparto del CMG 2019/2020 (al igual que ha venido argumentando desde el primer reparto del CMG 2015/2016) *“que el porcentaje de pares de cobre en servicio utilizados por Orange susceptibles de garantizar una velocidad mínima de 6 Mbps dista mucho de ser del 69,15%, situándose según última medida disponible en el 56,3% de acuerdo a las caracterizaciones de los pares facilitadas por la propia Telefónica para los accesos activos de mi representada. Dicha menor aptitud encuentra explicación en la mayor longitud media de los bucles accedidos por Orange respecto de la media de la planta de Telefónica. Este asunto es objeto del recurso contencioso administrativo que mi representada interpuso contra la Resolución de Vigilancia dictada por la CNMC en fecha 4 de mayo de 2017, en el seno del expediente VC/0612/14, actualmente en trámite.”*

Respecto a esta cuestión de la aptitud de los pares de cobre con tecnologías ADSL, las resoluciones sobre el CMG de 4 de mayo de 2017 y de 11 de junio de 2019 ya dieron cumplida respuesta a Orange y, como indica este operador, esta cuestión está pendiente de resolución del recurso contencioso-administrativo presentado por Orange contra la primera de las referidas resoluciones.

7.3. Sobre los CPA establecidos para los canales Movistar LaLiga y Movistar Liga de Campeones de la quinta oferta

Orange vuele a hacer referencia en sus observaciones, como ya hizo en anteriores revisiones del CMG, a que la propuesta de IPV no valora la diferencia entre los CPA orientados a costes (o CPA máximos) respecto de los CPA efectivamente empleados por Telefónica en los canales sujetos a CMG de la temporada 2019/2020 en base a la salvaguarda de replicabilidad en el Anexo 1 de los compromisos. Según Orange, esta diferencia alcanza mayor envergadura al afectar a todos los contenidos de fútbol nacional, tras agregarse en el ‘canal Movistar LaLiga’ los contenidos de La Liga y Partidazo (además de la Segunda División), y afectar también al canal Movistar Liga de Campeones.

Señala Orange que *“Tomando en cuenta los costes de Telefónica y los CPAs establecidos, el número de cuotas mensuales incluidas en el CMG (considerando de manera conservadora 12 meses) se situaría también esta temporada por encima de cualquier estimación realista de clientes de los canales mayoristas. En el caso de Orange, el número de cuotas mensuales incluidas en el CMG excede ampliamente el número de abonados a estos canales.”*

Orange solicita por ello a la CNMC que valore el carácter anticompetitivo de los CPA de Movistar LaLiga y Movistar Liga de Campeones en la quinta oferta 2019/20.

En la resolución de 22 de diciembre de 2020 relativa al reparto del CMG de la temporada anterior 2018/2019, ya se recogió esta misma solicitud de Orange. Se vuelve a indicar al respecto que dicha solicitud no puede ser aceptada, pues entrañaría modificar *de facto* los compromisos, anulando la cláusula de salvaguarda del Anexo 1 antes referida. En la resolución de 11 de junio de 2019 la CNMC ya dio respuesta a una alegación similar planteada por Vodafone señalando: *“En lo que respecta a las alegaciones sobre la inadecuación de los CPA teóricos previstos en los compromisos de 14 de abril de 2015, conviene destacar que el IPV no puede poner en cuestión ni separarse de dichos compromisos. En su caso, serán la Audiencia Nacional o el Tribunal Supremo quienes determinen la adecuación de dichos compromisos con lo previsto en la LDC, en el marco de los recursos que han interpuesto diferentes operadores (entre ellos, Vodafone) contra la Resolución de la CNMC de 22 de abril de 2015.”*

A estos efectos, procede señalar que mediante sentencia de la Audiencia Nacional SAN 1807/2021, de 19 de abril de 2021, se ha desestimado el recurso interpuesto por ORANGE contra la resolución del Consejo de la CNMC de 22 de abril de 2015 dictada en el expediente C/0612/14 TELEFÓNICA/DTS.

OCTAVO. – ALEGACIÓN DE TELEFÓNICA SOBRE LA SUPUESTA INFRACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VIGILANCIA

En su escrito de respuesta a la propuesta de IPV, Telefónica realiza una primera alegación (apartado 1.1) sobre la supuesta infracción del procedimiento de vigilancia por haber dado traslado a Orange y Mediaset de versiones no-confidenciales del informe parcial de vigilancia mediante los requerimientos de información de 16 de abril de 2021. A estos efectos, Telefónica reitera idénticos argumentos a los ya presentados en sus alegaciones a las propuestas de IPV de repartos de los CMG de ofertas y temporadas anteriores.

Telefónica vuelve a reconocer en sus alegaciones que *“No obstante, sí es cierto que, en el marco del procedimiento de vigilancia se tienen en cuenta los intereses legítimos de terceras partes en tanto que, conforme a la LDC, pueden resultar afectados, de ahí que, mediante la práctica de requerimientos de información, al amparo del deber de colaboración previsto en el artículo 39.1 de la LDC, se soliciten datos o información a terceras partes. Asimismo, se permite que, terceras partes puedan comunicar a la CNMC cualquier hecho o documento que estimen pertinente para facilitar la labor de vigilancia sobre el cumplimiento por parte del obligado, Telefónica en este caso, de las condiciones impuestas mediante la Resolución objeto de vigilancia. Por lo tanto, las actuaciones de terceras partes en un procedimiento de vigilancia sí están previstas, no obstante, en términos diferentes a los planteados por CNMC en este procedimiento.”* [Subrayado añadido]. Ello parece contradecir las alegaciones de Telefónica al considerar que la DC no ha respetado la LDC y el RDC, cuando, en base al artículo 39.1 de la LDC, requirió a los operadores Orange y Mediaset que presentaran observaciones a una versión no-confidencial de la propuesta de IPV sobre el reparto del CMG 2019/2020 de los canales

de fútbol de la quinta oferta, indicando expresamente que ello no les confería la calidad de interesados en el procedimiento.

Telefónica aduce que *“la CNMC no ha respetado estos límites [del artículo 39.1⁴⁰] puesto que al trasladar la Propuesta de Informe a Orange y Mediaset no solicita dato o información alguna que estos pudieran tener en su poder o que fuese necesaria para tramitar el expediente de vigilancia, sino que, el traslado se realiza con el requerimiento expreso de que estos presenten las observaciones que estimen oportunas a la Propuesta de Informe. Es decir, no se trata de una solicitud de colaboración en los términos recogidos en el artículo 39.1 de la LDC.”*

Contrariamente a lo alegado por Telefónica, la DC considera que la interpretación de Telefónica no se ajusta a lo contemplado por el artículo 39.1 de la LDC, ya que al establecer que *“... están obligados a proporcionar, a requerimiento de ésta y en plazo, toda clase de datos e informaciones de que dispongan y que puedan resultar necesarias para la aplicación de esta Ley ...”*, no se imponen limitaciones, incluyendo dentro de ‘toda clase de datos e informaciones’ cualquier tipo de información, como lo son las observaciones sobre datos no-confidenciales, criterios de reparto empleados, valoraciones sobre niveles de costes, o cualquier otra información que, a la luz de la propuesta no-confidencial del IPV, los operadores afectados quisieran realizar.

Señala Telefónica que *“el único sujeto obligado a cumplir las condiciones impuestas por la Resolución de 22 de abril de 2015 es Telefónica”*, pero olvida que conforme al artículo 41.1 de la LDC es la CNMC quien debe vigilar la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la referida resolución y que el artículo 71.1 del RDC establece que la DC llevará a cabo las actuaciones necesarias para vigilar la ejecución y el cumplimiento de las resoluciones de la CNMC que se adopten en materia de control de concentraciones, dejando un amplio margen de apreciación necesario a la hora de desarrollar las actuaciones para hacer efectiva esta vigilancia.

Como manifiesta en su escrito de 21 de mayo de 2021, Telefónica ha interpuesto, con fecha 13 de mayo de 2021, el correspondiente recurso ante el Consejo de la CNMC contra los requerimientos de información a Orange y a Mediaset. Telefónica solicita que se acuerde la suspensión provisional del mismo, y la posterior declaración de nulidad del acto. Este recurso ha dado lugar al expediente R/AJ/092/21, que se encuentra pendiente de resolución por parte del Consejo. En el preceptivo informe de 25 de mayo de 2021 sobre dicho recurso, la DC propone su inadmisión a trámite puesto que el Consejo de la CNMC ha desestimado en cuanto al fondo otros recursos de Telefónica sustancialmente idénticos (R/AJ/165/16, R/AJ/022/18, R/AJ/006/20 y R/AJ/024/20) relativos a las revisiones del reparto del CMG de los canales afectados de las cuatro ofertas mayoristas anteriores. Subsidiariamente, en el caso de que se considere que no corresponde la inadmisión, se propone la desestimación del recurso interpuesto por Telefónica en la medida que los actos recurridos no han otorgado la condición de interesados a Orange

⁴⁰ Artículo 39.1 de la LDC: “1. Toda persona física o jurídica y los órganos y organismos de cualquier Administración Pública quedan sujetos al deber de colaboración con la Comisión Nacional de la Competencia y están obligados a proporcionar, a requerimiento de ésta y en plazo, toda clase de datos e informaciones de que dispongan y que puedan resultar necesarias para la aplicación de esta Ley. Dicho plazo será de 10 días, salvo que por la naturaleza de lo solicitado o las circunstancias del caso se fije de forma motivada un plazo diferente.”

y Mediaset en el expediente VC/0612/14 ni contravienen el procedimiento establecido, y tampoco han desvelado secretos comerciales de Telefónica, no concurriendo el alegado perjuicio irreparable.

Recuerda Telefónica en relación con cada una de las resoluciones de la CNMC desestimando los recursos por la supuesta vulneración del procedimiento de vigilancia por el traslado a otros operadores de las versiones no confidenciales de las propuestas de IPV, que Telefónica ha interpuesto recursos contencioso administrativos ante la Audiencia Nacional frente a dichas resoluciones. Como se ha señalado en los antecedentes, en los autos de 30 de marzo de 2017 y de 3 de septiembre de 2018, sobre similares cuestiones por el traslado a los operadores implicados de una versión no-confidencial del IPV de los repartos del CMG de la primera y segunda ofertas, la Audiencia Nacional desestimó la petición de las medidas cautelares solicitadas por Telefónica en sus recursos.

Continúa Telefónica en su alegación primera (apartados 1.2, y 1.3), reiterando similares alegaciones a las que ya fueron igualmente respondidas en las Resoluciones del Consejo de 4 de mayo de 2017, 11 de junio de 2019, 21 de mayo de 2020 y 22 de diciembre de 2020, al respecto de que la CNMC no tiene competencia para, en el marco de un expediente de vigilancia, obligar a introducir unos ajustes respecto de los abonados de televisión de pago a incluir en el cómputo y respecto de la valoración de los costes imputables, los cuales modifican las cifras de los costes mínimos garantizados calculados previamente por Telefónica y que corresponden a cada operador, lo cual iría más allá de las facultades de la CNMC pues, sus criterios, según Telefónica, son tan objetivos o subjetivos como los aplicados por Telefónica. En este sentido, Telefónica reitera que la CNMC estaría reescribiendo los compromisos.

Alega finalmente Telefónica que las resoluciones de la CNMC sobre los repartos de los CMG de las cuatro primeras ofertas no son aún firmes, por lo que se reafirma en lo expuesto en los recursos ante la Audiencia Nacional. A este respecto es preciso resaltar que la Audiencia Nacional denegó por auto de 22 de noviembre de 2018 la suspensión de la ejecutividad de la resolución de 4 de mayo de 2017 solicitada por Telefónica.

Como se ha apuntado anteriormente, la contestación a estas alegaciones es la misma que la dada en las resoluciones previas antes referidas.

NOVENO. - VALORACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE COMPETENCIA

A la vista de todo lo anterior, la DC propone al Consejo de la CNMC que ordene a Telefónica introducir ajustes en los cálculos realizados para determinar el CMG asignado a cada operador en los canales Movistar LaLiga y Movistar Liga de Campeones de la quinta oferta mayorista de canales de Telefónica, a fin de que estos cálculos sean compatibles con los compromisos de Telefónica de 14 de abril de 2015, que han devenido vinculantes tras la Resolución de la CNMC de 22 de abril de 2015 recaída en el expediente C/0612/14, así como con los criterios establecidos en los informes parciales de vigilancia aprobados mediante resoluciones de la CNMC de fechas 4 de mayo de 2017, 11 de junio de 2019, 21 de mayo de 2020 y 22 de diciembre de 2020.

Los ajustes que la DC propone requerir a Telefónica en los cálculos del coste mínimo garantizado atribuido a Orange y a Mediaset como operadores adquirentes de los dos canales de fútbol de la quinta oferta, se han desarrollado anteriormente y principalmente afectan:

- Al cálculo del criterio de reparto de abonados a la televisión de pago (75%), para tener en cuenta los clientes propios identificados por Telefónica como autoconsumo.
- A los costes por derechos de emisión del canal Liga de Campeones, que afectan a la Supercopa de España, a la Liga y Copa alemanas, así como a las Ligas italiana y francesa, y a los derechos de las Eurocopas 2008-2021 y al Mundial de 2010.
- A los costes de producción contabilizados para los canales LaLiga y Liga de Campeones respecto del valor considerado finalmente por Telefónica.

El resultado de los ajustes se refleja en el **Anexo 1**.

Como consecuencia de los ajustes realizados y a fin de asegurar la aplicación efectiva de los compromisos de 14 de abril de 2015, la DC entiende que corresponde a Orange y a Mediaset compensar a Telefónica por la diferencia resultante a favor de esta última en el coste mínimo garantizado de los dos canales de fútbol, una vez tenidos en cuenta los ajustes realizados y los reembolsos derivados de las compensaciones que Telefónica ha realizado en 2020 y 2021 a ambos operadores.

Asimismo, la DC propone al Consejo de la CNMC que ordene a Telefónica tener en cuenta los ajustes reflejados en el IPV y en la presente resolución para el cálculo de futuros costes mínimos garantizados conforme a los compromisos de 14 de abril de 2015.

DÉCIMO. - VALORACIÓN DE LA SALA DE COMPETENCIA DE LA CNMC

En el presente procedimiento, la Sala de Competencia del Consejo debe resolver sobre el cumplimiento por parte de TELEFÓNICA de un punto específico de los compromisos de 14 de abril de 2015, relacionada con la oferta mayorista de canales *premium* propios de Telefónica prevista en el punto 2.9.j) de los compromisos y, en particular, en su Anexo 1, respecto a la fijación y distribución por Telefónica del CMG aplicable a los canales de fútbol de su quinta oferta mayorista (publicada el 24 de junio de 2019), para los dos operadores adquirentes, Orange y Mediaset, además de a la propia Telefónica.

Asimismo, la Sala de Competencia debe pronunciarse sobre si los ajustes que propone la DC respecto a la fijación y distribución por Telefónica del CMG aplicable a los canales de fútbol de su quinta oferta mayorista (publicada el 24 de junio de 2019), para los dos operadores adquirentes, Orange y Mediaset, además de a la propia Telefónica se ajustan a la salvaguarda del cumplimiento de los compromisos de Telefónica de 14 de abril de 2015, así como con los criterios establecidos en los informes parciales de vigilancia aprobados mediante resoluciones de esta CNMC de fecha 4 de mayo de 2017, 11 de junio de 2019, 21 de mayo de 2020 y 22 de diciembre de 2020.

El compromiso de la oferta mayorista de canales de TELEFÓNICA dispone en el apartado 2.9.j) que la oferta mayorista de canales propios *premium* de TELEFÓNICA se hará en condiciones equitativas, razonables, objetivas, transparentes y no discriminatorias.

Por lo tanto, tal y como propone la DC en el referido IPV, no se analizan en esta resolución otras cuestiones relacionadas con la oferta mayorista de canales de TELEFÓNICA o con el resto de compromisos de 14 de abril de 2015 de TELEFÓNICA, cuya vigilancia será objeto de otros informes parciales de vigilancia específicos.

A la vista del pormenorizado y completo análisis desarrollado por la DC en su actividad de vigilancia, que ha sido expresado en su IPV de 21 de julio de 2021 y sintetizado en anteriores fundamentos de derecho de la presente resolución, esta Sala considera que se deben introducir los ajustes señalados por el órgano instructor en los cálculos realizados por TELEFÓNICA para determinar el CMG asignado a cada operador en los canales Movistar LaLiga y Movistar Liga de Campeones de la quinta oferta mayorista de canales de Telefónica.

Estos ajustes tienen como objetivo que dichos cálculos sean compatibles con los compromisos de TELEFÓNICA de 14 de abril de 2015, que son vinculantes para la empresa tras la resolución de la CNMC de 22 de abril de 2015, así como con los criterios establecidos en los informes parciales de vigilancia aprobados mediante resoluciones de esta CNMC de fecha 4 de mayo de 2017, 11 de junio de 2019, 21 de mayo de 2020 y 22 de diciembre de 2020.

La Sala también coincide con la DC en la necesidad de una compensación por parte de Orange y Mediaset a Telefónica por la diferencia resultante a favor de esta última en el coste mínimo garantizado de los dos canales de fútbol, una vez tenidos en cuenta los ajustes realizados y los reembolsos derivados de las compensaciones que Telefónica ha realizado en 2020 y 2021 a ambos operadores.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Consejo en Sala de Competencia

HA RESUELTO

ÚNICO. - Declarar que se deben introducir los ajustes señalados por la DC en su informe parcial de vigilancia de 21 de julio de 2021 en relación a la fijación y distribución por Telefónica del CMG aplicable a los canales de fútbol de su quinta oferta mayorista (publicada el 24 de junio de 2019), para los dos operadores adquirentes, Orange y Mediaset, además de a la propia Telefónica, en los términos señalados en el fundamento de derecho OCTAVO Y NOVENO de la presente resolución, con el objeto de que dichos cálculos sean compatibles con los compromisos presentados el 14 de abril de 2015, recogidos en la resolución del Pleno del Consejo de la CNMC de 22 de abril de 2015 recaída en el expediente C/0612/14 TELEFONICA/DTS.

En tanto estén válidamente vigentes los compromisos de 14 de abril de 2015, tales ajustes deberán ser tenidos en cuenta por TELEFÓNICA para el cálculo de futuros costes mínimos garantizados.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Anexo 1

[CONFIDENCIAL]